



CORRIENTES
Ministerio de Educación

HISTORIA DE CORRIENTES 1814-1856



Mapa alemán confeccionado por el cartógrafo Fritz von Stulpnagel en 1831

“GÉNESIS DE LA PROVINCIA Y SU FEDERALISMO”

Aportes para la Educación Secundaria

AUTORIDADES PROVINCIALES

Dr. Gustavo Adolfo Valdés
Gobernador de Corrientes

Lic. Práxedes Ytatí López
Ministra de Educación

Dr. Julio César de la Cruz Navias
Subsecretario de Gestión
Educativa

Dra. Pabla Muzzachiodi
Secretaria General

Prof. Sergio José Gutiérrez
Director General de Nivel
Secundario

Lic. Julio Fernando Simonit
Director de Planeamiento e
Investigación Educativa

EQUIPO DE REDACCIÓN

Dr. Jorge Enrique Deniri
Lic. Noelia Pamela Manzino
Dr. Dardo Rodolfo Ramírez Braschi
Dr. Andres Raúl Oscar Salvador
Dr. Álvaro Monzón Wyngaard
Dr. Alfredo Fabián Nieves

COORDINACIÓN GENERAL
Dr. Jorge Enrique Deniri

DISEÑO GRÁFICO
Lic. Marcela Arévalo



CORRIENTES
Ministerio de Educación

ÍNDICE

5. Presentación del Gobernador de la Provincia de Corrientes.
6. Palabras liminares de la Ministra de Educación.
7. Prólogo del Compilador.

8. Las unidades históricas del ejército de Corrientes: Cazadores y Dragones Por Dr. Jorge Enrique Deniri

8. Los Cazadores Correntinos

8. Introducción.
9. Historia y organización.
10. Uniforme.
11. Bandera o estandarte.

11. Los Dragones de San Juan de Vera de Corrientes

14. Bandera o estandarte.
14. El primer cuerpo militar de Corrientes.
15. Bibliografía.

17. Artigas: 1814 – 1820. Pionero del federalismo correntino

17. ¿Quién fue Artigas?
18. Las voces de los historiadores sobre Artigas.
19. Las instrucciones federales de 1813.
20. El "Proyecto Federal" en la Asamblea del Año 13.
21. La "Liga Federal" de 1815.
21. Artigas y el Cabildo de Corrientes. Los Congresos correntinos.
22. El primer Congreso correntino.
22. El segundo Congreso correntino.
23. El tercer Congreso correntino.
23. Los tenientes de Artigas: Andresito y Campbell.
24. El ocaso de Artigas. El Congreso de 1820.
25. El Artiguismo actual en las provincias de Corrientes y Misiones.
26. En definitiva: ¿es Artigas un héroe correntino?

27. El federalismo y las "cuestiones nacionales" de Pedro Ferré

27. Las "bases federales" de Juan Bautista Bustos.
28. Pedro Ferré retoma la antorcha. El "Pacto Federal".
28. La disputa entre Pedro Ferré y José María Roxas y Patrón. ¿Libre comercio o proteccionismo?
29. El predominio de Juan Manuel de Rosas.

- 29. Pedro Ferré retorna a Corrientes.
- 29. La actuación de Manuel Leiva. Corrientes firma el "Pacto Federal".
- 30. El ataque de Juan Manuel de Rosas a Manuel Leiva.
- 30. La defensa correntina de Manuel Leiva por Pedro Ferré.
- 30. La batalla de prensa entre Corrientes y Buenos Aires.
- 31. Pedro Ferré se convierte en una figura de relieve nacional.

32. Corrientes y el tratado del cuadrilátero de 1822. Por Lic. Noelia Manzano

- 32. El telón de fondo de 1822: un vistazo al escenario histórico.
- 34. Uniendo fuerzas: las provincias firmantes del tratado.
- 35. Entre lo público y lo secreto: revelando los tratados del pacto.
- 38. El impacto político: consecuencias del tratado.
- 40. Bibliografía.

41. 1821 - 1824. Los reglamentos provisorios constitucionales. Por Dr. Fabián Nieves

- 41. El ascenso de la soberanía provincial.
- 45. Rupturas y continuidades. El contexto del constitucionalismo hispano.
- 47. Estructura de los reglamentos.
- 55. Bibliografía.

57. La provincia de Corrientes como artífice del Pacto Federal de 1831. Por Dr. Dardo Ramírez Braschi

- 58. El Pacto Federal como un pacto preexistente.
- 59. El Pacto Federal y el contexto nacional.
- 60. Debates anteriores a la firma del Pacto Federal.
- 64. El proyecto de Pedro Ferré y los contenidos del Pacto Federal.
- 67. Conclusiones.
- 70. Bibliografía.

72. La Constitución Correntina de 1838. Por Dr. Álvaro Monzón Wyngaard

- 72. Introducción.
- 72. Desarrollo.
- 72. Situación política.
- 73. El proyecto.
- 74. Declaración.
- 74. Derechos del hombre y del ciudadano.
- 75. Deberes del hombre y del ciudadano.

- 76. Del Gobierno y su procedencia.
- 77. De los poderes públicos.
- 84. Conclusiones.
- 86. Bibliografía.

87. 1852 - El Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos. Por Dr. Fabián Nieves

- 87. La política de los pactos.
- 90. Corrientes y el Acuerdo de San Nicolás.
- 95. Las cláusulas del pacto.
- 98. Bibliografía.

99. La Constitución para la provincia de Corrientes de 1856. Por Dr. Andrés Salvador

- 99. Contexto nacional.
- 100. Contexto provincial.
- 100. La reforma de la Constitución provincial de 1855.
- 103. Reunión de la convención constituyente y primera sesión.
- 104. Observaciones del Informe de la Comisión nombrada para redactar el Proyecto de la Constitución Provincial.
- 104. Conclusión del trabajo de la convención constituyente.
- 105. Comunicación al PE de la provincia de la ley aprobatoria. Jura y promulgación de la Constitución.
- 105. Estructura de la Constitución de Corrientes de 1856.
- 106. Organización de los poderes.
- 109. Bibliografía.



CORRIENTES
Ministerio de Educación



*"Quien no conoce su historia,
no entiende su presente
ni puede proyectar su futuro."*

Gustavo Adolfo Valdés
Gobernador de Corrientes



PALABRAS LIMINARES

Este segundo volumen, elaborado por el Ministerio de Educación, está destinado a la comunidad educativa correntina, con énfasis singular en los docentes. Tiene, sobre todo, un cariz centrado en cuestiones raigales para nuestra provincia, encarnadas en el tríptico que proclama nuestra bandera: ¡PATRIA, LIBERTAD, CONSTITUCIÓN!

La patria, entendida como una proclama de federalismo, de soberanía; la libertad, consagrada en la exaltación de la autonomía provincial; y la Constitución, como una vocación normativa cuyo anhelo constante ya encuentra su principio de ejecución en 1821, con el primer gobierno autonómico correntino, hasta que en el año 1856 Corrientes se suma al concierto institucional de las provincias, alumbrando su propia carta magna en consonancia con la sancionada para la nación.

La obra está orientada metodológicamente a establecer un nexo entre diferentes niveles educativos. Para ello, se efectuaron las propuestas de trabajo con preferencia a docentes que se desempeñan en el nivel secundario y el nivel superior. En este terreno, es sumamente importante que de los contenidos aportados por los estudiosos, los usufructuarios (más que simples usuarios), realicen las transposiciones didácticas necesarias y convenientes. De esta manera, los docentes efectivos al frente de las aulas, tendrán a su disposición un "recetario", si vale el término, que les permitirá adaptar adecuadamente este material a sus propias propuestas de actividades.

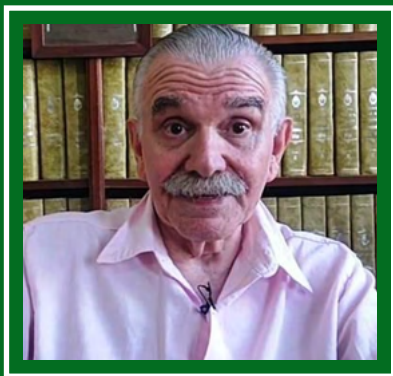
Por cierto, los resultados del trabajo planteado terminaron obedeciendo, como suele suceder tantas veces, a una dinámica propia, cuyo ensamblaje fue, sobre todo, obra del proceso histórico correntino en sí mismo. A los autores, se les otorgó una libertad de trabajo tan completa como la de la obra anterior, objetivada en el momento colonial correntino.

Ha llegado la oportunidad de que quienes tienen la última palabra: los docentes de aula, ejerzan su libertad de cátedra como debe ser, tomando los materiales que hacen al proceso histórico correntino, y llevando a cabo la enseñanza con sus propias propuestas áulicas, sazonándolas con la historia de Corrientes como aderezo tan indispensable como insustituible.

Esto es así porque estamos hablando de incorporar nuestra propia historia, empleando como fuentes las investigaciones y ensayos de algunos de los principales historiadores correntinos actuales.

Corrientes, 2024.

Lic. Práxedes Ytati López
Ministra de Educación



PRÓLOGO DEL COMPILADOR

Este segundo volumen que el Ministerio de Educación, acerca a la comunidad educativa correntina, tiene como eje vertebrador el proceso normativo de la provincia, desde su primer momento, cuando el Reglamento Provisorio Constitucional de 1821, hizo de Corrientes una de las primeras provincias argentinas que se atrevían a dotarse de una carta magna. Osadía aún mayor, pues lo hizo contra la voluntad de entidades materiales y territoriales opuestas y más poderosas, más fuertes.

Es relevante dejar asentado ello, porque a lo largo de todo el siglo XIX, la provincia se ha visto constreñida a campar por sus respetos a mosquete, sable y lanza, enfrentándose en el campo de batalla a ejércitos invasores, que muchas veces le propinaron grandes derrotas - como en las de Pago Largo, Arroyo Grande, Vences Rincón - y en alguna oportunidad la han coronado con el laurel de una inmortal victoria (Caá Guasú).

En materia militar, el trabajo reseña a la primera fracción de correntinos que, residentes en Buenos Aires, se sumaron en corto número a los debeladores de la segunda invasión inglesa en 1807. Además, aborda el proceso histórico de los Dragones, la primera unidad que vistió uniforme y prestó servicio efectivo en la ciudad, organizada por orden del Triunvirato, en el año 1811.

Esta publicación también incorpora legítimamente a la historia provincial, a José Gervasio Artigas, un personaje demonizado tradicionalmente, pero que hoy, a la distancia y acalladas algunas de las principales pasiones, relumbra con brillo propio como pionero de ese federalismo del que tan orgullosos seguimos sintiéndonos.

Luego continuaron los tratados y las constituciones, de la actuación normativa correntina en ese proceso histórico que ha configurado la organización nacional, y que constituye un legítimo galardón para Corrientes como la edad de oro de su protagonismo en la vida republicana de nuestra nación.

Los autores de las ponencias son historiadores y docentes de nivel secundario, superior no universitario, y la universidad. Así, la profundidad de lo que entregan y las fuentes empleadas exigen de los docentes de clase, sus principales usuarios, realizar la transposición didáctica que cada tema requiera, para adaptarlo a los intereses y necesidades de sus estudiantes.

Corrientes, 2024.

Dr. Jorge Enrique Deniri
Compilador

DR. JORGE ENRIQUE DENIRI



Capitán de Infantería, retirado, del Ejército Argentino. Profesor en Historia egresado del Instituto Superior del Profesorado de Goya (Corrientes), Licenciado en Historia, egresado de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Misiones y Doctor en Historia por la Universidad del Salvador.

Docente durante más de 30 años en el Nivel Secundario, Nivel Superior y la Universidad. Tiene 25 libros editados, solo o en colaboración. Ha publicado y publica, gran número de artículos y monografías en diarios y revistas especializadas. Conferenciante habitual sobre Historia de Corrientes en distintas instituciones y en los medios.

Miembro de numerosas Instituciones Académicas, argentinas y sudamericanas. Actualmente es el Presidente de la Junta de Historia de la Provincia de Corrientes. Secretario del Instituto Sanmartiniano de Corrientes, Miembro Correspondiente de la Academia Argentina de la Historia. Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de la Historia. Miembro Correspondiente de la Academia Paraguaya de la Historia. Miembro Correspondiente de la Junta de Historia de Goya. Miembro de la Academia de Historia Militar del Perú.

Se desempeña como Director ad honorem del Archivo General de la Provincia de Corrientes desde 2012. Ha recibido numerosos premios, académicos y literarios. Declarado Ciudadano Ilustre de Corrientes en 2022.

LAS UNIDADES HISTÓRICAS DEL EJÉRCITO DE CORRIENTES: CAZADORES Y DRAGONES

Dr. Jorge Enrique Deniri.

Los cazadores correntinos

Introducción

Durante todo el proceso histórico colonial, entre 1588 y 1810, los correntinos empuñaron las armas cuando fue necesario, en defensa de la ciudad y su jurisdicción. Formaron parte de las expediciones contra los aborígenes del Chaco que ejecutaban malones en distintos puntos de las posesiones reales dependientes del Perú y de Buenos Aires. Participaron en la llamada "Guerra Guaranítica" contra las reducciones sublevadas.

Además, lucharon para expugnar la Colonia de Sacramento, en la Banda Oriental, asentada ilegalmente por los portugueses, y cubrieron guarnición contra ellos en la frontera del río Pardo, en lo que hoy es Río Grande del Sur y terminó siendo territorio del Brasil.

Con la decadencia del poder español en América, los ingleses intentaron a principios del siglo XIX, en 1806 y 1807, apoderarse por la fuerza de las posesiones hispanas. Estos eventos, conocidos como "las Invasiones Inglesas", pueden considerarse legítimamente la antesala o el vestíbulo de la Revolución de Mayo por sus consecuencias políticas, económicas, sociales y militares. En la segunda Invasión Inglesa, en 1807, se creó la primera unidad militar histórica de Corrientes, los Cazadores Correntinos, una pequeña subunidad del orden de una compañía de infantería (la lista de revista anota 67 nombres).

Fue formada en Buenos Aires con los correntinos que estudiaban y trabajaban en aquella ciudad. Debido al reducido número de efectivos, formó parte de un elemento militar más grande, el Batallón de Cántabros. Cabe destacar que la provincia de Corrientes, como tal, no llegó a luchar contra los invasores.

Historia y organización

Tras 46 días de ocupación militar de Buenos Aires por una fuerza de invasión británica, el 12 de agosto del año 1806, la ciudad fue reconquistada por los criollos, bajo el mando del capitán de navío Santiago de Liniers.

El 6 de septiembre, 24 días después, en previsión de un indudable contrataque inglés, Liniers publicó una proclama incitando a los habitantes de Buenos Aires a organizarse militarmente, formando cuerpos separados por provincias.

El día 9, los convocó a concurrir al fuerte de Buenos Aires a través de una orden, para:

- Organizar los batallones y compañías.
- Nombrar los comandantes y sus segundos.
- Designar, a elección de los cuerpos, los capitanes y tenientes.
- Proponerles un uniforme.

Los vizcaínos o cántabros debían presentarse el jueves 11 de septiembre y habían sido organizados como "tercio" el 18 de septiembre de 1806. Liniers contaba con 5 cinco compañías de vizcaínos y navarros, dos de asturianos, una de castellanos viejos y una novena (agregada) de cazadores correntinos. Sobre estos últimos, hay numerosas publicaciones, de las que sólo mencionaremos los escritos de Manuel Florencio Mantilla y Federico Palma.

Referido al origen de los Cazadores Correntinos, Palma (1966) afirma que fueron correntinos que vivían en Buenos Aires. Los más adinerados se desempeñaron como oficiales, mientras que "las clases populares" –obreros, artesanos y peones- en palabras de Hernán Gómez, conformaron los suboficiales y la tropa. Además, hubo otros correntinos residentes en la ciudad que se negaron a luchar, entre los que destacan los que estudiaban en el legendario colegio porteño de San Carlos, conocido hoy como el Colegio Nacional Buenos Aires.

Como jefe de esa compañía, se desempeñó Juan José Fernández Blanco, quien posteriormente fue el primer gobernador constitucional de Corrientes (1821 – 1824) como segundo suyo, Elías Galván, enviado luego a Corrientes como teniente de gobernador en el año 1810, para cortar la navegación del río Paraná y brindar apoyo a la expedición de Belgrano al Paraguay.

Eran todos voluntarios. Conocemos sus nombres porque fueron publicados por Federico Palma. Si bien Fernández Blanco financió en gran medida los uniformes y equipos, las limitaciones de dinero impidieron reclutar más gente. Las solicitudes de fondos al Cabildo de Buenos Aires y a las autoridades de Corrientes, no tuvieron éxito.



SANTIAGO DE LINIERS



JUAN J. FERNÁNDEZ BLANCO

El 1 de julio de 1807 en horas de la tarde, los cazadores correntinos marcharon al combate, teniendo su bautismo de fuego el día siguiente, el 2 de julio, en los Corrales de Miserere, lo que hoy conocemos como "Plaza Once" en Buenos Aires.

El encuentro fue favorable a los británicos, cuyas disciplinadas filas derrotaron fácilmente a nuestros inexpertos soldados que, pese al valor que pusieron de manifiesto, se desbandaron y se dispersaron retirándose hacia la ciudad.

El conjunto de esos derrotados fue reordenado y aprestado, para pasar a la defensa aprovechando el casco urbano, con la participación de los vecinos y la reincorporación de todas las fracciones dispersas que también lograron retirarse. Además, el cabildante Martín de Álzaga, al frente del gobierno de la ciudad, tuvo la inteligencia de retirar las piezas de artillería del frente, y emplazarlas en lugares clave.

Durante los días 4 y 5, se libraron escaramuzas y tiroteos que habrían producido numerosas bajas y prisioneros entre los ingleses, con pérdida de armas y municiones. La compañía de cazadores se distinguió en el combate librado en la Iglesia de la Merced, mereciendo una felicitación de Liniers.

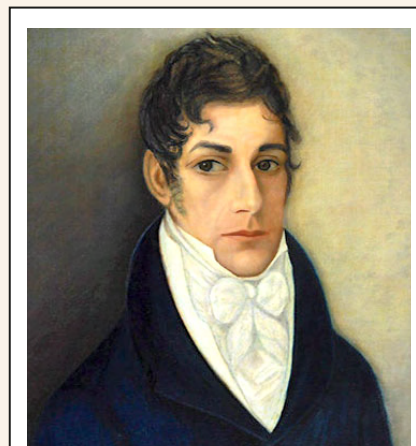
Como ya mencioné en otro trabajo, creo que "La mejor constancia de su desempeño, es el número de bajas que sufren los Cazadores Correntinos en esas acciones."¹

Uniforme

Para los soldados de la época, el uniforme era de enorme importancia, a tal punto que los adinerados que mandaban unidades, como Fernández Blanco, no dudaban en pagarlos de su propio bolsillo en la medida de sus posibilidades.

¿Cómo era el uniforme de los Cazadores Correntinos? Mantilla (1928) habla de "traje distintivo" con "chaquetilla verde y vueltas amarillas, con alamares, pantalón blanco, botas altas, faja roja, sombrero alto con penacho verde y amarillo".

Roberts (2000) uno de los historiadores consultados, señala que como cubrecabezas, la mayoría de las unidades usaban galeras, con penacho de diferentes colores y que en general, los uniformes eran de chaquetillas azules y pantalones blancos. Dado que la tela verde era más costosa, es destacable que Fernández Blanco haya uniformado con ese color a sus cazadores.



MARTÍN DE ÁLZAGA



UNIFORME

¹En total, más del 10% de los efectivos (dieciséis hombres): siete muertos (Pedro José Ignacio Alcaraz, Pedro José Fernández, Juan Alberto Vega, José Gabriel Chaparro, Miguel Antonio Leites, Clemente Alves de Lima, y Pedro Nieves), cinco heridos (Francisco Javier Molina, Joaquín Flores, Alberto Peralta, Juan Ignacio Morel y José Gabriel Gómez) y cuatro prisioneros (Julián Molina, Fernando Ruidiaz, Fernando Centurión y Baltazar Feijóo).

Bandera o Estandarte

Sabemos que los cazadores tuvieron bandera, porque fue bendecida en la iglesia de Santo Domingo de Buenos Aires en octubre de 1806, pero no ha subsistido ningún ejemplar.

Para finalizar y dejar constancia de la participación de los Cazadores Correntinos como cuerpo militar en la historia argentina, cabe aclarar que este grupo fue disuelto como parte de los tercios de vizcaínos, gallegos y catalanes. Como resultado del motín del 1 de enero de 1809 contra el virrey Liniers, su bandera fue depositada en la sala de armas del fuerte, y sus armas y equipos en el arsenal. Por lo tanto, nunca sirvieron bajo las órdenes de Belgrano, cuyo primer mando militar fue la expedición al Paraguay, para la cual fue nombrado por la Primera Junta en agosto de 1810, más de un año después.

Respecto a San Martín, es importante señalar que el mismo arribó al Río de la Plata en 1812, transcurridos varios años desde la disolución de los Cazadores Correntinos.

Eso no descarta la participación de pobladores de Corrientes en los cuerpos militares creados por ellos. Se pueden nombrar muchos, especialmente los granaderos a caballo o los cuerpos de cazadores de infantería que tenía Belgrano en el alto Perú. Pero definitivamente queda claro que estos no pertenecieron al cuerpo de Cazadores Correntinos que luchó en las Invasiones Inglesas.

Los Dragones de San Juan de Vera de Corrientes

En los festejos del 25 de Mayo del año 2019 en la provincia de Corrientes, durante el acto central para conmemorar el 209° aniversario de la Revolución de Mayo, el Gobierno de Corrientes dio a conocer el decreto de formación de "Los Dragones Correntinos".

Estos desfilaron con uniformes basados en el primer decreto de creación al que más adelante nos referiremos. El grupo estuvo integrado por efectivos de la División Caballería de la Policía de Corrientes, rindiendo homenaje a este cuerpo histórico de la provincia.



TORIBIO DE LUZURIAGA

Los Dragones de San Juan de Vera surgieron por orden del primer gobierno patrio, que el 19 de abril de 1812 ordenó la formación de un nuevo cuerpo de línea con el nombre de "Regimiento veterano de Dragones de San Juan de Vera", integrado por tres compañías de 100 hombres cada una, con un capitán, un teniente y un alférez (abanderado, equivalente a un subteniente actual). Su primer jefe fue el coronel Elías Galván, y entre sus oficiales destaca un nombre largamente conocido por los correntinos: Genaro Perugorría.

En 1812, fueron reorganizados por el teniente coronel Toribio de Luzuriaga, durante el corto lapso en que se desempeñó como teniente de gobernador, y hasta 1822, los dragones revistaron como piquete, con una planta aproximada de treinta y siete a cuarenta hombres. Posteriormente, en algunos momentos llegaron a remontar hasta 168 plazas. Estaban armados con tercerolas (arma larga de un tercio del tamaño de un fusil, de unos 70 cm), sables latones y lanzas. Los célebres "latones" eran aceros de tipo inglés para caballería

modelo 1796, llamados así por el material de sus vainas y guarniciones. La hoja era ancha y curva, de un solo filo. También solía llamárselos "de estribo" por la forma del guardamanos.

En nuestro medio, acorde con los documentos del Archivo provincial, las vainas figuran en menciones aisladas como de cuero trabajado por talabarteros locales, quizá por ser reparaciones de vainas rotas o directamente, por buscarse precios adquiriendo los sables en cantidad, sin las vainas. Desconozco si esos "latones" eran de origen británico o de los que en su momento fueron forjados en Colonia Caroya, Córdoba.

Las lanzas, de las que hay recibos por la hechura de 314, medían alrededor de dos metros y se fabricaban de tacuara o madera dura, con una moharra y regatón martillados sobre yunque por herreros locales. No hay mayores datos hasta ahora sobre las características de las tercerolas, salvo los reclamos de pago de un herrero, Manuel Salas, en 1816 (años después, el Censo de 1820 arroja la existencia de un solo armero en Corrientes), de que el cuidado del armamento dejaba mucho que desear. Los listados de 1816 enumeraban abrazaderas, tornillos, recortes de cañones (tal vez para convertir fusiles o mosquetes en tercerolas), uñas, disparadores, muelles reales, guardamontes, baquetas, "gatos" y "nueces" (piezas del mecanismo de disparo), etc. La pólvora se guardaba en barrilitos o "cuñetes" de unos 15 kilos aproximadamente. El polvorín y el arsenal (allí se custodiaban además el papel para los cartuchos, las piedras de chispa, tubos y probetas), estaban en donde hoy se alza el Colegio Nacional.

En 1818, 463 cuñetes costaban 5.918 pesos fuertes con 2 reales. La pólvora era de orígenes diversos y, como certificación de calidad, las etiquetas de origen se imprimían en las facturas como si se tratasen de marcas de ganado. Los proyectiles que empleaban eran balas redondas de plomo, de un calibre entre 14 y 18 mm. En lo que respecta a los salarios del piquete en 1814, el teniente ganaba 20\$; los sargentos, 8\$; los cabos 5\$; los tambores, uno 4\$ y el otro 2\$; y la tropa, 4\$ mensuales. Para tener una idea de los costos de la época, hay que considerar que en 1816 una pieza de res de 8 arrobas (96 kilos) costaba 28\$; un tercio de yerba de 10 arrobas (120kg), 22\$; y 1 poncho, entre 1 y 3\$.



LOS DRAGONES ACTUALES

El rancho, como es obvio, era a base de carne vacuna. Asimismo se suministraban los "vicios" (tabaco y yerba). La medida era una res por cada 30 o 50 hombres, según la época y el estado de los rodeos. La grasa y el sebo se usaban para el alumbrado de los cuarteles y edificios públicos. Las caballadas se calculaban sobre la base de unos 8 animales por hombre para lapsos de 4 meses.



LA CASA ANTIGUA

Con respecto al proceso histórico de los Dragones Correntinos, vale sintetizar que, en el año 1814, el piquete de Dragones (con un efectivo de 1 tambor, 2 sargentos, 3 cabos y unos 27 hombres), a las órdenes de su jefe de entonces, el teniente Juan Bautista Méndez², depuso al último teniente de gobernador enviado por Buenos Aires, José León Domínguez, y tomó el poder en nombre de Artigas.

En el año 1822, el primer gobernador constitucional correntino Juan José Fernández

²La sala de la vivienda de Juan Bautista Méndez, restaurada pero con grandes modificaciones, actualmente es el restaurante que funciona en el interior del Club San Martín como "Casa Antigua".

Blanco y el Cabildo sancionaron un conjunto de normas de carácter militar, que imponía un reglamento militar provisorio y las pautas para la creación y enganche de la fuerza veterana de la provincia.

En 1824 y 1825, los Dragones se sublevaron por diversos motivos, y en 1826 sus efectivos fueron reducidos nuevamente a las dimensiones de un piquete que, ante el riesgo de una guerra con el Imperio del Brasil, se remontó nuevamente a tres compañías.

En 1829, cambiaron de nombre, pasando a denominarse "Regimiento de Granaderos a Caballo", prestando destacados servicios hasta la batalla de Pago Largo.

Durante todos esos años, primero como dragones y luego como granaderos, fueron la columna vertebral del ejército de Corrientes. Colaboraron en la campaña de Belgrano al Paraguay, algunos de sus integrantes participaron en el sitio de Montevideo, y, bajo el mando de Genaro Berón de Astrada, enfrentaron malones de los guaycurúes, derrotaron a los guaraníes en los combates de Curuzú y Tuyuné, y libraron diversas escaramuzas con los paraguayos y los portugueses.

Bajo sus dos denominaciones, la fuerza veterana correntina tuvo guarniciones en Corrientes, Goya, Garzas, Lomas, Curuzú, Caá Catí y, entre 1832 y 1834, en la Tranquera de Loreto (Rincón de Santa María), custodiando desde allí hasta El Hormiguero, en Santo Tomé. Después de Pago Largo, el remanente de los Granaderos a Caballo se asentó en San Roque.

Luego de 1839, en los momentos estelares correntinos, los cuerpos más considerados los constituyeron otros efectivos. En la ciudad de Corrientes, los dragones cumplieron, además, funciones policiales. El juez de policía tenía a sus órdenes un piquete, que operó como tal hasta 1832, cuando se lo agregó a la Compañía de Artillería que integraba la fuerza destinada a defender la ciudad en caso de ataque.

El uniforme establecido por el decreto de la Junta de Gobierno estaba compuesto por chaquetilla azul, vueltas y collarín verdes (mangas y cuello de la chaquetilla), vivos y botones blancos, chaleco blanco, pantalón azul, corbatín negro, morrión con penacho blanco y escudo. También incluía collarín con sable y palma entrelazado, bordado en blanco³.

El uniforme anteriormente descripto corresponde al período establecido desde su creación, muy similar al uniforme de otras unidades de caballería de la época. Pero como muchas otras formaciones militares de la etapa de la guerra de independencia, su uniformidad sufrió modificaciones, principalmente a causa de la irregularidad de provisión de efectos para su confección.

En el Archivo General de la provincia de Corrientes se encuentra un documento inédito donde se aprecia un recibo fechado el 28 de noviembre de 1816, en cuyo encabezado se lee: "Parte del tesorero de Hacienda Cabral Pérez Martínez"⁴. Este documento, que describe géneros adquiridos para el "piquete de Dragones", analizado por miembros de la Sociedad de Historia Militar,



DRAGÓN ACTUAL

³Uniforme descripto por Julio Luqui Lagleyze en su obra "Los cuerpos Militares de la Historia Argentina", basándose en un documento obtenido del Archivo General de la Nación Argentina. Correspondería al de la lámina publicada en "Los Cuerpos Militares de Corrientes".

⁴Extraído de Archivo General de la provincia de Corrientes. Sala Atienza, Expedientes administrativos (1816), Legajo N.º 3, Documento N.º 65. "Sobre confección de vestuario para el piquete de Dragones de la Guarnición de esta ciudad".

el director del Archivo General de la provincia de Corrientes y con la ayuda de un diccionario paleográfico, permitió apreciar una provisión de prendas que se repiten en varios párrafos aclarando el precio y el nombre de los que la recibieron, expresados en la medida de quintales (unidad de medida que corresponde a 46 kilos). Los géneros adquiridos para los Dragones eran los siguientes:

Paño azul de 2da, Paño azul de 1ra para tenientes, bramante de algodón para camisas, coleta de hilo aplomada para forros, ponchos cordobeses, botones de metal fino y particularmente se destaca la provisión de $\frac{3}{4}$ de paño grana para vivos.⁵

Hacia el año 1816, al parecer, el uniforme del regimiento de Dragones de San Juan de Vera era completamente azul con vivos grana en puños, cuello y vueltas del faldón (barras).

Esta era una situación normal en las tropas del período de la independencia, en donde las unidades se creaban con un uniforme que, con el correr los años, sufría modificaciones, generalmente debidas a las facilidades o dificultades para obtener los distintos materiales para su confección.

Con respecto al armamento, no hay elementos identificados que brinden certeza de haber pertenecido a los Dragones. Existe sí un censo por localidades del año 1813, realizado en los meses de noviembre y diciembre,⁶ cuyos documentos se hallan en condiciones regulares, que discriminando en armas del Estado o de la Patria, y civiles, cabe ejemplificar con San Roque y Yaguareté Corá.

Las armas blancas eran sables, espadas, lanzas, couteaux, espadines y facones. Las armas de fuego, carabinas, fusiles, pistolas, trabucos y trabuquillos.

San Roque acusaba 18 espadas estatales y 4 civiles, 4 lanzas del Estado, 1 couteaux, 8 carabinas y fusiles estatales y 8 civiles, 8 pistolas de la Patria y 10 particulares, 6 trabucos del Estado y 5 particulares. Concepción contaba con 16 sables del Estado y 30 civiles, 6 lanzas de la Patria y 40 particulares, 3 fusiles del Estado y 6 armas largas particulares, 1 pistola del Estado y 12 particulares.

Lo que resalta es la bajísima existencia de municiones. Esto fue general a todas las poblaciones que participaron del censo. En las dos que tomamos de muestra, analizando cartuchos y balas, San Roque, al parecer, no poseía ninguna, y Yaguareté Corá contaba con 16 cartuchos y 90 balas.

Bandera o estandarte

Igual que con los Cazadores Correntinos, no se tiene registro de la bandera de este cuerpo militar.

El primer cuerpo militar de Corrientes

En definitiva, cabe señalar que los Dragones fueron el primer cuerpo militar efectivo de la provincia de Corrientes.

⁵ Extraído de Archivo General de la provincia de Corrientes. (op. cit.).

⁶ Archivo General de la Provincia de Corrientes. Sala Atienza, Expedientes administrativos, Legajo N° 1, Documento Nro. 24. 1813.

BIBLIOGRAFÍA

- Archivo General de la provincia de Corrientes (1816). Sala Atienza, Expedientes administrativos, Legajo Nro. I. Años (1810 – 1815).
- Archivo General de la provincia de Corrientes (1816). Sala Atienza, Expedientes administrativos, Legajo Nro. II (1816).
- Archivo General de la provincia de Corrientes (1817). Sala Atienza, Expedientes administrativos. Tomo III.
- Archivo General de la Nación (1926). Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires (Serie IV, Tomo II-Libro LXI).
- Beverina, J. B. (1992). El Virreinato de las Provincias del Río de la Plata. Su Organización Militar. Círculo Militar.
- Beverina, J. B. (2015). Las Invasiones Inglesas al Río de la Plata (Tomo 3, pp. 160 – 164). +Letras Comunicaciones.
- Deniri, J. E. (31 de mayo de 2019). Los Dragones Correntinos. Época.
<https://www.diarioepoca.com/969756-los-dragones-correntinos>
- Deniri, J. E. (16 o 23 de julio de 2021). Los Cazadores Correntinos. Época.
- Deniri, J. E. (s.f.). El Censo de 1820. Revista del Archivo General de la Provincia de Corrientes, N° 7.
- Deniri, J. E. y Pozzaglio, F. A. (2016). 1810 en el Cabildo de Corrientes a través de sus actas capitulares ¿Revolución o indecisión? Moglia Ediciones.
- Escalante Galain, M. D. (2017). Los cuerpos militares de Corrientes. Editorial Moglia.
- Figuerero, M. V. (1921). El Escudo de Corrientes. Imprenta del Estado.
- Instituto de Estudios Históricos sobre la Reconquista y Defensa de Buenos Aires (1947). La Reconquista y Defensa de Buenos Aires (Volumen Extraordinario). Peuser.
- Luqui-Lagleyze, J. M. (1995). Los Cuerpos militares en la historia Argentina. Organización y uniformes: 1550-1950. Instituto Nacional Sanmartiniano.
- Luqui-Lagleyze, J. y Gregoric, F. (2019). Banderas Militares Argentinas. Época hispánica. Siglo XVIII a 1810. El Husar Ediciones.
- Mantilla, M. F. (1928). Crónica Histórica de la Provincia de Corrientes (Tomo I). Espiasse y Cía.
- Palma, F. (1966). Corrientes ante las Invasiones Inglesas. Revista de la Junta de Historia de Corrientes, N° 1, Boletín Oficial, 47 – 66.
- Roberts, C. (2000). Las Invasiones Inglesas. Emecé.
- Traynor Balestra, M. (1968). Corrientes ante la noticia de la Revolución de Mayo, una interesante matrícula. Revista de la Junta de Historia de Corrientes N° 3, Imprenta del Estado, 87.

- Williams Álzaga, E. (1967). Iconografía de los uniformes militares. Invasiones Inglesas 1807. Emecé.
- Escalante Galain, M. D. (2017). Los cuerpos militares de Corrientes. Editorial Moglia.
- Figuerero, M. V. (1921). El Escudo de Corrientes. Imprenta del Estado.
- Instituto de Estudios Históricos sobre la Reconquista y Defensa de Buenos Aires (1947). La Reconquista y Defensa de Buenos Aires (Volumen Extraordinario). Peuser.
- Luqui-Lagleyze, J. M. (1995). Los Cuerpos militares en la historia Argentina. Organización y uniformes: 1550-1950. Instituto Nacional Sanmartiniano.
- Luqui-Lagleyze, J. y Gregoric, F. (2019). Banderas Militares Argentinas. Época hispánica. Siglo XVIII a 1810. El Husar Ediciones.
- Mantilla, M. F. (1928). Crónica Histórica de la Provincia de Corrientes (Tomo I). Espiase y Cía.
- Palma, F. (1966). Corrientes ante las Invasiones Inglesas. Revista de la Junta de Historia de Corrientes, N° 1, Boletín Oficial, 47 – 66.
- Roberts, C. (2000). Las Invasiones Inglesas. Emecé.
- Traynor Balestra, M. (1968). Corrientes ante la noticia de la Revolución de Mayo, una interesante matrícula. Revista de la Junta de Historia de Corrientes N° 3, Imprenta del Estado, 87.
- Williams Álzaga, E. (1967). Iconografía de los uniformes militares. Invasiones Inglesas 1807. Emecé.

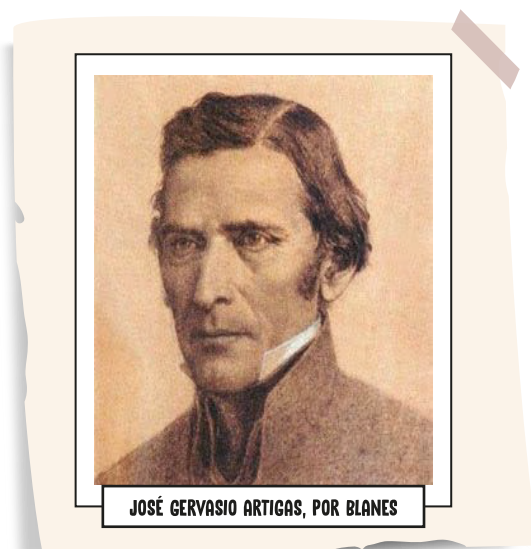
ARTIGAS: 1814-1820

PIONERO DEL FEDERALISMO CORRENTINO

Dr. Jorge Enrique Deniri.

¿Quién fue Artigas?

José Gervasio Artigas fue un político, estadista y guerrero rioplatense que estuvo al frente de la Banda Oriental - lo que hoy conocemos como República Oriental del Uruguay - durante la Guerra de la Independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata.



Entre los próceres del Uruguay, ocupa un lugar equivalente al de San Martín entre nosotros, y es considerado el "Padre de la Patria". En su propia época, le fue adjudicado el título de "Protector de los Pueblos Libres". En la Argentina, su figura fue demonizada por décadas, por su oposición a los porteños de Buenos Aires.

En Corrientes, todavía hoy hay sectores, cada vez más reducidos, que siguen alimentando una imagen negativa suya, en particular por estar en desacuerdo con la actuación en la provincia de dos de sus lugartenientes: Andresito Guacurarí y Pedro Campbell.

A partir de las investigaciones y publicaciones de la gran historiadora entrerriana Beatriz Bosch, ha quedado aceptado que debemos considerar a Artigas como el "padre del federalismo rioplatense".

DR. JORGE ENRIQUE DENIRI



Capitán de Infantería, retirado, del Ejército Argentino. Profesor en Historia egresado del Instituto Superior del Profesorado de Goya (Corrientes), Licenciado en Historia, egresado de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Misiones y Doctor en Historia por la Universidad del Salvador.

Docente durante más de 30 años en el Nivel Secundario, Nivel Superior y la Universidad. Tiene 25 libros editados, solo o en colaboración. Ha publicado y publica, gran número de artículos y monografías en diarios y revistas especializadas. Conferenciante habitual sobre Historia de Corrientes en distintas instituciones y en los medios.

Miembro de numerosas Instituciones Académicas, argentinas y sudamericanas. Actualmente es el Presidente de la Junta de Historia de la Provincia de Corrientes. Secretario del Instituto Sanmartiniano de Corrientes, Miembro Correspondiente de la Academia Argentina de la Historia. Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de la Historia. Miembro Correspondiente de la Academia Paraguaya de la Historia. Miembro Correspondiente de la Junta de Historia de Goya. Miembro de la Academia de Historia Militar del Perú.

Se desempeña como Director ad honorem del Archivo General de la Provincia de Corrientes desde 2012. Ha recibido numerosos premios, académicos y literarios. Declarado Ciudadano Ilustre de Corrientes en 2022.

De los grandes próceres hispanoamericanos, el que ha tenido una relación más prolongada, fructífera – y también conflictiva - con la provincia de Corrientes, ha sido el oriental José Gervasio Artigas.

Nació en Montevideo, en lo que entonces era la Banda Oriental, el 19 de junio de 1764 y falleció en Asunción del Paraguay, el 23 de septiembre de 1850.

Las Voces de los historiadores sobre Artigas

¿Fue el introductor de las ideas federales en el Río de la Plata?

La gran historiadora entrerriana Beatriz Bosch es quien primero identifica a José Gervasio Artigas como el introductor de las ideas federales en el Río de La Plata, y destaca la relevancia de su accionar "...en el litoral argentino como de innegable trascendencia".

El continente entrerriano fue entusiastamente artiguista. El recuerdo del Protector de los Pueblos Libres perduró por años y años rodeándose su figura de profunda simpatía.

Para el caso específico de Corrientes como parte de ese "continente", las expresiones de Bosch son válidas, principalmente, en relación con los sectores populares, y especialmente, con los habitantes de las zonas rurales, la "campaña".

En las poblaciones, la que se desarrollará como más decididamente artiguista, será San José de las Lagunas Saladas.

Por su parte, otro relevante erudito uruguayo, José María Traibel, historiando el Congreso de Ábalos, afirma que la trascendencia histórica de Artigas es producto de su acción directa.

No obstante, su proyección posterior y su valor actual debe buscarse en el campo del pensamiento porque es él quien formula de forma explícita las ideas que los hombres de su tiempo van a relacionar, con mayor o menor grado de acierto, a la noción de federalismo.



BEATRIZ BOSCH

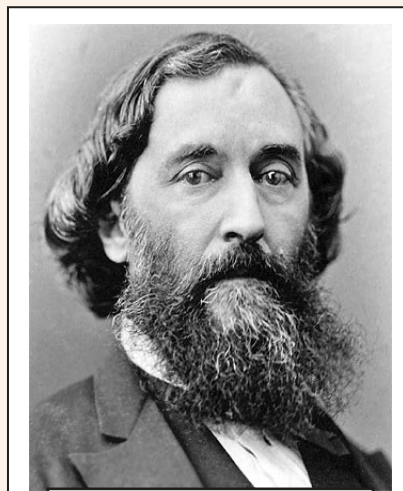
Todos los historiadores artiguistas de nota, como Wáshington Reyes Abadie, Tabaré Melogno y Oscar Bruschera, entre otros, enfatizan que el federalismo es un atributo central del pensamiento y el accionar de Artigas.

¿Ayererecó cuahá catú?

Es posible que el legendario adagio que resume la histórica convicción federalista de los correntinos se inspire en las enseñanzas de Artigas; una concepción federalista que los correntinos desarrollan por cuenta propia luego de su desaparición. Es que el célebre "ayererecó cuahá catú", saber tenerse y gobernarse- es en esencia la síntesis, el destilado del legado artiguista reivindicando la soberanía política y su condición indispensable, la autarquía económica. En otras palabras, yo me mando y yo manejo mi plata.

El juicio generalizado entre los biógrafos de Artigas sostiene que las instrucciones federales están basadas esencialmente sobre una obra titulada La independencia de la Costa Firme justificada por Tomás Paine treinta años ha, extracto de sus obras. Un texto que habría sido traducido al español en 1811 por el caraqueño Manuel García de Sena, editándolo en Filadelfia.

Su contenido reproduce fragmentados, documentos esenciales al proceso constitucional de los Estados Unidos. Cabe agregar que Ricardo Miguel Zuccherino, en su Tratado de Derecho Federal, Estadual y Municipal: argentino y comparado, afirma que las obras de John Caldwell Calhoun, el gran filósofo estadounidense de la esclavitud, influyen en el pensamiento de Artigas.



MITRE. AUTOR Y EDITOR DEL AYERERECÓ
CUAHÁ CATÚ

En ese sentido, es posible que el político sudista lo haya inspirado en lo político, en referencia al federalismo, pero Artigas no fue partidario de la esclavitud, sino todo lo contrario. Jesualdo, (1940) otro erudito uruguayo, refiere el modo como se difunde el ideario artiguista en las campañas, en un párrafo que resulta esencial para caracterizar al futuro federalismo correntino, y así señala que:

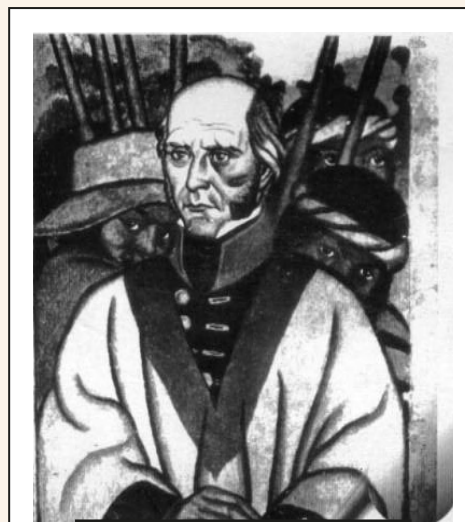
Por las provincias del Litoral... andan sus tenientes, leyendo y explicando sus "Instrucciones" a los estancieros y sus peonadas. Entre sus explicaciones hay una que suena a remache, ésa de la autonomía que permita a cada Provincia invertir sus recursos en sus propias necesidades, que le facilite el comercio y la navegación. Y, sobre todo, recordarle... que toda la política de Buenos Aires es encaminada a imponer a todos los pueblos de la Unión determinada solución de problemas revolucionarios para que Buenos Aires tuviese en su puerto la supremacía económica y en su gobierno la supremacía política. (p. 364)

Las Instrucciones Federales de 1813

La primera acción concreta resultante del pensamiento de Artigas tiene lugar en el año 1813, en el Congreso de Peñarol, o de Abril o Tres Cruces, donde se reúnen los delegados de los pueblos, los vecinos emigrados de Montevideo y los pobladores de las campañas.

Bajo la presidencia de Artigas, luego de algunos días de deliberaciones elaboran las llamadas *Instrucciones Federales*, que:

- Piden la Declaración de la Independencia.
- No admiten otro sistema que el de Confederación para el pacto recíproco entre las provincias.
- Promueven la libertad civil y religiosa.
- Reclaman que tanto el gobierno nacional como cada provincia formen su gobierno sobre las mismas bases.
- Exigen la división de poderes.
- Entregan los "negocios generales" al gobierno supremo. El resto corre por cuenta de cada provincia.
- Se reservan el derecho a darse su propia Constitución, además de sancionar la general que formule la Asamblea Constituyente.
- Se reservan el derecho de organizar ejércitos. Asimismo, se reserva a los pueblos el derecho a disponer de armas.
- Excluyen expresamente a Buenos Aires como lugar de residencia del gobierno supremo.
- Imponen que la Constitución consagre la República como forma de gobierno.



ARTIGAS Y LOS INDÍOS. MURAL EN LA
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉJICO

Sus *Instrucciones Federales*, si bien no son el primero ni único documento capaz de obrar como antecedente federal⁷, adquieren una gran importancia histórica por "la formidable influencia que ejerce sobre todos los pueblos y en especial los del litoral argentino...es el espíritu del documento artiguista el que se cuela en todo el litoral para dar forma después a un legítimo federalismo".

Ya lo hace notar, hablando en pro de Artigas, el Alegato Histórico⁸ que en 1860 publica Juan Francisco Seguí, que las considera por sobre todo un llamado "a defender la soberanía propia y a no aceptar la supremacía arbitraria de los hermanos con el pomposo título de protección política". Zuccherino (1991) uno de nuestros grandes tratadistas sobre el federalismo, no duda en considerar a las "Instrucciones Federales", "como verdadero esbozo de una carta constitucional que en muchos aspectos supera y en otros anticipa a la dictada en 1853". (pp. 43-44)

Asimismo, considera que el desagrado del puerto por esas "notables instrucciones propugnadoras de la independencia total, del régimen republicano y de la idea federativa", se debe a que "Los hombres de Buenos Aires veían todos estos preparativos de organización con singular preocupación, pues imponían conceptos de igualdad entre los Estados integrantes que destruían la preponderancia porteña".

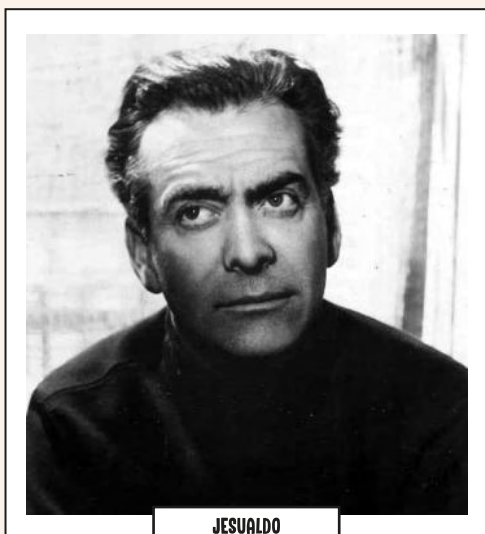
El "Proyecto Federal" en la Asamblea del año 13

Como es sabido, los delegados orientales y sus instrucciones, en el año 1813, son rechazados y no pueden incorporarse a la Asamblea. No obstante, en ella se presenta un proyecto constitucional que es conocido como Proyecto Federal⁹, y que comúnmente se atribuye a un artiguista. Al parecer, es un proyecto análogo al elaborado en la Banda Oriental en 1814, haciendo efectiva "su intención...de que cada provincia redacte su constitución...para que cada territorio tenga su estatuto propio que defina su soberanía,

⁷Los primeros documentos que cabe identificar como federales, son alumbrados durante los comienzos de la vida independiente del Paraguay.

⁸Parte de la célebre polémica entre Isidoro de María y El Eco de Entre Ríos de Gualaguaychú. (cfr. Beatriz Bosch, Un hijo de Artigas en Entre Ríos, en "Cuadernos Artiguistas N° 4", Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Humanidades y Ciencias, Universidad de la República Oriental del Uruguay, Montevideo, Uruguay, 1951. p. 31).

⁹Plan de una Constitución Liberal Federativa para las Provincias Unidas de la América del Sur. Consta de 64 artículos y una nota final con otros cuatro. López Rosas (p. 159), la considera poco original y "copia servil" de textos estadounidenses.



JESUALDO

su gobierno, sus atribuciones, estableciendo la formación de una autoridad central" (Artigas, 1940, p. 372).

Es entonces que un Congreso, con la participación de delegaciones de veintiún pueblos (exceptuado Montevideo, caído en manos portuguesas), elabora la Constitución de la Provincia Oriental, que consta de cinco capítulos que totalizan 64 artículos, un encabezamiento y una declaración final.¹⁰

El mismo Jesualdo, (1940) emite un juicio sintético sobre esa normativa artiguista, postulando que "toda ella respira un liberalismo que extraña y asusta para ese tiempo." (pp. 371-376)

La "Liga Federal" de 1815

En el año 1815, tras haberse impuesto militarmente a los directoriales, Artigas organiza con las provincias del litoral la llamada Liga Federal o Liga de los Pueblos Libres, que subsiste hasta 1820.

Sus objetivos principales fueron:

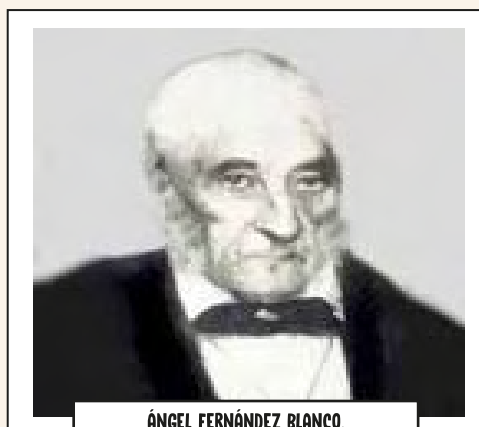
- Velar por las autonomías provinciales.
- Rechazar la invasión portuguesa.
- Sostener la guerra contra el Directorio.

Además, celebra el Congreso de Oriente o de Arroyo de la China.¹¹

Artigas y el Cabildo de Corrientes

Los Congresos Correntinos

El 29 de marzo de 1814, un Cabildo extraordinario aclama como teniente de gobernador a Juan Bautista Méndez, jefe del piquete de Dragones de la ciudad de Corrientes, que acaba de deponer a José León Domínguez, el último mandatario enviado desde Buenos Aires. Méndez asume y proclama a José Gervasio Artigas como "protector". Artigas acepta, y su primera providencia es oficiar al Cabildo de Corrientes como "adorador eterno de la soberanía de los pueblos" para decir a V.S.:



ÁNGEL FERNÁNDEZ BLANCO.
CABEZA DEL PATRICIADO EN CORRIENTES.

¹⁰Jesualdo, ARTIGAS. Del vasallaje a la revolución. Claridad, Buenos Aires, República Argentina, 1940. pp. 371 – 376, afirma que ese proyecto fue tomado como modelo de la Carta de Massachusetts por los Secretarios de Artigas, "adaptando al medio y sus necesidades una de las constituciones provinciales del gran pueblo del Norte, que a Artigas le ha parecido más liberal y que mejor contempla la libertad de los hombres.

¹¹ También llamado de Paysandú.

Que a la mayor brevedad convoque un Congreso Provincial que deberá reunirse en esa Sala Capitular y ser presidido por V.S. mismo: el que declarando su libertad e independencia instalará su gobierno con todas las atribuciones consiguientes. Jesualdo (Artigas, 1940, pp. 371-376)

En representación suya, comisiona al capitán Genaro Perugorría con amplias instrucciones.

Como la población de las zonas rurales es mucho mayor que la urbana, y para no perder el control del Cabildo (como hubiera sucedido en caso de convocar a "los pueblos"), la minoría urbana declara la independencia de la provincia el 20 de abril de 1814, "bajo el sistema federativo", con Artigas como "protector". Esta estrategia de no convocar al Congreso, mantiene al margen a la mayoría artiguista que domina las campañas. El Protector reacciona con dureza, señala que el "paisanaje" lo sigue, niega que el Cabildo tenga atribuciones para tomar decisiones que le corresponden a la voluntad de los "pueblos", los insta a convocar al Congreso, y hace avanzar sobre la ciudad algunas fracciones bajo el mando de los comandantes de campaña. El Cabildo se somete, aunque reclama por la violencia que se ejerce sobre él.

El primer Congreso Correntino

Finalmente, el Congreso abre sus sesiones el 11 de junio de 1814. Durante este período, se produce el cambio de bando de Perugorría, que se une a los partidarios de Buenos Aires, aliados del director Posadas, para conspirar contra Artigas.

El 21 de septiembre de 1814, Perugorría depone a Juan Bautista Méndez y disuelve el Congreso. Previamente, el 10 de septiembre de 1814, el aliado porteño de los conspiradores (el director Gervasio Antonio de Posadas), había emitido un decreto provincializando a Corrientes, buscando separarla del artiguismo.

De las acciones del Congreso, cabe resaltar que se declara depositario de la soberanía provincial y organiza a Corrientes como provincia autónoma.

El segundo Congreso Correntino

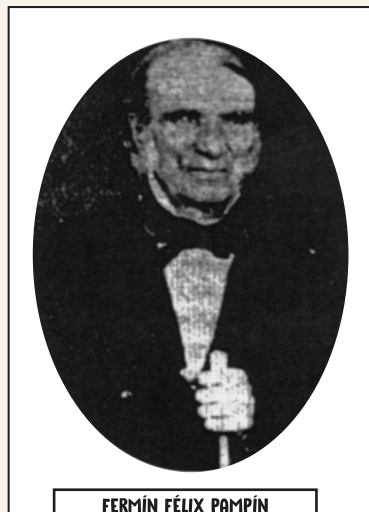
A la conspiración porteñista encabezada por Perugorría en 1814, sigue una nueva intentona del capitán Escobar en 1815, que impulsa una nueva convocatoria de Artigas para un Congreso que recomponga el gobierno provincial. Para asegurarse el resultado y sus consecuencias, se apoya inicialmente en sus comandantes de campaña a fin de elegir un gobernador que encarnase la voluntad del elemento militar, que en su mayoría era partidario suyo, pero en definitiva dispone el nombramiento de electores a diputados por los vecindarios, que serían los integrantes del Congreso. También, por primera vez, será el Congreso el que designe a los integrantes del Cabildo.

Entre el 14 y el 24 de enero de 1816, los partidos de las zonas rurales y las manzanas de la capital, deciden sus representantes. El 8 de febrero de 1816, eligen nuevamente como gobernador al sargento mayor Juan Bautista Méndez, y acto seguido se designan a los integrantes del Cabildo. Esto representa una experiencia novedosa, a la que Hernán Félix Gómez califica como "sufragio popular". Finalmente, con las elecciones se cierra el Congreso.

El tercer Congreso Correntino

En el año 1818, tiene lugar el último alzamiento de los partidarios del porteñismo en contra de Artigas en Corrientes. La consecuencia inmediata es un nuevo Congreso, organizado por los mismos insurrectos. La figura principal del movimiento es el teniente coronel José Francisco Vedoya, comandante del piquete, instigado por su primo, el Dr. José Simón García de Cossio. Este se enfrenta al capitán Miguel Escobar, quien, con una comisión de Méndez, el gobernador depuesto, se hallaba en Curuzú Cuatiá.

En definitiva, practicada una elección de diputados convocada por el Cabildo, el Congreso se reúne el 23 de julio de 1818. Mientras tanto, Andresito Guacurarí, a quien Escobar había solicitado ayuda, entra en Corrientes el 10 de julio, y sus avanzadas ya están en San Antonio de Itatí (hoy, Berón de Astrada). El 1 de agosto, sus fuerzas se hallan a una legua de Saladas. Al día siguiente, derrota a Vedoya, quien previamente había logrado desarticular a Escobar y fue designado gobernador. Vedoya huye a Corrientes y se embarca en una sumaca requisada rumbo a Buenos Aires, después de saquear la caja del estado. Ante lo que se cree un inminente arribo de Andresito con sus indios, el Congreso se disuelve en medio de graves muestras de temor, el 3 de agosto de 1818.



Como resultado del Congreso, más allá de sus tachas, cabe puntualizar que los diputados decidieron acordar un reglamento provisorio que sirviera de norma al nuevo gobernador. Para elaborarlo, se designó una comisión de dos diputados, a la que se asoció como letrado al Dr. José Simón García de Cossio.

Los Tenientes de Artigas, Andresito y Campbell

Andresito Guacurarí entra en Corrientes recién el 21 de agosto de 1818 y reincorpora a Juan Bautista Méndez en su cargo de gobernador, aunque él ejerció los poderes efectivos como Comandante General de las Misiones. Acuartela en la ciudad sus efectivos. Se abastece de armas, pertrechos, caballadas e indumentaria, completando sus preparativos mediante requisiciones, a fin de continuar la guerra contra los portugueses, y la obligación de comprar en una tienda del ejército guaraní, proveeduría instalada por Andresito.

La ocupación de Corrientes por las milicias de los guaraníes misioneros es compleja, por sus características de encuentro forzado entre culturas secularmente antagónicas. Algunas versiones correntinas posteriores demonizan a los indios en base a imputaciones no documentadas. Sobre esta cuestión, los documentos madres son: el Diario llevado por Fermín Félix Pampín, que se custodia en el Archivo General de la Provincia, y las epístolas de Miss Postlethwaite que sirven de fuente a los hermanos Parish Robertson.

El alcoholismo sí es un problema común de los indios, en especial de su jefe, Andresito. Los castigos que aplican a los suyos y a extraños son análogos a los empleados en las reducciones. Laceadas, latigazos y tandas de palos. También fajinas que resultan humillantes para el patriciado correntino, como levantar a mano limpia los escombros de la construcción del Cabildo en la Plaza 25 de Mayo, obligar a las mujeres a concurrir a un

baile, o comer carne de yegua. Pero fue sobre todo, el miedo y la ofensa de verse sometidos a la potestad de los aborígenes, vistos como inferiores, lo que alimentó esa demonización.

A mediados de marzo de 1819, Andresito abandona Corrientes dejando una fracción para que sostenga a Méndez. De su corta estadía queda un prolijo registro en un cuaderno redactado por un integrante del patriciado, Fermín Félix Pampín. El original de ese diario, donado por un descendiente, se custodia en el Archivo General de la Provincia de Corrientes.

Pedro Campbell, un irlandés que desertó durante la primera invasión inglesa, trabajó en Corrientes para Ángel Fernández Blanco y los hermanos John y William Parish Robertson, haciéndose una gran fama como extraordinario conductor de hombres que había asumido como propia la cultura criolla. Cuando Andresito invade Corrientes, es el primero en entrar a la ciudad, días antes que el caudillo guaraní misionero. Lo hace con un centenar de hombres y pone presos a los cabildantes, cometiendo una serie de abusos que dejan pésima memoria entre los correntinos.

El irlandés será el comandante de la escuadrilla de marina de Artigas, con el grado de almirante. Él y sus cañoneras tripuladas por indígenas, señorean el Paraná y se batan fieramente en diversos encuentros con las embarcaciones de Buenos Aires, hasta que son vencidos y desarticulados en un encuentro en el río Corriente, por la escuadrilla que, después del Tratado del Pilar, Sarratea pone a disposición de Francisco "Pancho" Ramírez.

También se bate como comandante de caballería en Cepeda, y, al frente de sus escuadrones indígenas, habría jugado un papel decisivo en la victoria de los federales.



PEDRO CAMPBELL ACORDE A LO IMAGINADO POR MACAYA EN LA EDICIÓN ARGENTINA DE 1960 DE LAS "LETTERS" DE LOS ROBERTSON.

Luego de la derrota, regresa a Corrientes y es detenido. Pasa después al Paraguay, donde retoma su antiguo oficio de curtidor y talabartero. Asentado en Pilar, muere en 1832. Actualmente es el héroe epónimo de la Armada de la República Oriental del Uruguay.

En el Archivo General de la provincia de Corrientes, hay numerosos oficios firmados por Campbell que dan testimonio de su puntillosidad para rendir cuentas de las cantidades que se le suministraban para operar su escuadrilla.

De los principales seguidores de Artigas, de sus lugartenientes, Andresito y Campbell son los únicos que le fueron leales hasta el final.

El ocaso de Artigas

El Congreso de Ábalos de 1820

A partir de 1816, Artigas debe luchar contra un aguerrido ejército portugués que había sido traído desde Europa después de la derrota de Napoleón, y sufre una serie de reveses decisivos. A ello se suman las exitosas intrigas de los directoriales porteños, en especial Manuel de Sarratea, "El Talleyrand de las Pampas", que juega un papel decisivo en la desertión del más capaz de sus tenientes, Francisco Ramírez, quien se bate en su contra y lo derrota definitivamente, obligándolo a buscar refugio en Paraguay.

No obstante, aún en el momento crucial, cuando enfrenta su ocaso y caída, José Gervasio Artigas, siempre preocupado por la participación de los pueblos, convoca un último Congreso el 24 de abril de 1820. Este se realiza en Ábalos, en el departamento de Curuzú Cuatiá (provincia de Corrientes), dos meses antes del desenlace.

Participan en él, representantes del artiguismo de la Banda Oriental, Corrientes y Misiones. Como se sesiona con la premura y bajo el imperio que impone la guerra, las decisiones adoptadas se encaminan de lleno a batallar "contra los enemigos exteriores e interiores en el orden a los intereses de la federación".

El documento final del Congreso, que se custodia en el Archivo General de la Provincia de Corrientes, es apenas un oficio de una página que no completa su reverso, pero aun así, sus artículos cuarto a sexto reiteran los grandes principios de la Liga Federal:

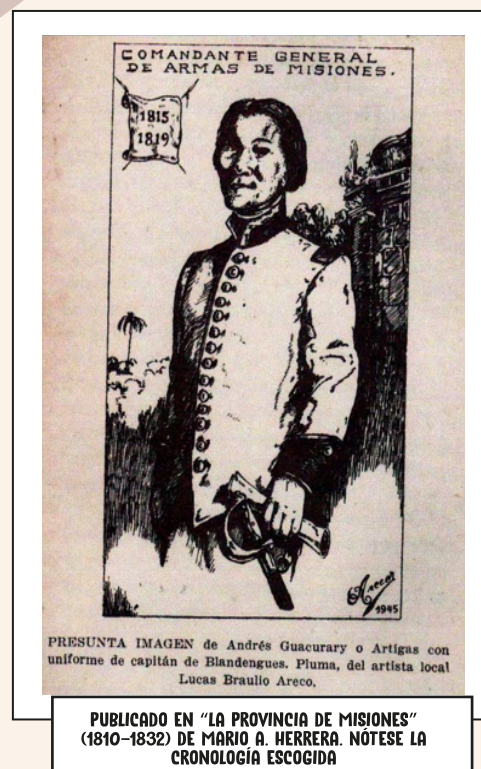
- "El excelentísimo señor Protector y Director de los pueblos se compromete por su parte a no celebrar convenio ni tratado alguno con los enemigos exteriores o interiores, sino aquel que asegure y deje a salvo la libertad e independencia de estas provincias". (art. 4º)
- "Las provincias de la Liga no podrán ser perjudicadas ni en la libre elección de sus gobiernos ni en su administración económica, según los principios de la Federación". (art.5º)
- "Las tres provincias admiten bajo estos principios a otra cualquiera que entre por los intereses de una liga ofensiva y defensiva, hasta la resolución de un Congreso general de las provincias". (art 6º)

El Artiguismo actual en las provincias de Corrientes y Misiones

La figura de Artigas en la provincia de Corrientes tiene una inserción relativa. Los sectores más conservadores (Rial Seijo - González Azcoaga) mantienen muchas de las manifestaciones negativas consagradas por la historiografía tradicional (Mantilla - Figuerero - Labougle - Palma - Castello).

Por su parte, Hernán Félix Gómez, cuando investiga la historia buscando aproximarse al pensamiento de los orientales en el primer tercio del siglo pasado, además de sacar a luz la riqueza de la documentación del artiguismo custodiada en el Archivo General de la Provincia de Corrientes, alumbra una interpretación justificatoria, sobre la base de analizarla como una suerte de federalismo intuitivo.

La situación de la provincia de Misiones es diametralmente opuesta. En la década del 40 del siglo pasado, cuando se produjeron las primeras manifestaciones efectivas reclamando la provincialización, un grupo conocido con el mote de "los padres fundadores", encabezado por el escribano Aníbal Cambas, Julio César Sánchez Ratti, Lucas Braulio Areco y Mario Herrera, juega un papel protagónico para exaltar la figura de



Andrés Guacurarí como el héroe epónimo misionero. Incluso, Lucas Braulio Areco, que es un artista de nota, crea una imagen del héroe, como quien dice, "le pone una cara", que el tiempo y las manifestaciones sesgadas consagrarán con ropajes de autenticidad.

En esa construcción histórica, esa primera Junta de Historia de Misiones, cuenta con el apoyo de las autoridades, y se elabora así lo que cabría denominar como una "Historia desde arriba", que en la segunda mitad del siglo XX, se permea con las historizaciones de las izquierdas indigenistas y la carga ideológica del justicialismo. Los historiadores misioneros que suceden a los padres fundadores (Salvador Cabral y Jorge Francisco Machón, entre otros), ponen en primer lugar a Andresito, y tanto a Él como a Artigas, los proponen como héroes de nivel latinoamericano. Para ese colectivo, la provincia de Corrientes es percibida como una antagonista.

En cuanto a relaciones historiográficas, Misiones está mejor vinculada con Montevideo (Luis Alberto de Herrera, Alberto Methol Ferré) que con Buenos Aires o con Corrientes.

En definitiva: ¿es Artigas un héroe correntino?

Artigas trae al Río de la Plata las ideas del federalismo, concebido como el cultivo de la autarquía económica para el cimiento de la autonomía política. Una propuesta que el centralismo porteño y sus aliados consideran nefasta.

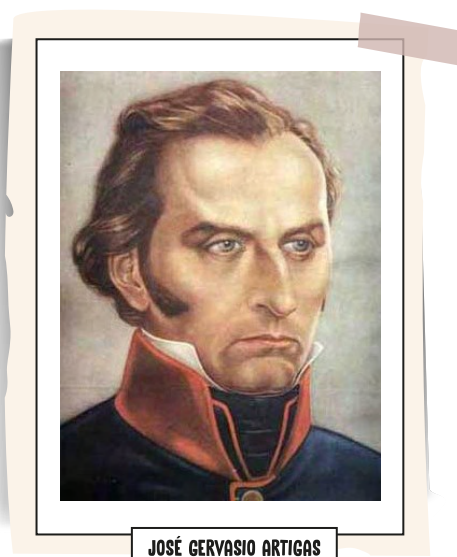
A partir de allí, cuando entran en pugna los dos proyectos revolucionarios, el de Buenos Aires y el de Artigas, los porteños rechazan y proscriben al gran Oriental, y hacen todo lo posible para que triunfen sus enemigos, los portugueses.

Los correntinos partidarios del federalismo, batallan a su lado durante años, hasta que, llegado el momento de su lucha final, luego del Tratado del Pilar, la provincia cae en manos de su vencedor, Pancho Ramírez.

Pero los correntinos ya habían hecho suyas las propuestas de Artigas, dándoles formas propias y nuevas, que terminan sintetizadas en el legendario "Ayererécó Cuahá Catú".

En suma, Artigas es el prócer epónimo de la República Oriental del Uruguay, y también está consagrado con ribetes heroicos en algunas provincias argentinas, como ser Entre Ríos, Santa Fe y Misiones.

Por el contrario, en Corrientes, su figura reviste dimensiones muy inferiores.



EL FEDERALISMO Y LAS "CUESTIONES NACIONALES" DE PEDRO FERRÉ

Dr. Jorge Enrique Deniri.

Introducción

La vieja discusión sobre si realmente el sistema vigente en nuestro país es federal o no, en los hechos, queda zanjada con el no menos antiguo dicho, según el cual "Dios está en todas partes, pero atiende en Buenos Aires", tan válido hoy como ayer. Y es que la ciudad puerto tenía, desde el origen, todas las de ganar, precisamente por ser la puerta de entrada al Río de la Plata.

Una situación que no ha variado actualmente, a pesar de que la realidad geopolítica presente, comparativamente, posicione a la provincia de Corrientes en un lugar de privilegio en relación con el Mercosur.

Puentes como el que une Encarnación con Posadas, y el Puente General Belgrano entre nuestra ciudad y Resistencia, constituyen un verdadero sistema de vasos comunicantes para el intercambio regional, en tanto el papel jugado por el puerto de Buenos Aires ha pasado a un plano visiblemente secundario.

Las "Bases Federales" de Juan Bautista Bustos

Quizá el más antiguo antecedente de propuesta sobre esta cuestión para organizar el país, son las "bases federales", enunciadas el 14 de mayo de 1828 por el caudillo cordobés Juan Bautista Bustos.

Este postula que los diputados que se reúnen en Santa Fe para sancionar una constitución y elegir un presidente apuntan a crear fondos federales, un uso en común de la renta de la aduana y, principalmente, suprimir el sistema de puerto único, habilitando otros dos sobre el río Paraná, en la Bajada

DR. JORGE ENRIQUE DENIRI



Capitán de Infantería, retirado, del Ejército Argentino. Profesor en Historia egresado del Instituto Superior del Profesorado de Goya (Corrientes), Licenciado en Historia, egresado de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Misiones y Doctor en Historia por la Universidad del Salvador.

Docente durante más de 30 años en el Nivel Secundario, Nivel Superior y la Universidad. Tiene 25 libros editados, solo o en colaboración. Ha publicado y publica, gran número de artículos y monografías en diarios y revistas especializadas. Conferenciante habitual sobre Historia de Corrientes en distintas instituciones y en los medios.

Miembro de numerosas Instituciones Académicas, argentinas y sudamericanas. Actualmente es el Presidente de la Junta de Historia de la Provincia de Corrientes. Secretario del Instituto Sanmartiniano de Corrientes, Miembro Correspondiente de la Academia Argentina de la Historia. Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de la Historia. Miembro Correspondiente de la Academia Paraguaya de la Historia. Miembro Correspondiente de la Junta de Historia de Goya. Miembro de la Academia de Historia Militar del Perú.

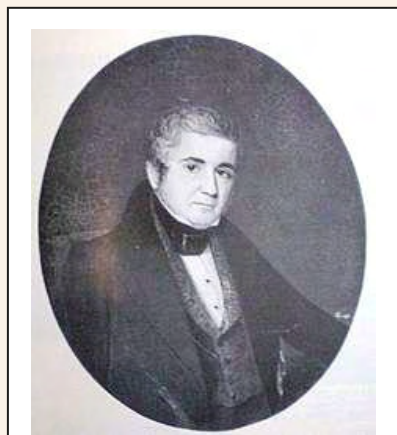
Se desempeña como Director ad honorem del Archivo General de la Provincia de Corrientes desde 2012. Ha recibido numerosos premios, académicos y literarios. Declarado Ciudadano Ilustre de Corrientes en 2022.

(hoy, Paraná) y Santa Fe; y también tres puertos sobre el río Uruguay - Gualeguay, Gualeguaychú y Arroyo de la China (hoy, Concepción del Uruguay).

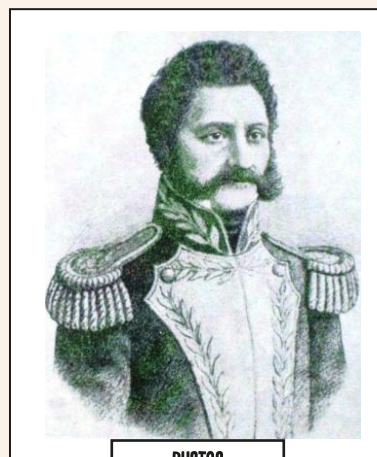
Pedro Ferré retoma la antorcha. El "Pacto Federal"

El 23 de febrero de 1830, Pedro Ferré, diputado por Corrientes, firma un tratado con Santa Fe, buscando sumar esfuerzos para lograr la participación de Entre Ríos y Buenos Aires en un Congreso cuyos representantes, reunidos efectivamente en Santa Fe en 1831, terminan consagrando el llamado "Pacto Federal", que es el antecedente más importante de la Constitución Nacional de 1853, cuando nos habla de "Pactos Preexistentes".

En esa ocasión, así como Ferré representa a Corrientes, José María Roxas y Patrón es el diputado por Buenos Aires, Domingo Cullen es el representante de Santa Fe, y Diego Miranda, el entrerriano.



ROXAS Y PATRÓN



BUSTOS

Sin embargo, pese a que la propuesta de Ferré apunta a retomar la iniciativa de Bustos, buscando asegurar la paz y constituir la Nación partiendo de bases federales, Juan Manuel de Rosas, el hombre fuerte de la provincia de Buenos Aires, envía a su diputado con instrucciones precisas para que no discuta la supresión del puerto único, la navegación de los ríos interiores, la organización federal del comercio exterior, ni la participación de las provincias en un cuerpo permanente que tienda a la organización nacional.

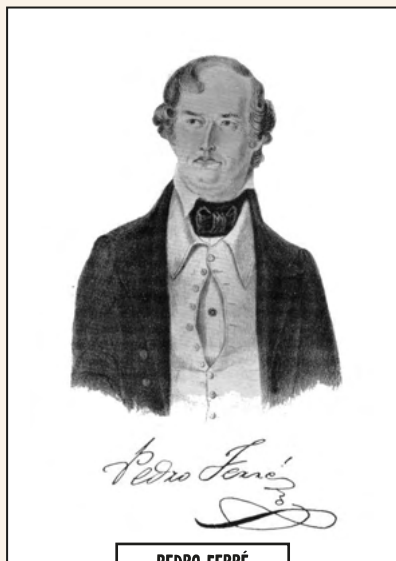
A Rosas solo le interesa que se llegue a un acuerdo ofensivo – defensivo contra la Liga Unitaria organizada por José María Paz, luego de la derrota de Bustos en 1829.

La disputa entre Pedro Ferré y José María Roxas y Patrón

¿Libre comercio o proteccionismo?

Con esas limitaciones, los enviados se reúnen por primera vez el 20 de julio, resultando enfrentadas las propuestas de Roxas y Patrón con las de Ferré.

El delegado porteño presenta su proposición el 24 de julio, aduciendo que Buenos Aires tiene derecho a percibir las rentas de la Aduana, por haberse hecho cargo



de las deudas nacionales, de la seguridad de las costas y los ríos, el pago de los cónsules y las relaciones exteriores. Con respecto a las provincias, considera adecuado que se implemente un sistema para proteger las artesanías y manufacturas del interior, pero que al mismo tiempo, permita introducir mercaderías extranjeras libremente.

Pedro Ferré hace lo propio el día 26 de julio, proponiendo que las rentas aduaneras sean distribuidas equitativamente entre todos los pueblos de la unión, a partir de la creación de un tesoro nacional con lo que produzcan los puertos habilitados. Además, plantea la reglamentación del comercio sobre la base de la protección de las industrias locales, la libre navegación de los ríos interiores y la habilitación de Santa Fe como puerto de ultramar.

El predominio de Juan Manuel de Rosas

Finalmente, Pedro Ferré logra el apoyo del representante santafesino. El entrerriano se muestra inseguro, y Roxas y Patrón, a quien Juan Manuel de Rosas había dado nuevas instrucciones, consigue prolongar las deliberaciones hasta que el caudillo santafesino, Estanislao López, necesitado del apoyo rosista para defenderse de la Liga Unitaria, hace cambiar a Cullen su postura, arrastrando también al entrerriano Miranda.

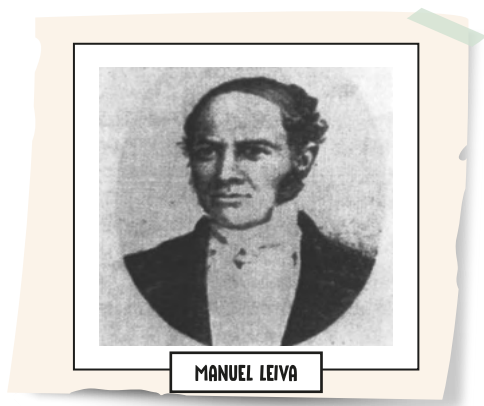
Pedro Ferré retorna a Corrientes

Viendo muy modificada su propuesta, Pedro Ferré no quiere seguir adelante y regresa a Corrientes. Presenta un detallado informe al gobierno, mientras que las otras tres provincias, el 4 de enero de 1831, firman el "Pacto Federal". Para esa fecha, Pedro Ferré, que había sido electo gobernador una vez más, designa a Manuel Leiva como nuevo representante, sin que todo el empeño puesto por él pueda cambiar la situación, pues las provincias federales luchan una cruenta guerra contra los unitarios.



La actuación de Manuel Leiva. Corrientes firma el "Pacto Federal"

Finalmente, Manuel Leiva, el 22 de noviembre de 1831, firma un Pacto Federal sin mayores variantes, que en síntesis es un tratado de alianza ofensiva y defensiva, que



MANUEL LEIVA

asegura el libre tránsito territorial y fluvial, como así también el comercio y el respeto de las autonomías provinciales.

Sin embargo, queda pendiente la cuestión de la organización nacional para cuando esté asegurada la paz en el interior.

El ataque de Juan Manuel de Rosas a Manuel Leiva

Al año siguiente, 1832, Leiva, el representante correntino para actuar ante la Comisión Representativa creada por el Pacto Federal, cumple órdenes de Ferré y envía notas a los otros gobiernos de provincia, menos a Buenos Aires, o sea a Rosas, pidiendo su colaboración para reunir un Congreso que discuta los problemas del país y la organización nacional. Una de esas notas cae en manos de Rosas, que aduciendo que es prueba de una conspiración, un "delito atroz" y un "agravio manifiesto" en su contra, protesta violentamente y retira a su representante ante la Comisión.

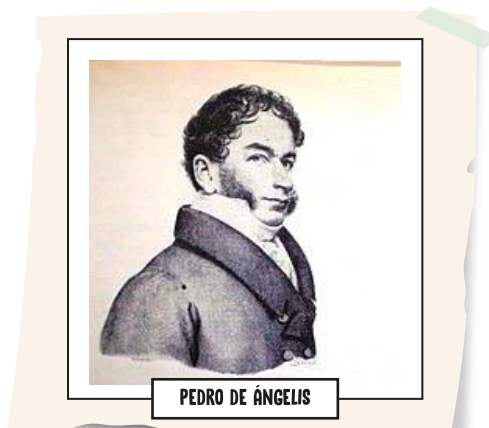
La defensa correntina de Manuel Leiva por Pedro Ferré

Pedro Ferré, en vez de disculparse y dar las explicaciones que Rosas le reclama, apoya totalmente a Leiva. Interpela duramente a Rosas, al que increpa exigiendo que se compare la conducta del "que se opone a que el país se organice sobre sólida base" con la del "que trabaja por conseguirlo".

Le achaca además a Rosas quedarse con todo el producido (los ingresos de la Aduana), y le advierte que "Preciso es no olvidar Excmo. Sr. Que llegará un día en que temblarán los ambiciosos con la justa irritación de los pueblos".

La batalla de prensa entre Corrientes y Buenos Aires

La respuesta de Ferré pone en marcha una violentísima campaña de prensa en su contra por parte de los periódicos de Buenos Aires: El Porteño, el Lucero y el Cosmopolita. Las difamaciones las dirige Pedro de Ángelis, un intelectual napolitano traído por Rivadavia, que opera luego para Juan Manuel de Rosas, y a posteriori para Bartolomé Mitre.



PEDRO DE ÁNGELIS

Pedro Ferré publica las “Cuestiones Nacionales”

El gobierno de Corrientes responde con la publicación de un conjunto de papeles titulados Documentos Oficiales y Cuestiones Nacionales, organizados por Manuel Leiva y José Simón García de Cossio.

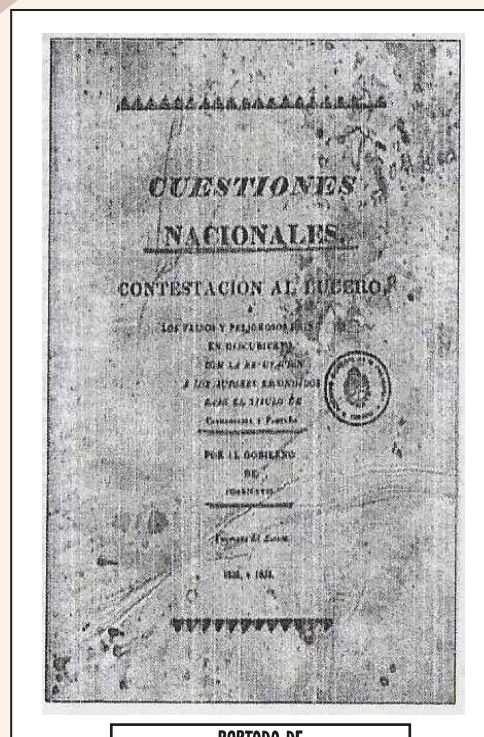
Su reclamo para que se otorgue una Constitución a la República y su denuncia en contra de Juan Manuel de Rosas como encarnación del autoritarismo y los poderes especiales, opuesto sistemáticamente a la organización nacional, dan a Pedro Ferré un inmenso prestigio en todo el interior del país, como impulsor y garante de la elaboración y publicación de las mismas.

Pedro Ferré se convierte en una figura de relieve nacional

Cuestiones Nacionales. Contestación al Lucero, publicada por la Imprenta del Estado de Corrientes en 1832, expone a Pedro Ferré como el único mandatario capaz de enfrentarse de poder a poder con Juan Manuel de Rosas, quien ya había demostrado palmariamente de lo que era capaz respecto de aquellos que le hacían frente.

Y lo hace en respaldo de quienes siguen sus directivas y cumplen sus órdenes, en defensa de ideales claramente representativos de los valores ciudadanos vigentes en la provincia de Corrientes. Una provincia que, a lo largo del tiempo y durante la mayor parte de su historia, a diferencia del resto, tiene en el poder una minoría, un patriciado, un cuerpo, un conjunto, en vez de predomios unipersonales de caudillos o coroneles estancieros como tantas otras.

En el Archivo General de la provincia, se conservan tres ejemplares de la edición original. Uno de ellos tiene las firmas de varios funcionarios civiles y militares del gobierno de Ferré.



PORTADA DE
CUESTIONES NACIONALES

LIC. NOELIA MANZINO



Licenciada en Ciencias Sociales y Humanidades con mención en Historia (UNQ); Profesora en Historia (ISFD N°1), Especialista en Educación; Especialista en Problemática de las Ciencias Sociales y su enseñanza. Maestranda en Ciencias Sociales y Humanidades (UNQ). Doctoranda en Historia (UNNE). Vocal N° 5 de la Comisión Directiva de la Junta de Historia de la Provincia de Corrientes.

Desde 2012, participa en diversos proyectos archivísticos y de investigación dirigidos por el Dr. Jorge Enrique Deniri, director del Archivo General de la Provincia de Corrientes, entre ellos destacan aquellos vinculados a la digitalización y conservación de documentos del repositorio.

Desde 2015, desarrolla trabajos de investigación, presentándolos en encuentros, congresos y reuniones científicas. Actualmente, sus temas de investigaciones se vinculan al estudio de las infancias y las familias (Siglos XVIII-XIX).

A partir de 2021, colabora con el Núcleo de Estudios Históricos Coloniales del IIGHI-CONICET-UNNE, participando en diferentes proyectos, dirigidos por la Dra. María Laura Salinas.

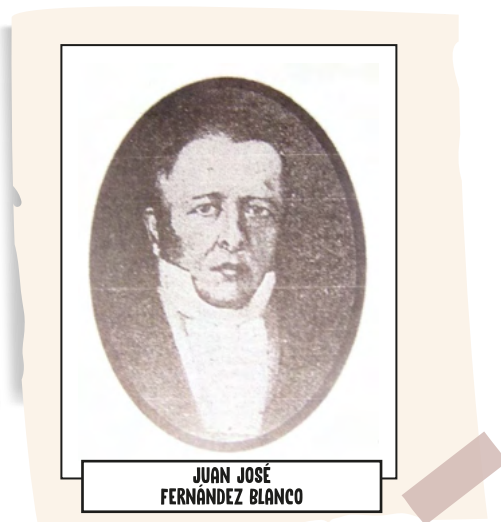
Desde el 2009 se desempeña como docente catedrática de Escuelas secundarias de la provincia y desde 2022, forma parte del equipo de la Subsecretaría de Contenidos Audiovisuales del Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes, donde emprende diversos proyectos tanto en la creación de contenidos audiovisuales, como en la coordinación de equipos de trabajo y en la coordinación de cursos de capacitación destinados a la formación y actualización digital de los docentes de la provincia de Corrientes.

CORRIENTES Y EL TRATADO DEL CUADRILÁTERO DE 1822

Lic. Noelia Manzino.

El telón de fondo de 1822: un vistazo al escenario histórico

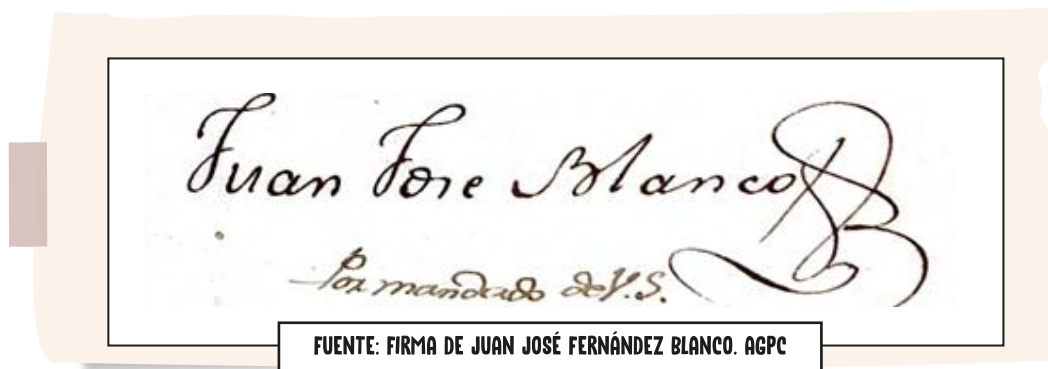
Desde 1810, cuando comenzó la Revolución de Mayo, extendiéndose por los rincones de las jurisdicciones que formaban parte del extinto Virreinato del Río de la Plata, incluyendo Corrientes, ocurrieron muchos cambios importantes. Las sociedades y sus líderes políticos tuvieron que unirse en nuevas alianzas, idear acciones innovadoras y contrapuestas, como el centralismo del poder político y la descentralización de estas, a través del sentimiento localista imperante en las antiguas y primigenias provincias del Río de la Plata, así como tejer y planificar el futuro político del Estado argentino. En medio de todo esto, Corrientes vivió una serie de emocionantes eventos que marcaron su historia.



Más adelante, luego de los impactantes sucesos ocurridos en 1820, tras la desintegración del poder central, es decir, la derrota de Buenos Aires en los campos de Cepeda, nuevamente las provincias tuvieron que atravesar momentos estelares, con el fin de consolidar las bases de un Estado orgánico en líneas con las ideas federativas y proseguir hacia la organización constitucional.

Esta tarea no fue sencilla y permitió que las provincias avanzaran en sus respectivas organizaciones autonómicas, debido a la falta de consenso sobre la forma de gobierno a adoptar. Ante ello, por ejemplo, redactaron sus pertinentes cartas orgánicas, con el fin de ordenar y consolidar sus poderes internos y, de esta manera, dejaban acentuado el carácter autónomo de cada una de ellas en el entramado histórico.

El caso de Corrientes no escapa a ese escenario, sin embargo, amerita otro estado de cosas. Luego del fin de su etapa como efímero "departamento" de la provincia entrerriana, sanciona en 1821 su primer Reglamento Provisorio Constitucional, sucediéndose a la vez el advenimiento del primer gobierno constitucional de Juan José Fernández Blanco.



La desaparición física del líder entrerriano Francisco Ramírez significó un impacto fuerte para las relaciones entre Corrientes, Entre Ríos, Buenos Aires y Santa Fe. La supremacía que mantuvo Ramírez durante los años precedentes y las continuas disputas de poder, territoriales y jurisdiccionales, calaron hondo en las relaciones. A raíz de su desaparición, cada una de ellas estuvo en una nueva posición para negociar y acordar el escenario latente, sobre todo, urgía otra cuestión de gran importancia: las amenazas externas.

Entre 1820 y 1822, se llevaron a cabo una serie de pactos y tratados entre las provincias, siendo especialmente relevante la firma del Tratado Solemne de Paz entre las Provincias conocido como el Tratado de Cuadrilátero, en 1822, ya que es en él donde participa Corrientes. Señala el historiador Mantilla (1928) que, a partir de 1821, Corrientes se encontraba inmersa en un contexto político, social y económico donde se buscaba generar cambios positivos, establecer un orden, fomentar la armonía y alcanzar la autonomía. Durante este período, las instituciones provinciales estaban en proceso de consolidación, especialmente en lo que respecta a la organización de la Constitución de 1821 y el desarrollo de un marco legal. Estos eran los objetivos planteados por el primer gobernador constitucional, Juan José Fernández Blanco, quien buscaba crear un nuevo escenario para el año 1822, tras un período de conflictos y crisis.

En ese momento, la delimitación de las jurisdicciones territoriales era un tema de gran relevancia en Corrientes. El gobernador de la provincia se encontraba firmemente comprometido con la defensa de los derechos históricos que le correspondían. Uno de los conflictos importantes se dio con el comandante militar de Yaguareté Corá, Félix de Aguirre, quien buscaba reclamar el cacicazgo general de las Misiones. Aguirre, respaldado por Lucio Mansilla, tenía como objetivo debilitar la importancia política de Corrientes.

Otro conflicto latente se dio con la usurpación de Entre Ríos sobre los territorios de Esquina y Curuzú Cuatiá (Gómez, 1922). Sin embargo, en medio de este contexto político, los gobiernos del litoral, es decir, Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, lograron parcialmente, a través de acuerdos diplomáticos, llegar a algunas soluciones. Se pretendía evitar una escalada del conflicto y mantener la paz en la región, buscando encontrar una salida que satisficiera a todas las partes involucradas.



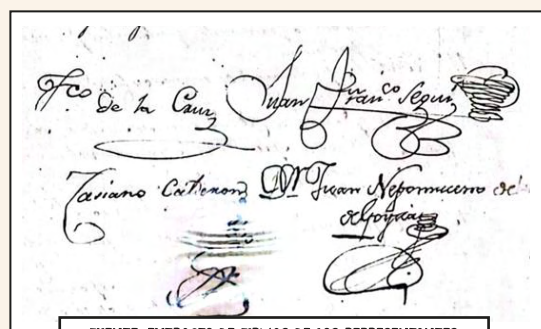
LUCIO MANSILLA

Es importante comprender que este período se caracterizó no sólo por la organización interna entre las provincias, sino también por la necesidad de hacer frente a posibles ataques extranjeros.

Estos ataques podían provenir tanto de los españoles como de las incursiones de los portugueses. La historia conflictiva con el Imperio del Brasil tuvo un largo recorrido, y se centró específicamente en el espacio territorial de la que los portugueses denominaron "Provincia Cisplatina", que perteneciera al Virreinato del Río de la Plata y llevaba el nombre de "Banda Oriental".

Uniendo fuerzas: las provincias firmantes del tratado

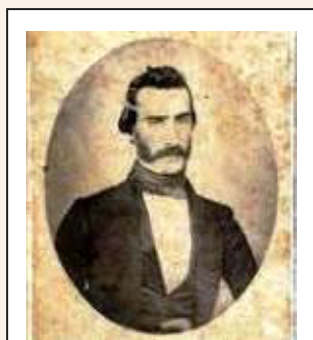
Desde el 15 de enero se reunieron en Santa Fe de la Vera Cruz los representantes de las cuatro provincias: por Corrientes, asistió el cura y vicario de las Ensenadas de San Cosme, Juan Nepomuceno de Goytía, quien primero arribó a Paraná y desde allí a Santa Fe, llegando el día 7 de enero; el General Francisco de la Cruz por Buenos Aires, Juan Francisco Seguí por Santa Fe y Casiano Calderón por Entre Ríos. Las sesiones se extendieron por 10 días.



FUENTE: EXTRACTO DE FIRMAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PROVINCIAS. AGPC.

Este tratado pretendía restablecer la paz y la unión entre las provincias, sentando las bases para los trabajos de reorganización nacional y preparando la antesala de 1825.

Su importancia radica en ser una alianza militar y de solidaridad entre las provincias involucradas. Está relacionado con un momento crucial de definición de límites y jurisdicciones. No se puede olvidar que Corrientes, apenas un año antes, formaba parte de la efímera provincia entrerriana, situación que llegó a su fin en 1821, tras la muerte de Francisco Ramírez.



JUAN FRANCISCO SEGUÍ

Además, se sumaban otros conflictos limítrofes que Corrientes mantenía con Santa Fe. Por lo tanto, la presencia y los acuerdos establecidos en este tratado resultaron significativos, ya que permitieron a las provincias firmantes establecer acuerdos sobre los límites correspondientes a cada una de ellas y cómo actuar frente a las potencias extranjeras. En otras palabras, se trató de una alianza tanto interna como externa.

En materia económica y de comercio, es importante tener en cuenta el

protagonismo del río Paraná en la región. En aquel tiempo, este río era la principal vía de comunicación entre las provincias y desempeñaba un papel fundamental a nivel regional. Por lo tanto, asegurar su libre navegación se convirtió en un aspecto crucial para el desarrollo económico y productivo de la región. Sin embargo, es importante mencionar que este tema sería objeto de disputas prolongadas con Buenos Aires en momentos posteriores de la historia. Pero eso se verá más adelante.

Otro aspecto importante que se define a raíz de este tratado es la organización política e institucional de la actual provincia de Misiones. Es fundamental comprender que en ese momento Misiones no tenía la categoría de provincia y, por lo tanto, se planteaba la posibilidad de que su gobierno estuviera bajo la protección de cualquiera de las cuatro provincias firmantes.

Según la visión de los historiadores que han profundizado dicho tema, se puede considerar que este tratado fue el preludio que condujo a la convocatoria de un Congreso Constituyente en 1824, y dos años después, dio como resultado la Constitución fallida de 1826. Las negociaciones, acuerdos y la apertura de las provincias para discutir estos temas generaron un clima propicio para avanzar en aspectos constitucionales a nivel nacional.

Entre lo público y lo secreto: revelando los tratados del pacto

Los debates que tuvieron lugar en Santa Fe en los días mencionados, condujeron a la firma de dos tratados. Uno de ellos, de naturaleza solemne y público, abordó cuestiones generales relacionadas con aspectos territoriales, la solidaridad frente a posibles amenazas externas, así como temas comerciales y la libre navegación de los ríos. Por otro lado, se suscribió un tratado de carácter "reservado", o en palabras del historiador Gómez, "secreto", que consta de cuatro artículos y refleja la tensa relación entre Santa Fe, Corrientes y Entre Ríos como resultado de acontecimientos ocurridos en años anteriores. En este contexto, es importante destacar la difícil situación a la que se enfrentó la provincia y su representante para lograr acuerdos con las otras dos provincias.

Como se mencionó anteriormente, los representantes de las cuatro provincias se reunieron en Santa Fe y, tras un debate de 10 días, lograron acordar el Tratado Público, conformado por 17 artículos: el primer punto establecía la paz firme, verdadera amistad y unión permanente entre las cuatro provincias contratantes. Reconocían mutuamente su libertad, independencia, representación y derechos, tal como estaban constituidas en la realidad y apoyaban las reclamaciones territoriales de Santa Fe sobre Entre Ríos, respaldadas con los documentos del caso.

En el segundo artículo, señalaban que en caso de que los españoles, portugueses o cualquier otro poder extranjero invadiera o dividiera el territorio nacional, las cuatro provincias podrían actuar de inmediato utilizando su poder y recursos para expulsar al invasor. Esto se reforzaba en el tercer artículo, donde se enfatizaba la misma alianza contra cualquier poder que atentara contra el territorio o jurisdicción de cada una de ellas. En este artículo, "...Se deja establecido las divisiones de Entre Ríos y Corrientes llegando hasta los arroyos Guayquiraró, Miriñay y Tranquera de Loreto con el territorio de Misiones sin perjuicio del derecho con que defiende Santa Fe de las cincuenta leguas que su representante dice corresponderle desde su fundación".

En el cuarto y quinto artículo, las provincias se comprometían con deberes compartidos, para enfrentar cualquier poder americano que intentara usurpar los derechos sagrados de las provincias contratantes. Si alguna o todas las provincias eran

atacadas, las otras tres protestarían formalmente sobre la agresión y, de ser desatendidas, acudirían en auxilio de la provincia atacada. Sostenían además que, si una de ellas era invadida y había dado mérito para ello, las otras tres provincias interpondrían su mediación para buscar una solución. Aunque más adelante este punto no se vería reflejado en la realidad, sobre todo en tiempos de Ferré cuando, durante los años '30, solicitó auxilio ante las incursiones paraguayas.

El espíritu que impregnó este tratado fue el de la unidad y la amistad. En el artículo sexto se establecía que las provincias contratantes se comprometían a no declararse la guerra entre sí, ni tampoco internamente dentro de la nación.

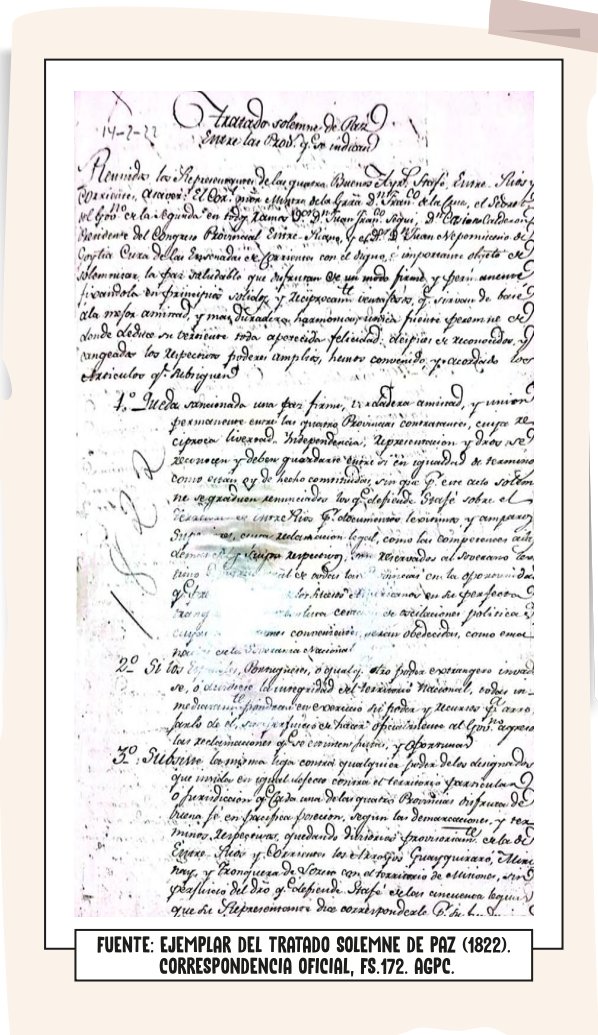
Sin embargo, este artículo sería cuestionado en múltiples ocasiones debido a las tensiones y presiones que surgieron posteriormente, específicamente cuando Buenos Aires comenzó a imponer su voluntad sobre el resto de las provincias durante la década de los '30, culminando hacia la década del '50.

Otro tema crucial que generó diferencias y distanciamientos entre estas provincias fue la cuestión de la libre navegación en igualdad de condiciones, buscada por las cuatro. En el artículo octavo se enfatizaba la importancia de respetar los derechos de las cuatro provincias para navegar y comerciar libremente en el río Paraná. Se establecía el comercio libre de impuestos en todas las direcciones y destinos, eximiendo a los buques nacionales de pagar impuestos. Además, se destacaba la necesidad de mantener una vigilancia para prevenir el contrabando, que estaría a cargo de las guardias costeras. Al igual que los artículos sexto y séptimo, este tema también sería objeto de debate debido al proteccionismo de Buenos Aires y la defensa de la libertad de navegación de los ríos por parte de las otras tres provincias.

En los artículos: noveno, décimo y undécimo, se reconocían, por parte de Buenos Aires, los momentos difíciles que había atravesado Corrientes durante la invasión de Entre Ríos. En ese sentido, se determinaba que Corrientes debía desligarse de las reclamaciones realizadas durante los tiempos tumultuosos de Ramírez, reconociendo los enormes sacrificios que el pueblo correntino había tenido que enfrentar. Por tanto, se consideraba justo que Entre Ríos restituyera a Corrientes las propiedades confiscadas por Francisco Ramírez, así como los soldados que habían sido tomados prisioneros. Estos artículos sin duda beneficiaban directamente a la provincia de Corrientes.

En otro artículo, se establecía que la participación en el Congreso de Córdoba no resultaba útil ni conveniente. Dadas las circunstancias del momento, las provincias se comprometían a seguir la política adoptada por Buenos Aires.

En consecuencia, Santa Fe retiró a su diputado de Córdoba. Finalmente, en caso de que en el futuro alguna de las provincias contratantes considerase que era el



FUENTE: EJEMPLAR DEL TRATADO SOLEMNE DE PAZ (1822).
CORRESPONDENCIA OFICIAL, FS.172. AGPC.

momento oportuno para convocar un Congreso general, se cursarían las correspondientes invitaciones entre ellas.

Como se mencionó anteriormente, existió un "tratado reservado", en el que los mismos representantes acordaron abordar algunos artículos de manera separada, a efectos de que no subsistieran unos sin otros. El mismo atendía cuatro aspectos fundamentales. En primer término, se reforzaba la idea de fraternidad, unidad y amistad de alianza o liga defensiva contra cualquier invasión o división del territorio nacional o de las cuatro provincias en particular, ya sea por parte de españoles, portugueses u otros poderes extranjeros, pero, en lo que respecta a las otras cuestiones, comprometía directamente a Corrientes, haciendo surgir momentos de tensión con Santa Fe.

Esta provincia pretendía derechos sobre una parte del territorio correntino y se negaba a reconocer la propiedad y jurisdicción de Corrientes sobre Misiones. En este escenario, es destacable la vehemencia y el celo con los que el delegado correntino defendió la posición provincial. Sin embargo, se decidió postergar el tema de la cuestión de Misiones para ser tratado en un futuro Congreso constitucional. Al respecto, desde Paraná, señalaba el cura de las Ensenadas, Nepomuceno de Goytía, en una carta privada dirigida al gobernador Fernández Blanco, fechada el 27 de enero de 1822, lo siguiente:



La cuestión giraba en torno a la exigencia de que Corrientes y Entre Ríos indemnizaran a Santa Fe por los daños causados durante la última invasión de Ramírez (Mantilla, 1928, p.242). A pesar de la precaria situación económica que enfrentaban ambas provincias, se comprometieron a entregar cada una 1000 cabezas de ganado vacuno, 600 caballos y 3500 pesos en plata. Entre Ríos aportó 1500 cabezas de ganado y Corrientes, 1000, en el marco de este tratado.

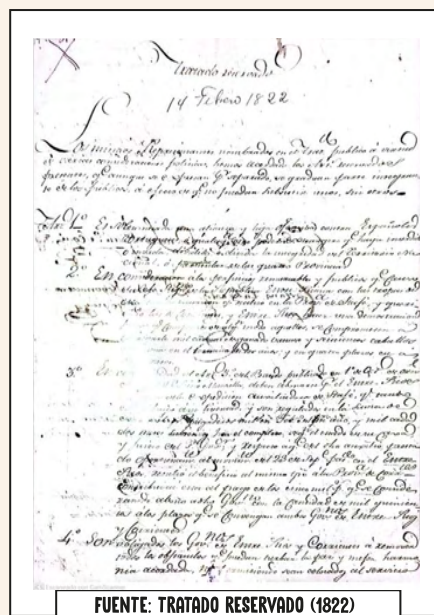
Siguiendo lo acordado, Entre Ríos tuvo que devolver a Corrientes las propiedades públicas y privadas que Ramírez y sus tropas habían confiscado. Esto incluía el armamento que habían llevado consigo los prisioneros correntinos capturados durante la guerra con Artigas, así como los departamentos Curuzú Cuatiá y Esquina.

El historiador Mantilla destaca que este fue uno de los aspectos más difíciles de negociar, especialmente la cuestión de la devolución de los soldados y las armas, ya que no se logró recuperar ningún soldado ni armamento, especialmente los cañones.

En tiempos pasados, durante las épocas de las vaquerías, cuando la jerga popular buscaba los "rincones" como referencia a los espacios angulares donde los ríos caudalosos desembocaban, con el propósito de resguardar el ganado (Gómez, 1922),

curiosamente, en el contexto de las circunstancias mencionadas anteriormente, se puede decir que una vez más Corrientes quedó en una situación desfavorable, como si estuviera "arrinconada" por algunas cláusulas de ese tratado.

Finalmente, ambos tratados fueron ratificados en su totalidad por los respectivos poderes ejecutivos. Estanislao López (Paraná, 27 de enero de 1822), Lucio Mansilla (Corrientes, 14 de febrero de 1822) y Juan José Fernández Blanco (Corrientes, 14 de febrero de 1822), fueron quienes otorgaron su ratificación a los tratados.



FUENTE: TRATADO RESERVADO (1822)
CORRESPONDENCIA OFICIAL, FS 170. AGPC

El impacto político: consecuencias del tratado



ESTANISLAO LÓPEZ

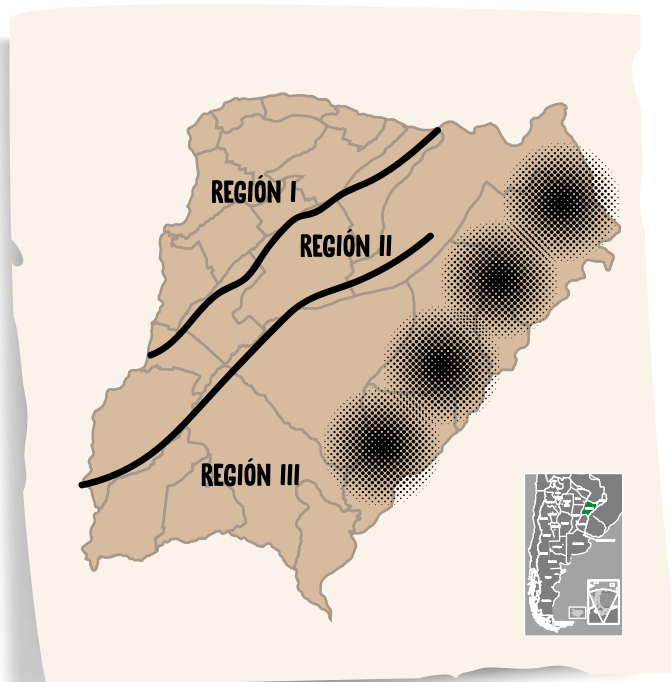
Es relevante destacar que, en la actualidad, el Archivo General de la provincia de Corrientes alberga los ejemplares originales de ambos documentos, lo cual confiere un valor incalculable al patrimonio de la provincia.

Ser una de las provincias que posee este valioso tesoro documental de gran importancia histórica añade un elemento intangible de relevancia al acervo histórico.

Como se fue desarrollando, uno de los ejes fundamentales del tratado era resolver las cuestiones limítrofes, lograr cierta concordia entre las provincias contratantes y resolver, por las vías diplomáticas, las cuestiones económicas y de indemnizaciones.

A lo largo de este período, Corrientes vio cercenar sus espacios hasta ir conformando los límites actuales, como se observa en el mapa que se detalla a continuación, extraído de la obra de Hernán Félix Gómez (1997).

Mapa de la Jurisdicción del territorio correntino en 1822



CUADRO DE REFERENCIAS	
REGIÓN I	Al Norte del río Santa Lucía San Cosme y Ensenadas Empedrado y Palmar Saladas Itatí y Guácaras Caá Catí
REGIÓN II	Entre los Ríos, Santa Lucía y Corriente San Roque Goya, Santa Lucía, Maruchas Batel, Corrientes Yguareté Corá San Miguel Loreto
REGIÓN III	Al Sur del río Corriente Esquina Paíubre Curuzú Cuatiá y Espinillo Ábalos
	Territorio reconocido a los misioneros por los firmantes del Tratado del Cuadrilátero para la constitución de su propio gobierno.

Fuente: Hernán Félix Gómez. H. F. (1997) Tomo II. Amerindia

Este Tratado Solemne, al igual que otros que le siguieron, desempeña un papel fundamental en la comprensión de la historia política e institucional del Estado argentino, ya que se refleja en la Constitución Nacional de 1853. Estos acuerdos encarnan las políticas que se fueron delineando entre los representantes de cada provincia y que impulsaron nuestra historia provincial. El equilibrio político fue clave para esta construcción, y precisamente la búsqueda de dicho equilibrio es el contexto que nos ayuda a entender uno de los tratados interprovinciales.

Comprender este proceso político e institucional en la historia es de suma importancia, ya que nos permite reflexionar sobre el hecho de que la Constitución Nacional fue el resultado de un largo proceso de negociaciones y resolución de conflictos que se extendió por el lapso de cincuenta años.

El Tratado del Cuadrilátero tuvo varias consecuencias significativas. En primer lugar, promovió la tranquilidad y el orden, sentando las bases para la reorganización del país. Además, instó a las provincias a reunirse rápidamente y elegir un lugar para establecer la representación nacional. Con excepción de San Luis, todas las provincias designaron a la ciudad de Buenos Aires como sede de la Asamblea.

Félix Gómez (1924), quien analiza detalladamente los efectos anteriores y posteriores al tratado, sostiene que en este proceso destacan dos momentos claves: el reglamento constitucional, y el ideal democrático reflejado en el Tratado del Cuadrilátero. Estos hitos fueron fundamentales en la lucha y el fervor por el carácter democrático del ideario político e institucional de Corrientes. Según Gómez, este tratado, también conocido como "convenio básico", se centraba en la paz, la alianza defensiva y ofensiva contra extranjeros, la libertad y la defensa de la navegación de los ríos, la importancia de reunirse en un Congreso nacional y la autonomía de los pueblos de Misiones.

Como se mencionó anteriormente, el tratado público refleja cierto ordenamiento entre las cuatro provincias. Pero el tratado secreto, que solo se reconoció en 1921 en la obra publicada Memorias del Brigadier Pedro Ferré y que se encuentra resguardada en el Archivo General de la provincia, representó un obstáculo para los objetivos de Corrientes. No obstante, el espíritu democrático y constitucional estuvo presente en aquellos momentos cruciales de la historia.

FUENTES

Archivo General de la Provincia de Corrientes.

Sala 2 "Hernán Félix Gómez.

Correspondencia Oficial, Tomo 14 (1821-1822). Fs.170, 171, 172, 173, 174.

BIBLIOGRAFÍA

Gómez, H. F. (1922). Instituciones de la provincia de Corrientes. J. Lajouane & Cia.

Gómez, H. F. (1924). Historia de la provincia de Corrientes. Desde el Tratado de Cuadrilátero a Pago Largo. Imprenta del Estado.

Gómez, H. F. (1997). Historia de la provincia de Corrientes. Desde la Revolución de Mayo al Tratado de Cuadrilátero (Tomo II). Amerindia.

Mantilla, M. F. (1928). Crónica Histórica de la provincia de Corrientes (Vol. I). Espiasse & Cía.

1821-1824

LOS REGLAMENTOS PROVISORIOS CONSTITUCIONALES

Dr. Fabián Nieves.

El ascenso de la soberanía provincial

Producida la Revolución de Mayo, y creado el primer gobierno patrio en Buenos Aires a cargo de la Junta Provisional Gubernativa, el Cabildo de Corrientes fue la primera jurisdicción en enviar su representante a la junta.

En la organización política indiana, según la Real Ordenanza de Intendentes -que ha seguido en vigencia a pesar de la revolución- el pueblo de Corrientes formaba parte de la Gobernación Intendencia de Buenos Aires, pudiendo la capital elegir a los tenientes de gobernador de los pueblos subordinados.

Las sucesivas autoridades centrales que ejercieron provisoriamente el mando supremo en el Río de la Plata, desde 1810 hasta la llamada anarquía del año 1820, siguieron haciendo uso de esta herramienta, designando a los gobernadores-intendentes como delegados administrativos en las provincias, y a los tenientes de gobernadores con atribuciones de guerra en las subdelegaciones de dichas provincias.

Este sistema continuó estableciéndose en los distintos intentos organizativos de carácter provisorio, desde el sistema de juntas hasta los estatutos de 1811 y 1815, y el reglamento de 1817. En los proyectos de Constitución de los años 1813 y 1819, en cambio, se reemplazó el sistema intendencial por un sistema más expreso de unidad de régimen.

Se desprende de lo descrito, entonces, que la provincia del régimen intendencial con sus gobernadores-intendentes fue una entidad distinta de la provincia del estado federal. Fue simplemente una entidad territorial-administrativa compuesta también por jurisdicciones que le estaban subordinadas, donde fueron nombrados los delegados llamados tenientes de gobernadores.

DR. FABIÁN NIEVES



Abogado y docente universitario de las asignaturas Historia Constitucional Argentina (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales - UNNE) y Conformación del Estado en la Argentina (Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas - UCP).

Miembro de la Junta de Historia de la Provincia de Corrientes y de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Bolonia.

Diplomado en Derecho Constitucional Profundizado y en Derecho Parlamentario por la Universidad Austral.

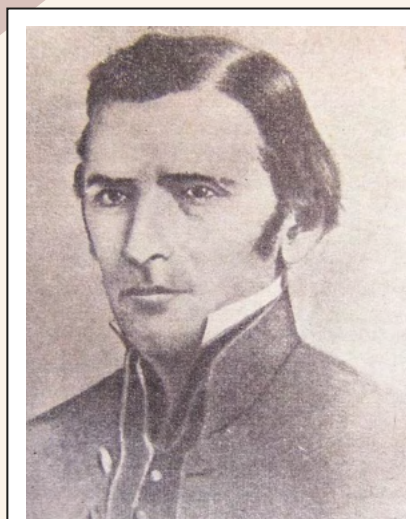
Si los pueblos o subdelegaciones de la provincia- metrópoli o gobernación-intendencia querían independizarse de Buenos Aires –como fue el caso de Corrientes- no solo tenían que producir la pertinente fracturación territorial, sino también transformarse de unidades territoriales-administrativas en entidades de derecho público federal. El primero en lograrlo fue José Gervasio Artigas con la creación de la provincia de la Banda Oriental. Camino que tomó Corrientes a partir de 1814.

El pueblo de Corrientes –tal fue el término utilizado por el régimen intendencial- como parte de la intendencia de Buenos Aires, se encontraba sujeta a su jurisdicción. De este modo fue que la Junta de Mayo designó el 28 de septiembre de 1810 a Elías Galván como teniente de gobernador de Corrientes y subdelegado de la Real Hacienda.

Señalaba el historiador correntino Hernán Félix Gómez que la tenencia de Gobierno reunía en un principio el ejercicio de los mandos políticos y militar, sin perjuicio de la tutela de los negocios de la hacienda pública; pero que no obstante, este régimen no fue estable, y para 1813 el Triunvirato dividió las funciones, reservando en el Cabildo el mando político y quedando el teniente de gobernador como un subdelegado militar. (Cf. 2010, pp.191-192)

A su vez, al calor de las luchas e ideas autonómicas de José Artigas que implosionaron en la región, el Cabildo de Corrientes pretendía actuar cada vez más como cabildo-gobernador, generando conflictos de potestades con las autoridades designadas por el Gobierno central. Para 1814 se depuso a José León Domínguez, última autoridad designada por el triunvirato en Corrientes, y se aclamó en Cabildo extraordinario teniente gobernador a Juan Bautista Méndez, quien, con apoyo del Cabildo asumió las tenencia militar y de gobierno. (Cf. Gómez, 2010, p. 93)

Como consecuencia de estos hechos, se convocó al Primer Congreso Correntino donde se declaró la asunción de la soberanía y la independencia bajo el sistema federativo, reconociendo el protectorado militar del caudillo oriental



JOSÉ GERVASIO ARTIGAS

José Gervasio Artigas con “todos los recursos de la Liga” (Gómez, 2010, p. 53).



GERVASIO ANTONIO DE POSADAS

El Río de la Plata se dividía entonces entre dos entidades políticas, el Directorio liderado por Buenos Aires, y la Liga de los Pueblos Libres liderada por Artigas. En busca de su autonomía y la defensa de sus intereses, Corrientes prefirió elegir el último.

El protectorado de Artigas, por su parte, funcionó también como una nueva tutela, donde la soberanía declarada por la provincia de Corrientes se encontraba bajo vigilancia. La provincia ahora podía elegir su gobernador y poseer margen de autogobierno, pero el protector tenía la

última palabra y decisión, no solamente sobre la organización defensiva y militar de la provincia, sino también sobre la institución de sus congresos, sus finanzas e, incluso, sobre la administración de justicia.

Por su parte, un decreto del supremo director de las Provincias Unidas del Río de la Plata, Gervasio Posadas, pretendió ese año "crear" la provincia de Corrientes a través de un decreto que delimitaba su territorio, fijaba su capital y establecía su derecho de enviar diputados a la Asamblea del Año XIII. No obstante, dicho decreto no reconocía a Corrientes como un sujeto autónomo, sino como una mera entidad administrativa dependiente del estado central. Su objetivo era simplemente neutralizar la influencia artiguista en la región, y en Corrientes pasó desapercibido hasta 1830 cuando el gobierno provincial decidió publicarlo. (Deniri, 2002, p. 44)

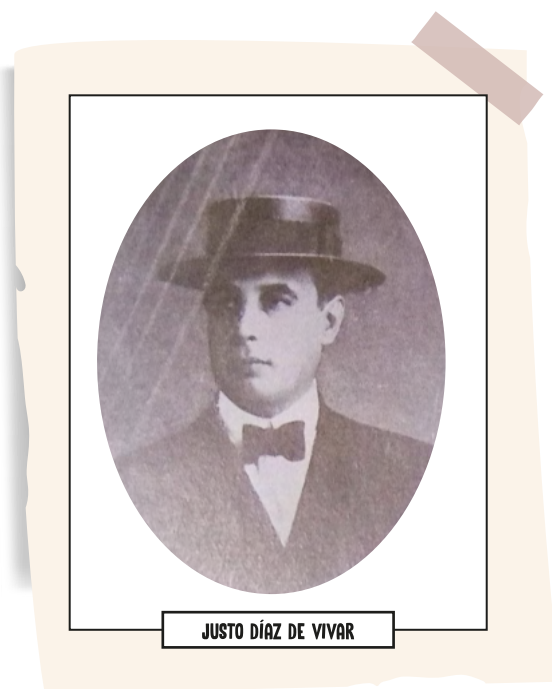
Es decir que entre 1810 y 1820, Corrientes dependió primero de las autoridades centrales asentadas en Buenos Aires, hasta 1814; y luego del protectorado militar de Artigas hasta su caída en 1820.

La invasión del general Francisco Ramírez en 1820 pretendió formar una nueva tutela o servidumbre sobre Corrientes, deponiendo al teniente de gobernador y clausurando el Cabildo, nombrando comandantes militares en su reemplazo, y sujetando a Corrientes bajo la égida de la "república entrerriana" al mando del "jefe supremo".

El historiador correntino Díaz de Vivar (1936) describía la situación de Corrientes en la primera década revolucionaria, señalando que: "La característica de Corrientes en el nuevo orden de cosas hasta cerca de once años, es su impersonalidad. Todo ese período, hasta 1821, fue cosa inerte, sin impulso propio" (p.32).

Tendremos que esperar hasta la revolución del 12 de octubre de 1821 para que finalmente aparezca en la provincia la tan ansiada autonomía. Tras deponer a las autoridades delegadas en Corrientes de Francisco Ramírez¹², los correntinos decidieron llamar a un congreso con participación de los pueblos para organizarse constitucionalmente, como lo estaban haciendo otras provincias tras la caída del Directorio y las autoridades nacionales en 1820.¹³

Como bien señalaba Figuerero (1921), este acontecimiento "marca para la Provincia de Corrientes la fecha fastuosa de su liberación...desde ella arranca la verdadera independencia política y la asunción en toda plenitud de su autonomía local como estado soberano e independiente" (pp.26-27).



¹² Explicaba Figuerero (1921) que: "La muerte de Ramírez trajo, como era natural, el desmoronamiento de la República Entrerriana, y cayó al impulso de sus mismos corifeos.

Lucio V. Mansilla, uno de sus tenientes, sublevó las fuerzas de su mando en el Paraná, el 23 de septiembre de 1821, batió a Jordán en su propio campo, y como consecuencia de su triunfo proclamó la libertad del pueblo entrerriano.

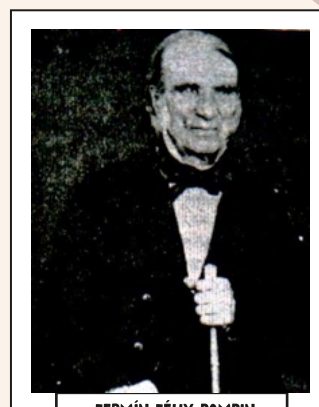
El pronunciamiento de Mansilla en Entre Ríos despertó anhelos libertarios en el pueblo correntino y sus directores, patriotas caracterizados, se propusieron realizar la magna obra y bosquejaron en conciliábulos secretos el plan de la deposición del Gobernador Carriego" (p. 19).

¹³ En 1820, en el acontecimiento histórico conocido como la "Anarquía del Año XX" se disolvió la autoridad nacional y emergieron las provincias como soberanas, es decir, no reconociendo ninguna autoridad superior. Dictaron sus propias constituciones, levantaron ejércitos, acuñaron moneda, forjaron sus leyes y designaron sus autoridades de forma autónoma. Desde entonces, no se podía organizar el país sin el consentimiento expreso de las provincias; hecho que recién se logrará en 1853 cuando éstas finalmente acuerdan crear la constitución nacional y delegar la soberanía.

El futuro gobernador Pedro Ferré, en sus Memorias da cuenta del punto de quiebre que significaba la revolución de 1821, que la liberaba del "Supremo", e iniciaba un nuevo punto de partida, que hasta entonces no había sido trazado: "es inexacta cuando dice ser la época de la recuperación de los derechos de la Provincia, porque no habiéndolos jamás poseído, no pudo recuperarlos" (Ferré, 2006, p. 30).

Disuelto el directorio nacional, y caídos Artigas y Ramírez, Corrientes decidió en aquel contexto de fragmentación política, asumir la defensa de sus propios intereses. Fermín Félix Pampín, antiguo funcionario español, luego vecino y naturalizado ciudadano correntino, cita en sus Memorias una carta de cómo se informaba al exterior la situación de "anarquía" del país:

El estado se subdividió en tantos Estados como Provincias, tomando cada una la forma de un cuerpo soberano independiente: enseguida cada Provincia se fraccionó en tantas reacciones como eran las ciudades de que se componía, adoptando cada una aquella misma forma; y de este modo la República Argentina a los once años vino a presentar el aspecto, no de un Estado Federal, pues no se conservó relación alguna entre unos y otros Estados. (Pampín, 2004, p. 184)

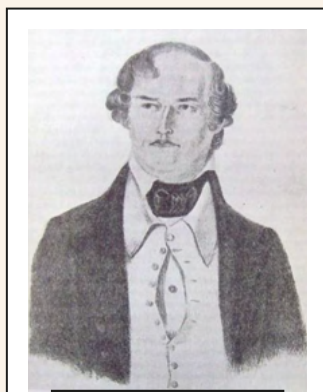


FERMÍN FÉLIX PAMPÍN

Pero si bien las provincias se habían vuelto soberanas, y eran verdaderos estados independientes, ansiaban la unidad; pero esa unidad nacional se debía producir sin destruir la autonomía de las provincias. El proyecto federal implicaba construir una sociedad compuesta de sociedades preexistentes, una unión indestructible de estados indestructibles.

Ferré (1929) describía a la legislatura la situación política de la nueva etapa, señalando que:

Rotos todos los vínculos del pacto de asociación, y retrovertido a sus pueblos los respectivos poderes... Los gobiernos respectivos, de cada provincia,... parecen ansiar nuevamente por una nueva vinculación, que los haga fuertes contra el enemigo común, y respetables en sí mismos. (p.198)



PEDRO JUAN FERRÉ

La idea de una provincia soberana, reglada por sus propias leyes y protegida por sus propios hombres, emergió con toda fuerza en 1821, cuando el Congreso sancionó la primera ley fundamental.

El Reglamento Provisorio Constitucional de 1821 fue el punto omega jurídico de su existencia como provincia sujeto de derecho público federal.

Rupturas y continuidades

El contexto del constitucionalismo hispano

En los años de transición que ocurrieron entre la Revolución Mayo hasta la etapa de la codificación, se produjo una convivencia entre las instituciones jurídicas indianas provenientes del período hispánico, sus leyes y sus principios, con los nuevos paradigmas republicanos y las garantías individuales y civiles propias de la Ilustración.

Y es que el fin de la época hispano-indiana y el comienzo del derecho patrio no significaron en sí mismos la desaparición absoluta del derecho castellano-indiano. Si bien a partir de 1810 se sancionaron normas de derecho público e individual modificatorias del antiguo derecho indiano, que buscaban cambiar la constitución de la organización política en el Río de la Plata; el derecho anterior pervivió en diferentes ramas de la legislación, tanto en el derecho público como el privado.

El jurista Levaggi (2004) explica que "el criterio que se adoptó fue, en todas partes de Iberoamérica, el mismo: conservar su vigencia en la medida en que no se opusiera a los nuevos principios, y reformarlo en forma gradual, cuando lo demandasen las circunstancias" (p.225).

Así, junto a disposiciones de neto carácter republicano, como los decretos de seguridad individual, libertad de prensa, reglamentos de división de poderes, abolición del mayorazgo, etc.; convivieron disposiciones que establecían la subsistencia de instituciones antiguas.

Chiaramonte (2013) señala que:

La historia intelectual y política hispanoamericana –de particular importancia para el discernimiento de las normas y prácticas constitucionales- se ha visto limitada por la preferente atención concedida a la influencia de las grandes figuras del pensamiento político occidental –Locke, Montesquieu, Rousseau, Constant, por un lado; Santo Tomás, Suárez, por otro- en desmedro del rastreo de las estructuras intelectuales de más profunda y larga incidencia. (pp. 185-186)

Las prácticas institucionales del régimen indiano seguirían presentes como un depósito de costumbres, que enraizadas en la memoria de los funcionarios y juristas, serían la herramienta al alcance para gobernar y formar un orden político posible. Esta práctica política, que algunos autores llaman "antigua constitución" (Cf. Chiaramonte, 2007, p.159), pervivirían en las provincias –y naturalmente en Corrientes- en diversas instituciones.

La provincia de Corrientes, luego de la asunción plena de su soberanía en 1821, desarrolló un constitucionalismo con rasgos y características peculiares que se manifestaron en el diseño y funcionamiento de sus instituciones locales. Pero, no obstante, formó parte de un proceso más amplio con denominadores comunes en todo el espacio atlántico conocido como "constitucionalismo hispano", entendido éste como un orden constitucional de transición que llenó el vacío jurídico desatado ante la crisis de la monarquía hispánica, implicando un proceso que mixturó las novedades del cambio revolucionario con la continuidad de la tradición y costumbres indianas, sosteniendo diversas instituciones y prácticas del antiguo régimen, configurando un paso previo y de transición hacia un constitucionalismo plenamente liberal.

El cambio y la continuidad convivían en la constitución. La república fue la inspiración instintiva de los correntinos. La tradición republicana estaba en la atmósfera, en los congresos que habían designados autoridades propias inspirados por el ideal del autogobierno, en el establecimiento de los contrapesos para que nadie detentara todo el poder, en las constituciones escritas, y en las declaraciones en que se destacaban los ideales de la Ilustración, centrados en los derechos del individuo y su inherente dignidad.



JUAN GREGORIO PUJOL

La tradición indiana, en cambio, estaba en la costumbre y la historia reciente, se encontraba presente en la concentración del ejecutivo de los mandos político y militar, en sus funciones de guerra, hacienda, justicia y policía, y en un sistema que descansaba en la virtud y sabiduría del buen gobernante-soldado. Se revelaba, asimismo, en la protección de la religión como una ley fundamental, y en instituciones como el Cabildo, el juicio de residencia y la visita indiana que seguirían perviviendo en la norma y en la práctica correntina, en la organización de la justicia y en el mecanismo de consulta de la interpretación de las leyes al Congreso.

Las nuevas formas de administrar la cosa pública "estuvieron atravesadas por tensiones con las viejas formas que prevalecieron en el imaginario colectivo y las prácticas instaladas de la época colonial" (Pressel, 2010, p.194).

Como magistralmente describió Díaz de Vivar (1936), *"terrible debió ser, aunque en el momento careciera de teatralidad, ese derrumbe de las viejas instituciones sin que se acertara en el momento con que reemplazarlas"* (p.16).

Vivar (1936), relata, "Observaba asimismo Pujol que:

El gobierno representativo republicano, transportaban una máquina perfectamente nueva y desconocida en el país, y de cuya máquina lo más ilustrados no conocían sino sus saludables efectos, y esto por estudios incompletos. ... Esperar es el todo de las Repúblicas, porque en saber esperar es en lo que consisten las costumbres democrático-representativas, y son cabalmente estas costumbres las que se ha visto siempre que faltaban a los hombres ilustrados de nuestro país. (p.50-60)

En este estado de transición, fueron entonces las costumbres y prácticas indianas las que auxiliaron a los correntinos en los años de incertidumbre y desorganización nacional. Como sus contemporáneos de otras provincias, vivieron como el dios Jano, con dos caras y dos realidades, una colonial, la otra republicana. Un mismo cuerpo que con un rostro, el de la tradición, miraba al pasado; y con el otro, el de la modernidad, simultáneamente, miraba al futuro.

Estructura de los reglamentos

Desde el inicio de su vocación soberana, la valoración institucional fue un punto destacado en la evolución política de la provincia de Corrientes. Esta profusa producción se refleja claramente a través de las diversas constituciones provinciales y los proyectos constitucionales, elaborados antes y después de la Constitución Nacional aprobada en 1853.

Como bien describió el historiador correntino Domínguez (2008), la provincia de Corrientes demostraba una "permanente ansia de constitucionalidad" (p.184).

Por su parte, Chiaramonte (1991) destacaba que:

[Mientras las jurisdicciones vecinas] se convertían en provincias de caudillo - Santa Fe - o de caudillos - Entre Ríos -, Corrientes construía un estado más complejo, con predominio de los cauces políticos constitucionales en el ejercicio del poder, sin caudillos rurales dominantes, con gobernadores que cumplían regularmente su mandato y dejaban lugar a sus sucesores. (p. 17)

Comenzaba así la provincia la prosecución constitucional que inició con el Reglamento Provisorio Constitucional de 1821 y continuó con la Constitución de 1824, que estuvo vigente hasta la adaptación en 1856 a la Constitución Nacional.

El reglamento constitucional de 1821 fue redactado por el abogado José Simón García de Cossio. Este ilustre abogado y jurisconsulto, nacido en Corrientes en 1770, había realizado sus estudios en derecho en la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, donde también habían asistido personalidades como Mariano Moreno. Fue un destacado jurista y consejero-asesor permanente de los diversos gobiernos correntinos.

Comenzó su carrera burocrática en 1804 como fiscal de la Audiencia de Buenos Aires, y cuando se produjo la crisis de la monarquía hispánica, participó en el Cabildo abierto del 22 de mayo de 1810, apoyando a Cornelio Saavedra. La Junta lo designó como fiscal general de la Audiencia, siendo luego elegido como diputado por Corrientes a la Junta Grande. Cuando la provincia se apoyó en el artiguismo, asesoró al protector, y también a los gobiernos autonómicos desde 1821, siendo redactor tanto del primer reglamento provisorio como así también de su reforma de 1824, además de otros documentos políticos de importancia. (Cf. Bonastre, 1936, p.24)

Los términos "reglamento" y "constitución" operaban entonces como sinónimos, queriendo representar ambas la idea de un documento o código político escrito supremo, que demarcara y separara los poderes públicos con el fin de que ninguno ejerciera un poder absoluto, y establecer al mismo tiempo los derechos fundamentales de la seguridad individual. Unos y otros principios resultaron dos caras de la misma moneda del constitucionalismo moderno. Era lo que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia reclamaba como partes esenciales de una constitución moderna en su artículo 16: "Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución". (Jellinek, 2000, p.169)

Mantilla (2009) describe que la precipitación con que fue elaborado el Reglamento Provisorio Constitucional se reflejó en los defectos de su estructura y redacción, "pero ella contenía substancialmente los principios fundamentales de gobierno democrático contrapesado, dentro del sistema federo nacional". (p.7)

El reglamento fue una buena muestra de la mixtura constitucional entre el cambio y la tradición, ya que si bien fueron numerosas las continuidades del derecho indiano, el republicanismo aparecía empero con toda fuerza.

Se componía de nueve secciones, con numeración independiente, que correspondían a la religión, ciudadanía, poder legislativo, poder ejecutivo, poder judicial, hacienda, guerra, seguridad individual y asambleas electorales.

La protección de la religión fue una constante en todo el constitucionalismo hispano, tanto en la península como en ultramar, y la constitución correntina no fue la excepción. Así afirmaba entre los artículos 1 al 5 de la primera sección que la "Religión del Estado es la Católica, Apostólica Romana", previendo la defensa de su culto público como a los ministros designados a enseñarla, y declarando su infracción como una "sacrílega violación de las Leyes Fundamentales de la Provincia".

Para los gobiernos correntinos de ese momento, la religión era un dogma sagrado, pero también un baluarte para educar y moralizar: La educación civil y religiosa, juntamente es la que debe formar las costumbres de un pueblo verdaderamente libre... un templo y una escuela en cada aldea debían ser los monumentos que la Provincia levante a la libertad... a más del objeto sagrado del culto... cada iglesia en su respectiva situación será el ornato de su pueblo y el monumento de su libertad. (R.O.P.C, 1929, pp. 207-208).

En la sección segunda garantizaba el ejercicio de la ciudadanía a partir de los veinticinco años o cuando fuere emancipado (art. 1), cuya principal consecuencia sería "la libertad y salvo conducto que tiene todo ciudadano para correr libremente el Territorio de la Provincia" (art. 9).

La ciudadanía también implicaba ejercer el voto activo y pasivo, es decir, los derechos a elegir y ser elegido "en todas las Asambleas" (art. 2). Los "españoles europeos" quedaban explícitamente censurados de estos derechos políticos hasta que la antigua Metrópoli reconociera la independencia (art. 3). No obstante, esta restricción podía ser salvada cuando aquellos, por sus servicios, se "hiciesen dignos de obtener la Carta de Ciudadanía" (art. 4) que sería otorgada por el Gobierno con previo informe del Cabildo o Municipalidad y audiencia del Síndico Procurador General.

Respecto al resto de los extranjeros, tenían el voto activo aquellos que fijaban domicilio con vocación de quedarse en la provincia y "afincado en el país al menos el valor de cuatro mil pesos, o ejerciese algún arte o profesión útil y supiese leer y escribir" (art. 6).

Los extranjeros no domiciliados no podían recorrer libremente la provincia, salvo que fomentaran establecimientos de agricultura (art. 10). Con ese fin se proveía que podrían residir en "la Ciudad y Puerto de Goya" (art. 11).

Llaman la atención en la sección tercera, a pesar de encabezar la descripción de poderes orgánicos, los pocos artículos dedicados al poder legislativo, ya que tan solo en tres se establecían de manera genérica sus atribuciones. Luego de señalar que "la provincia tiene exclusivamente el Poder Legislativo" y que "ella reside en los Congresos provinciales", describía que "su ejercicio es establecer, ordenar, y sancionar todo lo que sea concerniente y relativo al interés general, y economía interior, quedando salvo todo aquello que haya o pueda corresponder al Cuerpo o Estado General de la Federación Nacional" (art. 3).

Es plausible destacar aquí el aspecto bidimensional del constitucionalismo correntino, que a pesar de asumir la soberanía en la faz provincial, reservaba ciertos aspectos al orden nacional de un futuro estado federal.

No obstante los pocos artículos dedicados al poder legislativo, es posible encontrar otras de sus facultades dispersas en otras secciones. La importante cuestión de la reserva impositiva a favor del Congreso quedaba expresamente establecida en los arts. 12, 13 y 14 de la sección sexta respecto a la Hacienda. En efecto, allí se afirmaba que: "El Gobernador no podrá imponer derramas, pechos, contribuciones ni servicio alguno personal sobre los individuos de la Provincia", y que "esta Facultad queda reservada a la Provincia reunida en Congreso", quien debe también "graduar por bastante la necesidad que pueda obligar a adoptar esta extraordinaria medida."

Asimismo era requisito para acordar la paz y la guerra por parte del Poder Ejecutivo, contar con el correspondiente acuerdo del Congreso. Del mismo modo, encontramos entre la sección ejecutiva que el Congreso no podía verse impedido -por parte del ejecutivo- de sesionar, ni ser disuelto, suspendido, ni molestado en sus deliberaciones.(art. 15)

El reglamento no lo establecía expresamente, pero tenía como una de sus funciones principales elegir al gobernador para el trienio constitucional.

En los sistemas republicanos, en materia legislativa, tan o más importante que encargarse de la formación y sanción de las leyes, fue ejercer los mecanismos de control y contrapeso al ejecutivo. La importancia de la legislatura era tal, que su apertura era considerada como "un suceso de la más alta importancia, para un pueblo republicano." (R.O.P.C., 1929, p. 291)

El Congreso correntino sería considerado por el gobernador Pedro Ferré como: "Baluarte contra los ataques de la autoridad, este resorte sublime del balance de los poderes públicos... hace complacer a los pueblos, del goce precioso de la facultad de ejercer por sus representantes el poder legislativo, único órgano legítimo de su opinión y voluntad general. (R.O.P.C., 1929, p.196)

También Genaro Berón de Astrada se referiría a la institución como "santuario augusto de las leyes" y "encargados de la más alta misión" (Cf. R.O.P.C., 1929, p. 215). Entre las acciones de control efectuadas por el congreso, encontramos la solicitud de informes al ejecutivo sobre el estado de la hacienda pública, respecto a acciones militares efectuadas, y erogación de gastos ordinarios y extraordinarios, la citación a los ministros secretarios, y advertencias sobre la infracción de la constitución, entre otras. (Cf. R.O.P.C. 1929. T.I p. 18, 237; T.III. p.227)

A diferencia de la sección referente al legislativo, la sección cuarta respecto al Poder Ejecutivo era más detallista en cuanto a los deberes y atribuciones.

El poder ejecutivo tenía a su cargo "el mando y dirección de todas las Fuerzas de Mar, y Tierra de la Provincia" (art. 1) y "Defender la integridad territorial de la Provincia" (art. 4). Asimismo, debía conservar el orden público, defender la seguridad individual y proteger el comercio. Tenía que proveer los empleos civiles y militares, dictar la paz o la guerra, negociar y firmar tratados con acuerdo del Congreso, y ejercer el patronato, reservándose el derecho del pase o exequátur de los oficios eclesiásticos.

La duración de su mandato era de tres años, debiendo el mismo ser oriundo de la provincia de "legítimo nacimiento" (art. 13). La norma no aclaraba si tenía derecho a reelección, cuestión que quedaría zanjada con la reforma de 1824. Como mecanismo de control, la carta establecía la institución castellana-indiana del juicio de residencia como juicio que se realizaba cuando el funcionario finalizaba su mandato, y en el que debía rendir cuentas.(art. 15)

El juez residenciador debía ser nombrado por el Congreso (art. 17). Diversos gobernadores fueron enjuiciados a través de esta institución y absueltos, como Juan José Fernández Blanco y Pedro Ferré. Otros, en cambio, al fallecer en el cargo, no llegaron a quedar sujetos a él, como Rafael de Atienza y Genaro Berón de Astrada.

El art. 24 indicaba la facultad de indultar la vida de un reo que tenía el Gobernador los días 25 de mayo de cada año "cuando concurrían graves e importantes consideraciones".

Finalmente, luego de establecer que no podría intervenir en causas criminales y civiles, establecía la facultad de emergencia donde:

Podrá prender y procesar en los casos en que peligre quietud y seguridad interior de la Provincia cuya conservación le está encargada y deberá remitir el

proceso con el Reo o Reos a la Jurisdicción y conocimiento de las Justicias ordinarias para que allí sean oídos y sentenciados. (art. 26)

En el texto, la constitución no preveía si el Poder Ejecutivo tendría iniciativa legislativa, facultad de veto, o poder reglamentario de las leyes.

La sección quinta sobre "el poder judicial" comenzaba con la rotunda afirmación de que: "La Facultad Judicial es absolutamente independiente del Gobierno refundida en los Alcaldes ordinarios y en la Municipalidad" (art. 1).

También aquí es posible ver la bidimensionalidad constitucional cuando aseguraba que: "La Administración de Justicia se arreglará a las Leyes de los correspondientes Cuerpos Legislativos en todo lo que no sea concerniente a la Independencia Nacional" (art. 2).

Al mantenerse el sistema indiano de administración de justicia sobre la base del Cabildo, el derecho de apelación de sentencias se hacía a la propia institución, pero sin participación de los alcaldes (art. 3).

Preveía esta sección el juicio de residencia para los "alcaldes y la municipalidad" (art. 4), el cual debía resolverse dentro de 30 días, siendo el juez residenciador nombrado por el gobernador.

En la sección sexta referida a la Hacienda, en una directa pervivencia de la antigua real ordenanza de intendentes borbónica, se señalaba que los gobernadores serían "Intendente de la Hacienda del Estado" (art. 1) y "tendrán la Jurisdicción sobre todo lo relativo a ella" (art. 2). En su función de Hacienda, el gobernador debía ser el principal custodio de la buena recaudación e inversión de los caudales públicos. Para ello oficiaba también como un verdadero juez de Hacienda con facultad de sentenciar en "las demandas, que se pusiesen contra los caudales públicos, oyendo el dictamen del Fiscal de Hacienda" (art.4).

Para ello, debía estar acompañado del único ministerio que nombra la Constitución, el Ministerio de Hacienda. Este ejercía una función de control sobre el gobernador, protestando contra los pagos o gastos extraordinarios que pudiese llevar adelante (art. 11).

Se establecía que las sentencias del gobernador en materia de Hacienda podían ser recurridas a través del recurso de súplica, y para ello se asociaría el gobernador con dos miembros de la municipalidad, ya que "no habiendo por otra parte como no hay



RAFAEL LEÓN DE ATIENZA

agentes que no puedan constituir un Tribunal de Apelación" se efectuaba de esta manera. Como vimos, el gobernador también tenía funciones de guerra, y para ello acumulaba el título de capitán general de la provincia con las atribuciones establecidas en la sección séptima.

El gobernador comandaba todas las fuerzas, y por ello mismo no podía tener a su cargo un regimiento en específico (art. 2). Debía, además, determinar "el pie de Fuerza efectiva de cada Comandante en tiempo de paz, y su dotación con consideración a los cortos ingresos del Erario, y a la pobreza del país." (art. 5)

Como capitán general tenía prohibido ejecutar la pena de muerte u otra pena aflictiva contra cualquier soldado sin antes haber sido "Procesado, y sentenciado en Consejo de Guerra." (art. 6)

Una de sus atribuciones era ejercer la visita de la provincia, una vez al año, "y siempre que hubiesen fundados recelos contra la quietud, y tranquilidad interior" (art. 7), la cual debía ser a su costa, estableciendo que su escolta no podía superar la de diez hombres.

Otra muestra de esta austeridad impuesta, prohibía que el gobernador recibiese:

Obsequios ni regalos por considerarse que son unos verdaderos sacrificios que arranca el temor bajo el aspecto de voluntario y principalmente porque llevan el vicioso carácter de baratería, que aleja del corazón de los Ciudadanos la buena opinión del Gobernador, y de los principios de su conducta. (art. 14)

Otras medidas de control establecían que no "podrá por sí solo comprar y concertar los precios de Armamentos, y artículos de guerra"; que "toda compra y negociación de esta naturaleza, será propuesta y acordada por el Gobernador en unión con el Cuerpo de la Municipalidad, y el Ministro de Hacienda"; y que "los Libramientos que se giraren sin el antecedente requisito quedarán sin efecto, y el Ministro resistirá su cumplimiento".

La importancia del cargo fue imprescindible para construir el nuevo estado en ciernes, consolidar el territorio y jurisdicción, afianzar el imperio de la ley y proteger las fronteras. Fue el punto de apoyo para levantar un edificio legal que tenía el objetivo declarado de poner fin a la revolución y dar principio al orden. El poder ejecutivo fue, en estos años de inestabilidad e incertidumbre, el eje motor de la vida institucional de las provincias. Gobernar implicaba la administración cotidiana de la guerra, instaurar una soberanía interior y exterior, y proteger el régimen de derechos de los ciudadanos; conjunto de prácticas que estaban a cargo del gobernador y capitán general. Bien se decía en ese entonces que "del ejercicio del Poder Ejecutivo pende la buena o mala suerte del estado". (R.O.P.C., 1929, p. 293)

Respecto al Cabildo, si bien no se especificaba una sección para la institución, este emerge con funciones de importancia, como la de constituirse en subrogante del gobernador en casos de muerte, y la facultad legislativa de autorizar gastos extraordinarios. Cuando esta fue suprimida por el general Francisco Ramírez en 1820, irrumpió una tradición añeja y arraigada¹⁴. Por ello no es difícil comprender por qué los correntinos, una vez asumida su soberanía, decidieron restablecerla; y lo hicieron, además, bajo el mismo régimen de las Leyes de Indias. (Gómez, 2010, p. 373)

¹⁴ Éste había funcionado en la jurisdicción desde el mismo momento de la fundación de la ciudad en 1588, como lo prueba el acta que la instituye, nombrando el adelantado Juan Torre de Vera y Aragón a los funcionarios del primer Cabildo "para que la tengan en justicia, guarda y conservación, administrando justicia en los negocios civiles y criminales anexos a sus oficios, conforma a las cédulas y ordenanzas que Su Magestad tiene dadas para las ciudades de las Indias para que usen de dichos sus oficios anexos a sus cargos" (Mantilla, 2009, T.I. p.211). Se nombraron entonces alcaldes ordinarios y de hermandad, regidores, alguacil mayor, fiel ejecutor, mayordomo, estableciendo que desde ese momento en adelante debían ser dichos cargos anuales, debiendo elegir los salientes a los entrantes.

La institución capitular tenía remotos antecedentes en la península ibérica, y como bien explica Ricardo Zorraquín Becú, no era posible establecer una ciudad sin cabildo. "No había en la organización indiana ciudad sin cabildo, porque este era precisamente el símbolo institucional de la existencia de aquella. Y ninguna agrupación de familias podía aspirar a la categoría urbana si le faltaba ese organismo, cuya creación era la que daba nacimiento y vida a la ciudad" (Cf. 1962, p. 311).

Se ha dicho, con razón, que "de todas cuantas instituciones tradicionales castellanas se trasladaron al Nuevo Mundo, ésta fue la que mayor impronta dejó en aquellas tierras, aparte de ser la única que sobrevivió, prácticamente, durante el período republicano posterior en muchos países" (López Villagra-Ramírez Braschi, 2016, p.139).



El cabildo era la unidad local del gobierno político en el régimen indiano y la única institución donde el elemento criollo tenía amplia representación y cierta autonomía funcional (Cf. Haring, 1966, p. 164). Tenía estas múltiples funciones de orden judicial y administrativo local: control del comercio, sanidad pública, protección de los indios, administración de las rentas, infraestructura, urbanismo, y justicia civil y criminal en primera instancia.

Si bien el reglamento provisorio constitucional de 1821 nada establecía respecto a su constitución, integrantes y periodicidad, este siguió actuando a la manera del régimen indiano, a lo que se añadió constituirse como subrogante tanto del poder legislativo como del ejecutivo.

La sección octava respecto a la seguridad individual, abre el capítulo con una afirmación basada en el humanismo castellano, extraída de las Partidas de Alfonso El Sabio: "La persona del hombre es la cosa más hermosa del mundo" (art. 1, sección 8va). Se consideraba que "la seguridad individual, este primer derecho del hombre en sociedad, ha sido mirada como sagrado, contra el que no es lícito atentar en manera alguna" (R.O.P.C., 1929, p.206).

En sus artículos garantizaba los derechos a la vida, honor, hacienda, tranquilidad y seguridad, no pudiendo ser privados de ellos sin el debido "proceso formal del cargo". Siguiendo las disposiciones del decreto de seguridad individual de 1811, establecía que

Ningún Ciudadano podrá ser preso sin que antes estuviese acreditado su delito, cuando menos semiplenamente. El reo debía ser informado de la causa de su prisión, y ésta solo era una medida de seguridad y de ningún modo "lugar destinado a tormentos". (art. 5, sec. 8)

Se defendía, asimismo, la privacidad del habitante, cuyos actos "que no conciernen al orden público, quedan fuera de la Ley, de la Autoridad de los Jueces, y de la Fuerza del Gobierno" (art. 11). Se reglamentaba la inviolabilidad de la correspondencia, afirmando que esta era "sagrada", como así también la inviolabilidad del domicilio. Estos derechos, podían ser eventualmente suspendidos de manera provisoria, en los casos de tumultos o conspiraciones, casos en los cuales "las Justicias procederán de hecho sin sujeción a la menor formalidad" (arts. 9 y 10).

La sección última, finalmente, preveía el funcionamiento de las asambleas electorales que "seguirán bajo la forma prevista hasta ahora"; es decir que el pueblo elegía indirectamente a sus representantes, debiendo sufragar por electores que luego elegirían a los diputados al Congreso.

La Constitución determinaba, a su vez, que la convocatoria para elegir gobernador debía ser convocada por la municipalidad, y que la elección de los individuos del Cabildo le era privativa.

El reglamento provisorio no preveía un mecanismo de reforma constitucional, pero el Congreso que la había sancionado, estableció en su primera ley que la norma mayor "no podrá ser reformado, interpretado ni adicionado sino por los Congresos convocados en los sucesivos". (R.O.P.C. T. I. p. 15) ¹⁵

En cuanto a la reforma constitucional que se produjo en 1824, al momento de aprobarla, el Congreso mencionó que el principal motivo de ella fue establecer la comisión permanente del poder legislativo, compuesta "de cinco individuos en la capital de la provincia, que permanezca con todo el poder y facultades del congreso general", además de "otras consideraciones" que la experiencia había dictado. (Cf. R.O.P.C. T. I. p. 245)

Previamente, al elevarse el proyecto, se había manifestado que "el proyecto de reforma ... corrige la que se publicó el 21, en la parte que dejó el Poder legislativo sin ejercicio y sin la demarcación clara y precisa de sus límites y atribuciones". (Gómez, 1927, p. 10)

En efecto, la reforma siguió la estructura troncal de la de 1821, buscando modernizar algunos aspectos. Concluía Mantilla (2008) que:

El nuevo código político, no obstante sus defectos, realizó un progreso en las instituciones, mejorando el estatuto según la enseñanza de la experiencia, y no en virtud de teorías halagadoras incompatibles aún en aquel tiempo con la capacidad de la sociedad. (p. 24)

La reforma del poder legislativo, al especificar mejor sus atribuciones, contrastó con los pocos artículos de su antecesora. En 14 artículos estableció que era de su competencia establecer leyes y reglamentos, declarar la paz y la guerra, habilitar puertos, fomentar la educación, reglamentar el aumento de las poblaciones, determinar el presupuesto, efectuar la rendición de cuentas y nombrar el juez residenciador para gobernadores, entre otras.

Siguiendo en parte a la constitución española de 1812, dividió al poder legislativo en Congreso general y Congreso permanente, señalando que:

No siendo posible que los diputados del Congreso General sigan en el ejercicio del Poder Legislativo, por todo el tiempo señalado a los Gobernadores, ni que el Congreso General se renueve a periodos más cortos por la escasez de sujetos idóneos, el Congreso General hecha, y publicada la elección del nuevo Gobernador, puesto en posesión el Electo, y después de haber nombrado el Juez de Residencia, quedará concentrado en cinco Diputados, y estos formarán el Congreso Permanente. (art. 1, sec. 5ta)

El Congreso permanente se ocuparía de la legislación general con todas las atribuciones legislativas, pudiendo convocarse al general para "los casos arduos, y difíciles que ocurran". (art. 4)

¹⁵ La doctrina correntina respecto a la reforma constitucional pasó por cinco momentos en el periodo en estudio. a) Un primer momento donde las reformas puntuales a la constitución podían ser reformadas por la misma legislatura, ya sea en su formación general o permanente, sin acudir a ningún otro mecanismo distinto al de la sanción de las leyes ordinarias; b) un segundo momento donde se le negaba esta facultad a la sala permanente, manteniendo dicha atribución sólo la sala general; c) un tercer momento donde se prohibían las leyes constitucionales sueltas, no solo de la legislatura sino incluso del mismo Congreso Constituyente; d) un cuarto momento donde la legislatura volvió a poder modificar la Constitución, pero previendo con anticipación en la convocatoria a elecciones que se elegirían diputados con carácter constituyente; e) finalmente, la reforma constitucional de 1856 estableció que la modificación solo podía ser efectuada por un Congreso extraordinario ad hoc convocado a ese único efecto.

Entre las atribuciones más destacables -y que la resaltan con el poder formal más importante en el nuevo diseño republicano- aparecía la posibilidad de impedir "cualquiera infracción de las leyes Constitucionales removiendo al empleado que excediese los límites del poder, y Jurisdicción que le es dada" (art. 6). Se establecían, asimismo, la inviolabilidad de los diputados, el poder de resolver ante la vacancia del gobernador, y la calificación de los poderes de sus miembros.

Trascendental fue, en este sentido, la abolición del Cabildo, quedando extinguido desde el 1 de enero de 1825, y siendo suplantado en materia judicial por dos alcaldes ordinarios de primera instancia y por un alcalde mayor para los casos de apelación. Junto a estos últimos, el gobernador debía proponer a los jueces de hermandad y comisionados de la campaña. Todos ellos debían ser confirmados por el Congreso.

En cuanto al poder ejecutivo, si la redacción de la norma originaria dejaba alguna duda, la reforma establecía ya expresamente que el gobernador no tenía derecho a reelección, diferenciándose en esta materia con la mayoría de las constituciones provinciales del país. Refiriéndose a esta prescripción constitucional, reflexionaba Pedro Ferré que esta cláusula evitaría los personalismos y fomentaría la experiencia de gobierno en una simultaneidad de hombres:

Esa ley cuyo origen es el resultado de las meditaciones de los más sabios publicistas... era el único medio capaz de levantarnos un doble muro de seguridad, pues que no pudiendo ser reelecto el gobernador de la provincia, llegaría ésta a adquirir con el tiempo, tantas columnas sobre que apoyar su defensa, cuántos ciudadanos ocupasen dignamente la silla del gobierno para presidir sus destinos por tiempo limitado... en la tierra de los libres, ningún hombre es necesario por sí solo. (R.O.P.C., 1929, pp. 254-293)

También se especificaba detalladamente en la sección tercera como se convocarían a las asambleas electorales, debiendo los jueces locales y comandantes militares notificar el día de la elección, y nombrar un vecino que haría de escribano ante el cual se votaría de manera pública. En cada departamento se nombrarían cinco electores por mayoría de sufragios y estos debían elegir luego al diputado para el Congreso.

"Cabeza moderna, cuerpo gótico", es la expresión utilizada por Garriga (2011) para referirse a las constituciones hispanas en general (p.1). La Revolución de Mayo, el proceso independentista y la construcción de los Estados en el Río de la Plata no quebraron abruptamente con el orden indiano. Muchas de sus leyes y principios pervivieron a través de distintas instituciones y prácticas que favorecieron la transición hacia el orden republicano.

También en Corrientes, el proceso ha sido evolutivo y de cambio gradual. Como vimos, el antiguo derecho castellano-indiano pervivió y se mantuvo vigente a través de distintas instituciones y prácticas, conviviendo con las nuevas ideas de cambio.

La tendencia predominante de los hombres de Corrientes se basó en mantener el equilibrio entre las viejas y las nuevas instituciones. Articuló sus ideas, principios y necesidades, adaptando el derecho a las condiciones sociales predominantes.

Los Reglamentos Provisorios Constitucionales de 1821 y 1824 fueron básicamente constituciones historicistas. No buscaban hacer tabula rasa, sino que se apalaron sobre la experiencia e instituciones existentes en una mixtura normativa de cambio y tradición.

Aunque rudimentarias en el diseño y redacción de la sala de máquinas de los poderes y el gobierno, fueron muy efectivas en el freno y contrapeso real de los poderes. Tan es así que le dio a la provincia uno de los períodos de mayor estabilidad institucional en su historia (1821-1839), sin caudillos, interrupciones, ni supremacías del poder público.

Los años siguientes, marcados por las guerras contra Juan Manuel de Rosas, pusieron a la provincia en un permanente estado de movilización militar, pero la constitución continuó vigente hasta 1856, cuando tras la llegada de la ansiada organización nacional -fruto entre otras cosas del protagonismo de los correntinos- debió adaptar su constitución provincial a la nacional de 1853.



JUAN MANUEL DE ROSAS

BIBLIOGRAFÍA

- Bonastre, V. (1936). Varones Correntinos. Librería y Editorial de la Facultad: Buenos Aires.
- Chiaramonte, J. C. (1991). Mercaderes del Litoral. Economía y sociedad en la provincia de Corrientes, primera mitad del siglo XIX. Fondo de Cultura Económica.
- Chiaramonte, J. C. (2007). Ciudades, provincias, estados: Orígenes de la Nación Argentina. Emecé.
- Chiaramonte, J. C. (2013). Usos políticos de la historia. Lenguaje de clases y revisionismo histórico. Sudamericana.
- Deniri J. E. y Fernández C. E. (2002). Orígenes de las ideas federales en la provincia de Corrientes 1810-1824. Moglia.
- Díaz de Vivar, J. (1936). Las luchas por el federalismo. Viau y Zona.
- Domínguez, W. (2008). Obras completas. Moglia.
- Ferré, P. (2006). Memoria para los anales de la provincia de Corrientes (1821-1842). Amerindia.
- Figuerero, V. (1921). Autonomía política de la provincia de Corrientes. Imprenta del Estado.
- Garriga, C. (2011). Cabeza moderna, cuerpo gótico. La constitución de Cádiz y el orden jurídico (Tomo LXXXI). AHDE.
- Gómez, F. H. (2010). Instituciones de la provincia de Corrientes. Amerindia.
- Haring, C. H. (1966). El Imperio Hispánico en las América. Solar/Hachette.
- Levaggi, A. (2004). Manual de Historia del Derecho Argentino, Tl. Depalma.
- López Villagra, D. y Ramírez Braschi, D. (2016). Estudio de las Instituciones Indianas. Resistencia. Contexto.

Mantilla, D. (2004). Memorias. Fermín Félix Pampín. Moglia.

Mantilla, M. F. (2009.) Crónica Histórica de la Provincia de Corrientes. Moglia.

Pressel, G. (2010). Hacia un sistema republicano. La justicia en el paso del Antiguo Régimen a la Modernidad. Entre Ríos a mediados del XIX. En Barrera, D. (Coord). La justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglo XVIII y XIX (pp. 193-207). ISHIR CONICET-Red Columnaria.

Ramírez Braschi, D. (2008). Judicatura, Poder y Política: La Justicia en la Provincia de Corrientes durante el siglo XIX. Moglia.

Registro Oficial de la Provincia de Corrientes (T.1 y 2). Años 1821-1824 y 1826-1830. (1929) Imprenta del Estado.

Zorraquín Becú, R. (1962). La organización política argentina en el período hispánico. Perrot: Buenos Aires.

LA PROVINCIA DE CORRIENTES COMO ARTÍFICE DEL PACTO FEDERAL DE 1831

Dr. Dardo Ramírez Braschi.

El Pacto Federal de 1831 es parte de un proceso de creación institucional nacional de vital importancia en la historia argentina. La participación que tuvo la provincia de Corrientes, antes, durante y después de su firma, fue imprescindible para su realización y ejecución. Este acuerdo fue el resultado de alianzas entre algunas provincias del Río de la Plata y en él se decidió acerca de la construcción política del naciente Estado, interviniendo representantes de cada una de las provincias firmantes. Ellos, con sus ideas y discursos, defendieron lo que creían era el mejor modo de respetar la consolidación de la nación, al mismo tiempo que desarrollaron un esquema político y económico que, en unión y libertad, la proyectara soberanamente.

El referido pacto fue un medio fundamental para acordar intereses. Así, dio paso a la integración política de las provincias que, en su mayoría, veían en el aislacionismo un gran peligro para su propio desarrollo. Su papel fue crucial, tanto para discutir los valores de la república, como el pergeñar un sistema federal, así como las orientaciones políticas y económicas al interior del naciente país, a tal punto que los sucesos siguientes a su firma llevarían ínsita esta definición. (Burgin, 1960, p. 156)¹⁶

La concertación de distintos intereses, bajo el establecimiento de diferentes lineamientos políticos, tuvo decidida importancia, tanto que forma parte del proceso constitucional y se constituye en un valioso antecedente. A pesar de la provisionalidad de sus disposiciones, el pacto tuvo vigencia por veintiún años. Así, se constituyó en la ley fundamental transitoriamente. Resultó ser el elemento jurídico y político ordenador de la naciente República.¹⁷

DR. DARDO RAMÍREZ
BRASCHI



Abogado (UNNE). Magíster en Ciencias Políticas (UNNE). Doctor en Derecho (UNNE). Las principales actividades académicas actuales se focalizan en la docencia universitaria con el cargo de Titular por concurso de la materia Historia Constitucional Argentina de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE).

Realiza actualizaciones y perfeccionamiento en el área de la historia constitucional Argentina e historia política correntina.

Miembro correspondiente de la Academia Nacional de la Historia de la República Argentina; Miembro correspondiente de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de la República Argentina, Miembro del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, y Miembro de número de la Junta de Historia de la Provincia de Corrientes.

¹⁶Burgin, Miron, Aspectos económicos del federalismo argentino, p. 156. Librería Hachette, Buenos Aires, 1960.

¹⁷Tau Anzoátegui, Víctor, Formación del Estado federal argentino. 1820-1852 (La intervención del Gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales), p. 185. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1965. // Agulla, Juan Carlos, Federalismo y Centralismo, p. 14. Ediciones Libera, Buenos Aires, 1967. // Ravnani, Emilio, Documentos para la Historia Argentina (Relaciones Interprovinciales. La Liga Litoral. 1829-1833, tomo XV, pp. X, XI, CXCVIII, CXCIX. Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires. Talleres S. A. Casa Jacobo Peuser, 1922.

En sus escritos, el federalismo fue concebido con características particulares, producto de las intensas pujas internas, a veces contradictorias. Pero revela algo más: deja entrever el juego de intereses sectoriales y las disputas de poder (Agulla, 1967, pp. 12-15).¹⁸ También su contenido expone la confusión en torno a los conceptos federación y confederación, que, aunque son diferentes en cuanto a la composición política que cada uno proyecta, se concibió al federalismo como una reunión de secciones políticas, dependientes de un vínculo común, pero soberanas en cuanto a intereses locales. De manera que el referido pacto contuvo algunos elementos del confederacionismo, dando lugar a un sistema *sui generis*, es decir, confederal, pero con proyección federal.¹⁹

Bajo estas especiales condiciones, surgió el Pacto Federal. En las siguientes páginas se indican el contexto bajo el cual nació el este acuerdo; las discusiones en torno a ideas entre los representantes de los Gobiernos signatarios; y las definiciones que finalmente produjo.

El Pacto Federal como un pacto preexistente

Una de las características del federalismo argentino ha sido el andamiaje de pactos que existió en el período previo a la Constitución de 1853, y, en los principales de ellos, la provincia de Corrientes estuvo presente en su construcción.

Cabe preguntarnos qué fueron los pactos preexistentes, fueron aquellos pactos interprovinciales que han servido efectivamente para concretar la unión y organización institucional del país, referenciando directa o indirectamente a la convocatoria de un congreso organizativo que elaborase una constitución nacional.

Ciertamente, a partir de 1820, el sistema de pactos comenzó a proliferar entre las provincias, destacando el de Pilar, rubricado el 23 de febrero de aquel mismo año (1820), firmado entre las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe. El Pacto Federal del 4 de enero de 1831 - originariamente suscrito por Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos y al que posteriormente se adhirió Corrientes y luego otras provincias- se constituyó en el cimiento fundamental del andamiaje institucional de los próximos años²⁰. Se hace innecesario recordar que sin dichos pactos el camino hacia la formación de un Estado federal habría tenido un sendero mucho más incierto e imprevisible, un Estado que se vio reflejado fielmente en el Preámbulo del texto constitucional de 1853, donde se resaltó la importancia de los mismos: "Nos los representantes del pueblo de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente, por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes..."

La característica peculiar que se manifiesta en la construcción del Estado federal argentino es la práctica de *tratados interprovinciales*, dando lugar, en un estadio posterior, a los "pactos preexistentes" a los que refiere la Constitución Nacional de 1853. Es conveniente distinguir entre tratados interprovinciales y pactos preexistentes: estos últimos son una instancia donde, el acuerdo por la organización del país, adquiere un rango peculiar. Esa preexistencia quiere significar que vive con antelación o acontecimiento a que se refiere, pero que vive, existe, y no lo que antes existió y ya expiró, sino que, en cuanto a las palabras del Preámbulo, tiene valor específico y sirve para explicar el sentido preciso con que las provincias forjaron el todo organizativo nacional.

¹⁸Agulla, Juan Carlos, pp. 12-15.

¹⁹Levaggi, Abelardo, pp. 121-123, 125. // Pérez, Silvestre, *Filosofía del Federalismo en el Río de la Plata*, pp. 32, 33. Tipografía Atlántida, Buenos Aires - Montevideo, 1948. // Bianchi, Alberto B., *Historia Constitucional de los Estados Unidos*, volumen I, pp. 53-125. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2008. El autor destaca todo el proceso constitucional en el naciente Estado federal en los Estados Unidos. Remarca los casi 20 años que demandó su gestación y la notable influencia, lenta pero concienzuda, a partir de la celebración de congresos que allanaron el camino para la república y la independencia. Así, en ese aspecto, la experiencia estadounidense es un tanto diferente a la argentina.

²⁰Muñoz, En torno a la formación histórico-constitucional, p. 2.

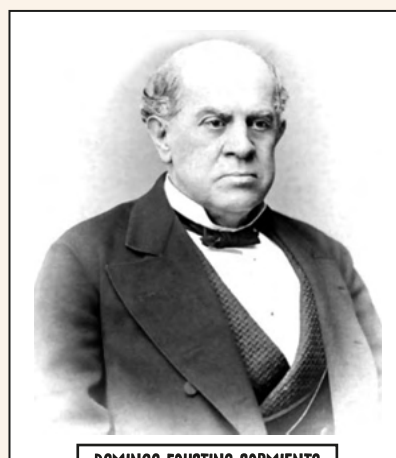
Los constituyentes mencionaron, en el Preámbulo, a los pactos preexistentes como antecedentes y como normas que condicionaban lo que debían hacer, otorgándoles así vigencia y vida.²¹

Estos pactos preexistentes, al ser andamiajes del derecho público, estaban imbuidos de ciertas formalidades legales, por lo que tuvieron los siguientes elementos constitutivos:

- a. las partes contratantes;
- b. forma escrita;
- c. ratificación por las legislaturas provinciales correspondientes;
- d. publicación; y
- e. observaciones, adhesiones y denuncias a lo pactado.²²

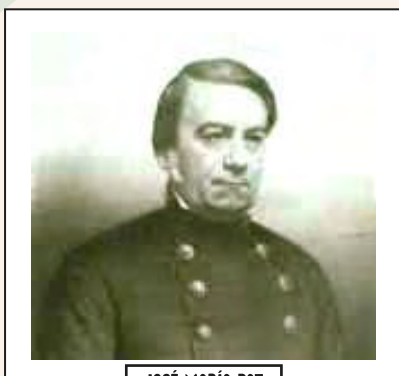
Domingo Faustino Sarmiento, dimensionando aquellos acuerdos, escribirá que, aquellos pactos preexistentes -específicamente el Pacto Federal de 1831- dieron a Justo José de Urquiza una instrumentación pacífica, sustentada en los tratados no cumplidos y poniendo en vigencia las promesas demoradas.²³

Fue Sarmiento, en Argirópolis, quien manifestó la plena actualidad del Pacto Federal de 1831, como sustento de la organización nacional y, más adelante, Juan Bautista Alberdi, en Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina y Mariano Fragueiro, en *Cuestiones financieras y económicas en la República Argentina*, quienes se expresaron en el mismo sentido.



DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO

El Pacto Federal y el contexto nacional



JOSÉ MARÍA PAZ

El Pacto Federal se celebró el 4 de enero de 1831 entre las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, y nació como una oposición militar a la Liga del Interior desarrollada por José María Paz. Las provincias litorales, ligadas entre sí, debían enfrentar a la poderosa alianza constituida por "las nueve provincias argentinas unidas" que fue creada tiempo antes, el 31 de agosto de 1830²⁴, con centro en Córdoba y liderada por el citado general Paz.²⁵

²¹Sagarna, A, Los Pactos Preexistentes en la Constitución Nacional, en: conferencia leída en la Universidad Nacional del Litoral, el 24 de octubre de 1936, en Santa Fe. Folleto publicado en Buenos Aires en 1937, pp. 7-19.

²²San Marino de Dromi, M. L. (1996). Casuismo y sistema en los Pactos Preexistentes (p. 12). Ediciones Ciudad Argentina.

²³Sarmiento, D. F Obras Completas (Tomo IV, pp. 431-432). Museos Nacionales.

²⁴Galletti, A. (1987). Historia Constitucional Argentina (Tomo II, p. 71). Librería Editora Platense. // Gómez, H. F. (1928). Corrientes y la Convención Nacional de 1828 (de la renuncia de Rivadavia a la Liga del Litoral) [p. CIX]. Imprenta del Estado.

²⁵Ravignani, E. (1922). El Pacto de la Confederación Argentina (pp. 75-85). Talleres S. A. Casa Jacobo Peuser Ltda.

Por tanto, esta contra alianza, con epicentro en Buenos Aires, y al mando de Juan Manuel de Rosas, tuvo que crear un frente militar y político que definiera los lineamientos estatales y derrotara al líder cordobés. Así, todas ellas compulsaban en la definición de estrategias en torno a intereses sectoriales²⁶.

La *Liga del Interior* suponía un verdadero reto para las provincias litoraleñas. Integrada por Córdoba, San Luis, Mendoza, La Rioja, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Salta y San Juan, establecía una *alianza ofensiva y defensiva*, con el objeto de prestarse auxilio mutuo, organizar la república y darse una constitución. Además, crearon un *supremo poder militar provisorio*.²⁷



JUSTO JOSÉ DE URQUIZA

También, invitaron a las demás provincias a adherirse al tratado celebrado por ellas. Así, Corrientes recibió una copia del acuerdo para, según expresaba el oficio, entrar en arreglos políticos²⁸. De esta manera, los convenios adelantaban los fines que se perseguían desde la región del Río de la Plata.

Las preocupaciones en la región del Litoral no se ocultaron. En una destacada epístola, el gobernador santafesino, general Estanislao López, expresó sus más hondas inquietudes al general José María Paz.

Sin embargo, las disputas sectoriales no fueron los únicos elementos inmediatos a la celebración del Pacto Federal. Existieron otros aspectos -políticos y económicos- que antecedieron a la alianza federal y se constituyeron en la verdadera problemática.



ESTANISLAO LÓPEZ

Debates anteriores a la firma del Pacto Federal

Hacia el 1 de diciembre de 1829, tras la asunción al poder de Juan Manuel de Rosas, Buenos Aires declaró la necesidad de un afianzamiento de las relaciones con las provincias del Litoral, por lo que potenció el sistema de acuerdos entre las provincias

²⁶ Levaggi, A. op. cit., p. 123. // Saguir, J. (2007). ¿Unión o secesión? Los procesos constituyentes en Estados Unidos (1776-1787) y Argentina (1810-1862) [p. 202]. Prometeo Libros. // Gómez, H. F. Corrientes y la Convención Nacional de 1828 (de la renuncia de Rivadavia a la Liga del Litoral) [p. CI] // Tau Anzoátegui, V. op. cit., p. 53. // Ravignani, E., DHA. RI. LF., tomo XV, pp. LXXIX-LXXXII, XCI-CII; y tomo XVI, pp. 56-61, 65, 70, 105-107.

²⁷ Gómez, H. F. op.cit., pp. CIX y 213-215. // Tau Anzoátegui, V. op. cit., pp. 50, 51. // Ravignani, E. DHA. RI. LF, tomo XVI, pp. 193-202; y tomo XVII, pp. 114-117; y Ravignani, E. (1922). El pacto de la Confederación Argentina (pp. 87-1009. Talleres S. A. Casa Jacobo Peuser Ltda.

²⁸ Gómez, Hernán Félix, Corrientes y la Convención Nacional de 1828 (de la renuncia de Rivadavia a la Liga del Litoral), pp. 215, 216, 218-220.

"Muestra de ello es la circular que Rosas remite a las mismas, el 12 de diciembre de 1829, manifestando la necesidad de la organización del país y advirtiendo -con sutil diplomacia- que dicho proceso se debe realizar moderadamente, exaltando a todos buscar la paz necesaria, previa a todo acuerdo."²⁹

Pero en Corrientes no se pensaba igual. Sus dirigentes propugnaban una acción decidida y enérgica en instrumentar el sistema federal de gobierno, nada más alejado que la aconsejada moderación defendida por Juan Manuel de Rosas. Fue así que, desde Corrientes, emergieron las gestiones más consistentes, que buscaron la unión de las provincias litorales y la solidificación de un federalismo naciente.

Corrientes, en cumplimiento de su voluntad política previamente asumida, irrumpió en la escena regional a través de dos acciones. La primera de ellas fue la adopción de una ley sancionada el 1 de febrero de 1830, en la que la Sala de Representantes estableció que: "el P. E. mandará, a la posible brevedad, un enviado cerca de los Gobiernos de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, con facultad de celebrar Pactos de amistad y alianza ofensiva y defensiva, y de constituirse mutuamente a sostener las instituciones y autoridades legítimas de cada una de ellas, con arreglo a las instrucciones que deba llevar"³⁰.

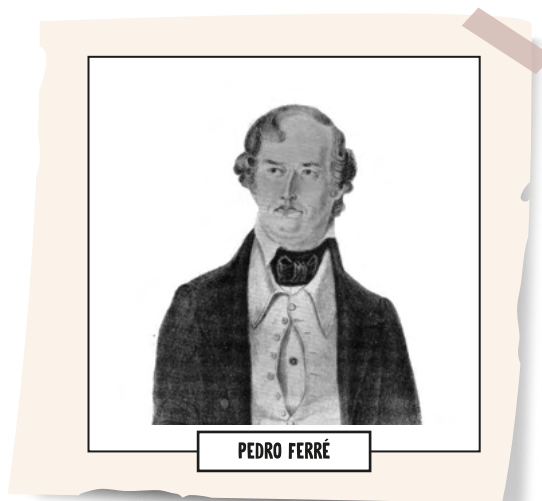
Esta fue la llave que permitió a Corrientes establecer acuerdos con las restantes provincias del Litoral. "El P. E. mandará, a la posible brevedad, un enviado cerca de los Gobiernos de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, con facultad de celebrar Pactos de amistad y alianza ofensiva y defensiva, y de constituirse mutuamente a sostener las instituciones y autoridades legítimas de cada una de ellas, con arreglo a las instrucciones que deba llevar"³¹.

Esta fue la llave que permitió a Corrientes establecer acuerdos con las restantes provincias del Litoral.

Pero llevó a cabo una segunda acción, consecuencia de la primera: casi inmediatamente, el 28 de febrero de 1830, celebró con Santa Fe un pacto, de características preliminares, con el fin de "estrechar las relaciones de amistad con esta provincia, para quedar a cubierto de cualquier tentativa, y asegurarse, del modo que es posible en el estado actual de los negocios políticos y hasta tanto pueda el país constituirse firme y permanentemente"³² Así, los Gobiernos de ambas provincias designaron a Pedro Juan Ferré y Juan José Pascual Echague para celebrar un tratado de alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias del Litoral, hasta tanto se reunieran en una corporación nacional.

A diferencia del convenio -firmado entre Buenos Aires y Santa Fe- "este acuerdo estipuló el sistema federal de gobierno; su reunión debía hacerse en Santa Fe (por decisión de Corrientes); y la conformación de una denominada Comisión Mediadora. Corrientes solo otorgó, en las conversaciones con los santafesinos, un único aval: designar a Buenos Aires en el manejo de las relaciones exteriores."³³

En este pacto firmado entre Corrientes y Santa Fe, se manifestaba con claridad la motivación de la élite política correntina, encabezada por Pedro Juan Ferré: la idea de



²⁹Archivo General de la Provincia de Corrientes, Correspondencia Oficial, tomo XLVIII, folios 23-24.

³⁰Gómez, Hernán Félix, Corrientes y la Convención Nacional de 1828 (de la renuncia de Rivadavia a la Liga del Litoral), p.167.

³¹Gómez, Hernán Félix, Corrientes y la Convención Nacional de 1828 (de la renuncia de Rivadavia a la Liga del Litoral), p.167.

³²Ravignani, Emilio, DHA. RI. LF., tomo XVI, p.87.

³³Archivo General de la Provincia de Corrientes, Correspondencia Oficial, tomo L, folios 79-80.

federalismo, concepto del que no se había hablado en el convenio previo entre Buenos Aires y Santa Fe. Hay que subrayar lo acordado con los santafesinos: la Ciudad de Santa Fe sería el lugar conveniente para el futuro congreso, lo que no era un dato menor, ya que no sólo se tenía en cuenta la ubicación equidistante de dicha ciudad con otros puntos del Litoral, sino que el concepto delataba los temores de elegir a Buenos Aires como sede de las futuras conversaciones. Fue Corrientes la que propuso la idea de federalismo en la mesa de negociaciones.



JOSÉ PASCUAL ECHAGÜE

Es evidente que el concepto de erigir un congreso de la provincia fuera de la Ciudad de Buenos Aires dejaba en claro la cautela con que Corrientes se manejaba respecto al centralismo porteño impuesto desde 1810. Cabe agregar que estas ideas no nacieron por generación espontánea, ya que fueron fruto de un proceso histórico que vivió la provincia de Corrientes en la defensa de sus intereses y derechos.

Con la celebración de este pacto, Santa Fe cumplió con su obligación establecida en el acuerdo suscrito con Buenos Aires, para atraer a la provincia mesopotámica. Además, Corrientes participó, dando énfasis a la cuestión federal. El gobernador de Santa Fe ratificó el

acuerdo, celebrado ese mismo día, y lo comunicó a Corrientes, cuyo gobernador envió, al Congreso provincial, para su aprobación por ley. Un mes después, el 23 de marzo de 1830, se celebró un pacto entre Buenos Aires y Corrientes, con casi el mismo lineamiento que el anterior acuerdo.³⁴

Posteriormente, el 3 de mayo de 1830, se estableció un cuarto pacto: "esta vez entre Corrientes y Entre Ríos"³⁵, y, cerrando un círculo de provincias litoraleñas, las signatarias designaron a sus representantes. Por Entre Ríos, Pedro Barrenechea y, por Corrientes, nuevamente, Pedro Juan Ferré. "Ambos convinieron con los contenidos de los pactos anteriores, comprometiéndose en la construcción de una forma de Estado federal."³⁶

Pero antes, en abril de ese mismo año (1830), Pedro J. Ferré por Corrientes; Juan Manuel de Rosas por Buenos Aires; y Estanislao López por Santa Fe, celebraron un acuerdo en San Nicolás, con el objetivo de deliberar sobre las acciones que llevarían a cabo para hacer frente al general José María Paz, aunque sólo libraron un oficio en el que exhortaron al cordobés a deponer los recelos producidos.³⁷ La provincia de Corrientes decididamente había tomado a su cargo la misión de unir al Litoral mediante los pactos de *amistad y alianza*.³⁸

Fue entonces que Corrientes pergeñó una forma de estructura, en base a un *pacto de amistad y una alianza ofensiva y defensiva*, así como de sostenimiento de las instituciones y autoridades legítimas. De allí en más, la provincia trabajará en pos de esos objetivos.³⁹

Pedro Juan Ferré fue el iniciador de una serie de propuestas que marcarían el devenir de la *comisión*: la permanencia de la representación de las provincias ligadas,

³⁴ Archivo General de la Provincia de Corrientes, Correspondencia Oficial, tomo L, folios 190-191.

³⁵ JHYNA, Documentos relativos al Tratado del 4 de enero de 1831, p. 33. // Gómez, H. F. op. cit., p.262-266.

³⁶ Archivo General de la Provincia de Corrientes, Correspondencia Oficial, tomo LI, folio 76.

³⁷ Gómez, Hernán Félix, Corrientes y la Convención Nacional de 1828 (de la renuncia de Rivadavia a la Liga del Litoral), pág.CVII, 190-198, 200. Véase también, Ravignani, Emilio, DHA. RI. LF., tomo XV, pp. CV-CVIII, 94-98; y tomo XVI, pág.106-109, 118, 119, 129-135.

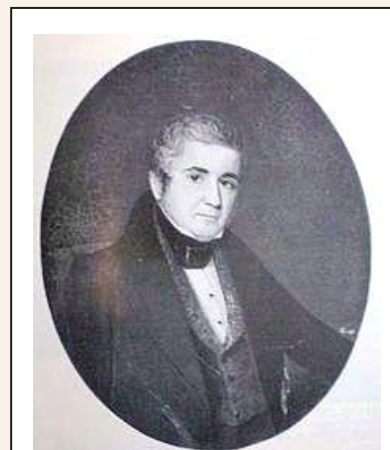
³⁸ Ruiz Moreno, Isidoro J., La lucha por la Constitución. 1820-1853, p.97. Ed. Astrea, Buenos Aires.1976

³⁹ Gómez Hernán Félix, Berón de Astrada (la epopeya de la libertad y la constitucionalidad), pág.69. Editorial Amerindia, Corrientes, 2013.

con facultades determinadas; obtener la organización general del país; arreglar el comercio exterior; y la navegación de los ríos Paraná y Uruguay, transformándose, las propuestas de Ferré, en fuente innovadora principal del *Pacto Federal* de 1831.

Este punto de partida fue importante y crucial para el correntino, al considerar que, sobre él, se asentarían las bases de la organización nacional y federal. Y lo hizo saber sin rodeos.

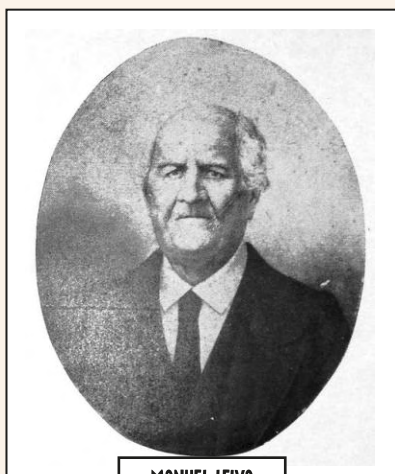
En una contestación al representante porteño José María Roxas y Patrón, de fecha 25 de julio de 1830, consideró como una fatalidad la libre concurrencia de productos locales con el extranjero, por la desventaja del primero en este sistema librecambista.



JOSÉ MARÍA ROXAS Y PATRÓN

Por ello, sostenía que lo pertinente era prohibir la importación de algunos productos que se producían localmente (sistema restrictivo), y la habilitación de otros puertos -además de Buenos Aires- sin merma a los Gastos Nacionales en la que concurrirían todas las provincias.⁴⁰

Una de las principales vertientes intelectuales de la posición correntina ha sido José Simón García de Cossío quien, en aquellos debates -junto a las representaciones de Pedro J. Ferré, primero, y Manuel Leiva, después- será el sostenedor doctrinal de la postura defendida por los comisionados de la provincia, siendo también inspirador de los alegatos escritos de la tesis correntina, luego plasmados en la redacción de "Cuestiones Nacionales", obra editada por la Imprenta del Estado en 1832.⁴¹



MANUEL LEIVA

Sintetizando, la posición correntina, en referencia al federalismo, poseía tres ejes conductores sobresalientes:

- a. Distribución de la renta aduanera.
- b. Habilitación de otros puertos ajenos al porteño para el comercio exterior.
- c. Conformación de un Congreso Constituyente fuera de Buenos Aires, para alcanzar la organización nacional.

⁴⁰JHYNA. Documentos relativos al Tratado de 4 de enero de 1831, p.19-20. //Gómez, Hernán Félix, Corrientes y la Convención Nacional de 1828 (de la renuncia de Rivadavia a la Liga del Litoral), p. 231. // Chiaramonte, José Carlos, Mercaderes del Litoral (Economía y sociedad en la provincia de Corrientes en la primera mitad del siglo XIX), p.166-171.

⁴¹Gómez Hernán Félix, Berón de Astrada (la epopeya de la libertad y la constitucionalidad), p.84. Editorial Amerindia, Corrientes, 2013.

El proyecto de Pedro Ferré y los contenidos del pacto federal

El proyecto presentado por Ferré, el 26 de julio de 1830, se fundamentó en los tratados previamente firmados por la provincia con las de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos, los cuales establecieron la adhesión al sistema federal y destacaron la importancia de la seguridad, la tranquilidad y la integridad territorial para el progreso de la nación.⁴²

Se delinearon seis ejes principales: la primacía del comercio y la industria, como fuentes de riqueza estatal; la interconexión entre comercio e industria, a nivel interno y externo; el derecho incuestionable de las provincias a recaudar impuestos sobre el comercio exterior; la inconveniencia de que una sola provincia monopolice el comercio; la necesidad de arreglos comerciales en beneficio de todas las provincias; y la importancia de utilizar todos los medios de justicia y beneficencia para ganar el respeto y la estima de los ciudadanos.⁴³

Posteriormente, el proyecto correntino se estructuró en diecinueve artículos, siendo el decimotercero de vital importancia, ya que habilitaba al puerto de Santa Fe para el comercio exterior, desafiando el monopolio de Buenos Aires, lo que generó controversia.



DOMINGO ALEJANDRO LORENZO
CULLEN Y FERRAZ

En los hechos, la vigencia del pacto se limitó al manejo de las relaciones exteriores, bajo el mandato de Juan Manuel de Rosas, y la conducción de los negocios de la guerra y la paz por parte de la Comisión Representativa.⁴⁴ Los acuerdos pactados significaron una victoria para Rosas, en tanto que alejó los álgidos y disputados temas que Ferré propuso oportunamente⁴⁵ y, aunque la estipulación de un congreso fue una concesión del líder porteño, éste luego se resistió a cumplirla⁴⁶. Para concretar acuerdos en la comisión, el proyecto de Pedro J. Ferré fue reformado desde el artículo 7 al 17, gracias a la intervención del representante de Santa Fe. El proyecto final -del 28 de julio de 1830- fue un medio de transacción entre las provincias litorales y Buenos Aires, para salvar la oposición de la última.

Corrientes fue la única en haber ratificado acuerdos con la totalidad de las provincias litorales, y su tarea fue reconocida por los representantes de las provincias signatarias del pacto del 4 de enero, al señalarse que "el Excmo. Gobierno de Corrientes fue quien lo promovió", tal como lo manifestaron, a las autoridades correntinas, el 5 de abril de 1831, los representantes José María Roxas y Patrón (Buenos Aires), Domingo Alejandro Lorenzo Cullen y Ferraz (Santa Fe) y Antonio Crespo (Entre Ríos).

En el Pacto, los temas que gravitaron fueron varios. Por una parte, se firmó un acuerdo de unión permanente, en paz y amistad. Las provincias reconocían sus respectivas libertades, independencia, representación y derechos, además de la

⁴²Galletti, Alfredo, p. 123. // Gómez, Hernán Félix, *Corrientes y la Convención Nacional de 1828 (de la renuncia de Rivadavia a la Liga del Litoral)*, p.237-242.

⁴³Galletti, A. op. cit., pág.123, 124. // JHYNA, *Documentos relativos al Tratado del 4 de enero de 1831*, p.26, 27.

⁴⁴Galletti, A. op. cit., p. 138 // Tau Anzoátegui, V. op. cit., p.57-59, 64-67.

⁴⁵Tau Anzoátegui, V. op. cit., p.54.

⁴⁶Ravignani, E., *DHA. RI. LF.*, tomo XV, p. CXIX.

El pacto especificó, con perspectivas futuras, la realización de un congreso que reuniera a todas las provincias bajo la forma federal. El objetivo era uno solo, pero el más importante: organizar al país.

Tal hazaña era realizable en tanto y en cuanto las que se adhirieran estuvieran en plena libertad y tranquilidad y tuvieran en miras dicho objetivo. Un tratado de estas características no tenía mayor sentido si se circunscribía a la región del Litoral. Dicho congreso sería de carácter general, federativo y con poderes constituyentes.

En cuanto a sus funciones, debía arreglar la administración general del país bajo el sistema federal y ordenar su comercio exterior e interior. Consecuentemente, se agregó la función de cobrar y distribuir las rentas generales y el pago de la deuda de la república, teniendo en cuenta su seguridad y engrandecimiento general. Por último, reafirmó la soberanía, la libertad e independencia de cada una de las signatarias.

Finalmente, tras la sanción del pacto avalaron las tres provincias (Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos) la conformación de la Comisión y, en ese mismo año de la entrada en funcionamiento se estipuló la incorporación de otros Estados. La primera fue Mendoza.

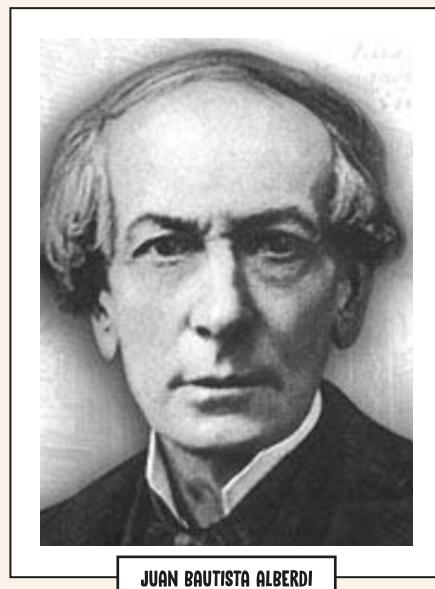
El 9 de agosto se declaró en unión y armonía perfecta con las provincias litorales. Además, designó a su representante. Posteriormente, el 19 de agosto, lo hizo Corrientes, a través de una ley de la Sala de Representantes local.

El Poder Ejecutivo provincial designó a Manuel Leiva al frente de la comisión extraordinaria y lo facultó a firmar el tratado. Aunque Ferré había tomado distancia del asunto, las gestiones de Leiva reflejaron los mismos objetivos sostenidos anteriormente por aquél. Leiva insistiría en la celebración de un congreso federativo dentro de los plazos más breves posibles.⁴⁹

El representante correntino recibió expresas instrucciones, por parte de la legislatura provincial en seis puntos específicamente desarrollados. En estas instrucciones se manifestaron claramente las intenciones de la provincia, que quería otorgar dinamismo al desarrollo de la comisión representativa.

A pesar de que la firma del Pacto no efectivizó la inmediata organización nacional, fue uno de sus más valiosos antecedentes, transformándose en el acuerdo de mayor relevancia en la política institucional de las provincias del Río de la Plata, formando parte de un conjunto de tratados que, -según Juan Bautista Alberdi⁵⁰ constituyeron los antecedentes más sólidos del federalismo argentino.

Del articulado del *Pacto* surgen las siguientes ideas, que significarán un mojón dentro de la historia constitucional argentina:



JUAN BAUTISTA ALBERDI

⁴⁹Ravignani, E, DHA. RI. LF., tomo XV, pp. CLXIV, 300, 328-331; tomo XVI, pp. 324-326, 341, 342, 344, 355, 356, 369, 370; y tomo XVII, pp. 126, 127.

⁵⁰Alberdi, Juan Bautista, Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, capítulo XVII, p.118. Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1981.

1. Pacto de unión permanente, paz y amistad.
2. Alianza ofensiva y defensiva.
3. Obligaciones recíprocas entre las partes.
4. Igualdad de derechos entre los firmantes.
5. Derechos comunes recíprocos.
6. Adhesión de las demás provincias al *pacto*.
7. Organización, composición y facultades de la *comisión representativa*.

Su firma constituyó el fundamento sustancial del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos y uno de los andamiajes más importantes por el cual se erigirá la Constitución Nacional de 1853. Su característica era de naturaleza *sui generis*, ya que no manifestaba completamente un carácter federal, pero tampoco era confederativo.

De acuerdo a sus fuentes, debía ser considerado como "confederal", pero en la práctica, tuvo atisbos federales. Utilizaba expresiones como "federación", "estado argentino", "demás provincias de la república", "engrandecimiento general de la república", todos términos que mostraban una construcción federal, no confederal; y una voluntad inequívoca de la existencia de un Estado nacional argentino aún no organizado.

Al no haber puesto énfasis en el término "soberanía", se estima que se debilitó la idea de "confederación" que pudiera tener el pacto, fortaleciendo la usanza "federal".

Conclusiones

Los años comprendidos entre 1829-1832 fueron determinantes en el proceso pre constituyente argentino, ya que se configuraron con más intensidad los andamiajes que construyeron los antecedentes más sólidos argumentados en el llamado *Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos*, del 31 de mayo de 1852, cuando se fundamentó en el pacto del 4 de enero de 1831 como herramienta institucional que lo antecedía.

Fue el Pacto Federal el punto referencial de aquella etapa pre constituyente argentina, ya que antes, las provincias litorales se habían ligado a través de tratados individuales, siendo éste el que consiguió un ligamen efectivo con todas las provincias. Ligamen imperfecto, parcial y débil, pero ligamen al fin. Todo ello alcanza mayor dimensión si se considera que el período que se estudia fue uno de los más críticos y complejos en la construcción del federalismo argentino.

Aquellos tres años que se referencian han puesto en evidencia dos fuerzas: una, representada por el Gobierno porteño, que buscaba impulsar la unificación del país sobre la base hegemónica de Buenos Aires; el otro sector -liderado por la posición correntina- que bregaba por la organización nacional, en base a una igualdad de todas las provincias.

El Pacto Federal de 1831, parte integral del proceso de institucionalización nacional, reviste una importancia vital en la historia argentina. La participación de la provincia de Corrientes antes, durante y después de su firma, fue fundamental para su concepción y aplicación. Este acuerdo resultó de alianzas entre algunas provincias del Río de la Plata, y determinó la estructura política del incipiente Estado, con la intervención de representantes de cada provincia firmante. Estos defensores, con sus discursos e ideas, buscaron garantizar la consolidación nacional y desarrollar un sistema político y económico que promoviera la soberanía en unidad y libertad.

El pacto sirvió como medio crucial para conciliar intereses y facilitar la integración política de las provincias, muchas de las cuales veían el aislacionismo como una amenaza para su desarrollo. Además, sentó las bases para discutir los valores republicanos y diseñar un sistema federal, así como las políticas y economías internas del país.

A pesar de su naturaleza provisional, el Pacto Federal tuvo una vigencia de veintiún años y se convirtió en Ley Fundamental transitoria, que ordenó la república en su nacimiento. Su contenido reflejaba las intensas disputas internas y revelaba los intereses sectoriales en juego, así como la confusión en torno a los conceptos de federación y confederación. El Pacto Federal se gestó en un contexto específico y fue precedido por una serie de pactos interprovinciales, entre los cuales Corrientes desempeñó un papel destacado. Estos pactos preexistentes, que datan de antes de la Constitución de 1853, fueron fundamentales para la formación del Estado federal argentino, como lo reconoce el Preámbulo de la propia Constitución Nacional.

Los debates y acuerdos previos al Pacto Federal reflejaron las consideraciones políticas y económicas de las provincias del Litoral. Corrientes buscaba contrarrestar la hegemonía de Buenos Aires, mientras que esta última evitaba abordar la situación de manera definitiva, bajo la mirada atenta de Santa Fe y Entre Ríos.

El Pacto Federal, firmado el 4 de enero de 1831, constaba de diecisiete artículos, y se basó en varios antecedentes, como los tratados preliminares entre las diversas provincias. Estableció una alianza permanente y amistosa entre ellas, reconociendo las libertades, independencia y derechos de cada una, así como la igualdad entre las partes contratantes. Se acordó una alianza defensiva y ofensiva para proteger la integridad territorial, comprometiéndose a auxiliarse mutuamente en caso de amenaza externa o interna. También se reguló el comercio entre las provincias, garantizando la libertad de tránsito y la igualdad de derechos para los habitantes.

La firma del *Pacto Federal*, aunque no condujo de inmediato a la organización nacional, fue un hito importante en la historia constitucional argentina, y sentó las bases para el acuerdo firmado años después en San Nicolás de los Arroyos y la Constitución Nacional de 1853. Su naturaleza se considera *sui generis*, ya que si bien presenta rasgos federales, también tiene elementos confederales, pero, en la práctica, se inclinó hacia un modelo federal, reflejando la voluntad de establecer un Estado Nacional Argentino aún en proceso de organización.

El *acuerdo federal*, como parte del proceso constitucional argentino, cobra valor en tanto que discutió la forma de Estado y la manera de concretar sus máximas políticas, trastocando los poderosos intereses sectoriales que pugnaban entre las provincias argentinas. Fue el primer documento de rango legal donde algunas provincias manifestaron en conjunto su adhesión al federalismo como organización política, buscando la paz interna y el progreso social y económico que también sirve de reflejo a los tiempos actuales, para analizar los avances y retrocesos que se produjeron a casi dos siglos desde su firma.

El *Pacto Federal* permitió la liberación de fuerzas internas que mostraban las incongruencias de muchos de los protagonistas. Estas conductas incidieron en múltiples factores que, a través de los años, trazaron un ritmo. En principio, las urgencias políticas de las provincias litorales y de Buenos Aires marcaron el punto de inicio para hacer frente a la *Liga del Interior*. A este objetivo -manifestado públicamente- se agregaron otros, subyacente en el primero, como ser el lograr la constitución del Estado, es decir, definir la orientación que debía tener el Estado que representara los intereses de sus contratantes. Es que no sólo faltaba la presencia de un *Gobierno Central*, sino que había que crearlo, para después definir su esencia.

Las opiniones de los líderes provinciales influyeron decisivamente en las discusiones, así como incidieron las desiguales condiciones económicas de las provincias signatarias, las que pretendieron -a través del *pacto*- lograr un trato equitativo. Buenos Aires generó impedimentos para cumplimentarlo en aquel sentido. Pero, cada una de ellas marcó, en su conjunto, el real funcionamiento de ese momento de las instituciones -políticas y jurídicas- contenidas en las letras de este documento.

Este significó claramente una contienda por el poder político en las tierras del Plata, donde se entendía que había que establecer una relación de mando. Quiénes gobernarían y quiénes secundarían en las decisiones, consolidó una diferencia entre los pretendientes al manejo del liderazgo. La decidida dirección federalista de los signatarios del pacto quedó plasmada en la letra del tratado, pero no redundó en forma inmediata en una decisión unívoca sobre la creación de un orden nacional. Tuvieron que pasar veinte años más y registrarse sangrientas batallas para lograr el objetivo escrito en el tratado: aprobar la Constitución Nacional.

Pedro Ferré y Juan Manuel de Rosas fueron los líderes políticos que, a pesar de no coincidir con el proyecto federal, terminaron por representar propuestas completamente distintas y hasta opuestas hacia el interior de la comisión representativa. Aquí, el factor de construcción de poder de ambos líderes, sumando apoyos y restando las posiciones del adversario, impactó en la viabilidad de la referida comisión. Y es que ambos influyeron en las decisiones de sus miembros, al punto que el gobernador porteño la desestabilizó, para frenar las intervenciones del correntino y del representante Manuel Leiva. El punto de disensión entre ambos no fue vago e irreal: tenían presupuestos fácticos diferentes, sobre todo el de Buenos Aires, que influía fuertemente en las perspectivas de desarrollo económico de las provincias, al monopolizar la estructura material que avivó los enconos en el reparto de los recursos económicos.

Para Ferré, la conformación de un congreso federativo iba de la mano del crecimiento que esperaba para Corrientes y las restantes provincias signatarias, a partir de la federalización de la renta aduanera y la protección necesaria para sus industrias. Es decir, la constitución de la comisión no fue un fin sino un medio, para lograr un objetivo mayor. Por ello avizoró la necesidad y urgencia de un congreso nacional. En cambio, Rosas proyectó la constitución de la comisión representativa con un objetivo diferente, que era el de consolidar alianzas coyunturales que neutralizaran el poder representado por la *Liga del Interior*.

El líder bonaerense observó que la nueva estructura política y económica propuesta por Ferré cercenaría su mando político, ya que este, al formar una *liga de gobernadores* -unidos en objetivos comunes- necesariamente iba a acotar el poder bonaerense. Como resultado, prefirió oponerse tenazmente a la prosecución de la *comisión*.

Así, estos factores se insertaron en un proceso complejo intenso, que duró dos años: desde los acuerdos previos al pacto hasta la disolución de la *comisión*, se registraron muchos vaivenes. Pero la intensidad caló en la conformación de la *comisión representativa* y en la participación de Corrientes, la que, más allá del discurso federalista, tenía como mira la concreción de una estructura federal nacional.

La posición monolítica de Pedro Ferré y Manuel Leiva evidenciaron el sinceramiento de la élite política correntina en torno a la idea de federalismo, al compromiso de las autonomías provinciales y a la distribución formal de la renta nacional. En este marco de construcción estadual, donde el Pacto Federal se constituyó en un andamiaje indispensable, al diseñar, años después, la organización nacional del federalismo argentino, la representatividad de la provincia de Corrientes aportó conceptos e iniciativas que el conjunto adoptó:

1. que la reunión se realizase en Santa Fe y no en Buenos Aires;
2. la necesidad de una pronta convocatoria a un Congreso Constituyente;
3. hallar una solución definitiva al federalismo económico a través de la distribución de la renta aduanera; y
4. la elaboración de un plan para fortalecer las economías provinciales, a través de medidas proteccionistas, conjuntamente con la habilitación de puertos alternativos al porteño para el comercio exterior.

Estas medidas mostraban con claridad el compromiso de la provincia de Corrientes con una forma de *Estado Federal*. Fue esta provincia la que, con más ahínco, bregó para que aquellos objetivos pudieran ser parte del nuevo orden organizativo de la región.

El proyecto de Pedro Ferré de 1830 no sólo fue la base para el *Pacto Federal*, también se constituyó en uno de los aportes más sólidos para instalar y fortalecer el *federalismo* en la República Argentina. En ese aporte, no se circunscribió al proyecto de Pedro Juan Ferré, sino que se hizo visible en la protesta, ya que Corrientes fue la primera provincia que denunció el no cumplimiento de los artículos del pacto, mostrando las falencias y debilidades del acuerdo alcanzado en 1831, y de la propuesta generada por Buenos Aires.

Estas ideas federales durante la década de 1830 configuraron una verdadera doctrina, cuyo exponente fue Corrientes. Pero a esta doctrina, vinculada a la esencia del *federalismo argentino*, debemos agregar aquella que se desarrolló en la década siguiente, sosteniendo la limitación en la entrega de poderes o facultades al Poder Ejecutivo, evitando que este se arrogase poderes que no correspondían y evitando así, expresamente, rasgos dictatoriales. Aquellas limitaciones fueron expresamente sostenidas por la legislatura correntina en 1840, y ratificadas siete años después en el articulado del proyecto de Constitución de 1847. *Federalismo y República*, fueron dos expresiones de la doctrina política correntina, bregados en los años inciertos de la organización institucional argentina.

De tal magnitud ha sido la importancia de la propuesta correntina, que aquellas cuestiones planteadas y no resueltas son aún hoy inquietudes que afectan al federalismo argentino contemporáneo. A casi dos siglos de la firma del pacto, continúan en vigencia criterios de distribución de los recursos económicos con bases centralistas, en desmedro de las autonomías provinciales, que afectan la convergencia política al momento de tomar decisiones colectivas y el sinceramiento del discurso político.

BIBLIOGRAFÍA

- Agulla, J. C. (1967). *Federalismo y Centralismo*. Ediciones Libera.
- Bianchi, A. B. (2008). *Historia Constitucional de los Estados Unidos (Volumen I)*. Cathedra Jurídica.
- Burgin, M. (1960). *Aspectos económicos del federalismo argentino*. Librería Hachette.
- Chiaromonte, J. C. (1991). *Mercaderes del Litoral: economía y sociedad en la provincia de Corrientes en la primera mitad del siglo XIX*. Fondo de Cultura Económica.
- Carmagnani, M. (coord.) (1996). *Federalismos latinoamericanos: México / Brasil / Argentina*. Fondo de Cultura Económica.
- Galletti, A. (1987). *Historia Constitucional Argentina (tomo II)*. Librería Editora Platense.
- Gómez, H. F. (1928). *Corrientes y la Convención Nacional de 1828: de la renuncia de Rivadavia a la Liga del Litoral*. Imprenta del Estado.
- Gómez, H. F. (2013). *Berón de Astrada: la epopeya de la libertad y la constitucionalidad*. Editorial Amerindia.
- Levaggi, A. (2007). *Confederación y Federación en la génesis del estado argentino*. Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA.

- Pérez, S. (1948). Filosofía del Federalismo en el Río de la Plata. Tipografía Atlántida.
- Ramírez Braschi, D. (2017). La provincia de Corrientes y el Pacto Federal de 1831: disputas sobre federalismo y organización política en la etapa pre constituyente argentina. Moglia Ediciones.
- Ravignani, E. (1922). Documentos para la Historia Argentina. Relaciones Interprovinciales. La Liga Litoral. 1829-1833 (Tomo XV). Casa Jacobo Peuser.
- Ravignani, E. (1922). El Pacto de la Confederación Argentina. Talleres S. A. Casa Jacobo Peuser Ltda.
- Ruiz Moreno, I. J. (1976). La lucha por la Constitución. 1820-1853. Ed. Astrea.
- Saguir, J. (2007). ¿Unión o secesión? Los procesos constituyentes en Estados Unidos (1776-1787) y Argentina (1810-1862). Prometeo Libros.
- San Martino de Dromi, M. L. (1996). Casuismo y sistema en los Pactos Preexistentes. Ediciones Ciudad Argentina.
- Tau Anzoátegui, V. (1965). Formación del Estado federal argentino. 1820-1852: la intervención del Gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1965.

**DR. ÁLVARO MONZÓN
WYNGAARD**



El doctor Álvaro Monzón Wyngaard egresó como abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste.

Tiene título de Procurador Nacional otorgado por la misma Universidad. Es Especialista en Administración Financiera y Control de las Organizaciones Públicas con título otorgado por la Universidad de la Cuenca del Plata.

Por la misma Universidad Nacional del Nordeste tiene un Doctorado en Derecho Público, Política y Gobierno, un masterado en Ciencias Políticas (Universidad Nacional del Nordeste) y otro en Salud.

Asimismo, en esa alta casa de estudios es Profesor Adjunto de Derecho Político y Profesor Titular de Derecho Público Provincial y Municipal. Dirige Proyectos de Investigación, participa en Proyectos de Extensión, publica en Revistas con Arbitraje y ha publicado numerosos libros suyos.

Es Miembro de Número de la Junta de Historia de la Provincia de Corrientes y Miembro de su Comisión Directiva.

LA CONSTITUCIÓN CORRENTINA DE 1838

Dr. Álvaro Monzón Wyngaard.

Introducción

Sostiene acertadamente Ramírez Braschi (2017) que la provincia de Corrientes acredita en su evolución constituyente la primera constitución de 1821, modificada y perfeccionada en 1824, vigente hasta la sanción de la Constitución Nacional de 1853 (p. 18).

Sin embargo, existieron otros textos constitucionales, elaborados en 1838, 1841 y 1847, cuya vigencia en estos casos fue efímera en atención a la "vorágine política local".

Veamos en detalle la Constitución de 1838.

Desarrollo

Situación política

Luego de la reelección del gobernador Rafael León de Atienza por un segundo mandato de tres años en el cargo (1836), repentinamente falleció en Curuzú Cuatíá (1837) donde había fijado su cuartel general.



Para reemplazarlo, se eligió primero a título precario y luego en propiedad, a un joven patricio con muy buenos antecedentes militares, Genaro Berón de Astrada (1838).

Su protagonismo en tiempos de confrontación entre rosistas y antirrosistas es vital para entender su papel, en tiempos de tensiones históricas y duraderas entre Corrientes y la rosista Buenos Aires.

El proyecto

La redacción de un nuevo texto constitucional se le encomendó a una comisión integrada por el maestro Juan Paulino Cabral, Manuel S. Ferré y el Dr. José Simón García de Cossio.

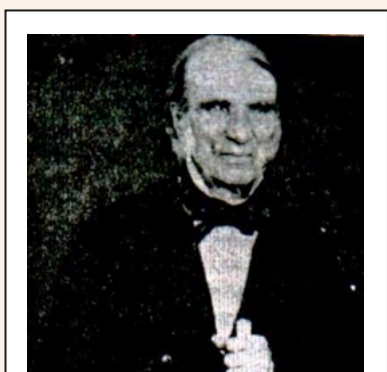
Este último, ilustre jurisconsulto correntino, realizó estudios en el Real Colegio de San Carlos, siendo condiscípulo de destacados patriotas como Castelli, Moreno y Medrano, entre otros. Fue fiscal de la Real Audiencia de Buenos Aires (1804) y representante de Corrientes luego de los episodios de mayo de 1810. Diputado al Congreso provincial de 1814, fue el hombre de leyes en la redacción de las constituciones correntinas. Falleció en Corrientes, a los 70 años, en 1840.

El proyecto de esta comisión ad-hoc resumía sus propósitos al sostener:

"...La presente Constitución, sin alterar las bases esenciales de la del 15 de septiembre de 1824, responde al único y saludable objeto de que los deslindes marcados y los deberes públicos y particulares que unen, aunque bajo distintas relaciones, al Gobierno y a los súbditos recíprocamente, sean otras tantas declaraciones que sirvan constantemente de barómetro para conocer si los poderes constitucionales caminan de acuerdo, en su ejercicio, con los objetos de su institución, para que los poderes públicos adviertan en cada día y en cada momento el peso de los servicios que gravitan sobre su responsabilidad, y tributen el respeto y la veneración con que deben mirar el pacto sagrado e inviolable con que los ciudadanos libres, sacrificando una parte de los derechos naturales, se han sometido a la ley y a las autoridades; finalmente, para que conociendo los ciudadanos los derechos en que deben ser protegidos y el Gobierno la raya de los deberes de que no le es lícito pasar, empiece a formarse ese espíritu público que, propagado en todas las clases, crea y conserva la fuerza moral de la opinión general, único baluarte que mantiene el respeto y la inviolabilidad de las instituciones..." (Mantilla, 1972, pp. 297-298).



GENARO BERÓN DE ASTRADA



FERMÍN FÉLIX PAMPÍN

Establecido el nuevo Congreso Constituyente el 13 de mayo de 1838, con la presidencia de Pedro Ferré, se integró una nueva comisión para redactar el proyecto definitivo, que comenzó a trabajar el 28 del mismo mes y con los constituyentes: Acevedo, Juan; Pampín, Fermín Félix; Díaz Colodrero, Rafael; y Ferré, Manuel Antonio.

La Asamblea Constituyente terminó sus tareas el 3 de agosto, proponiendo una "carta política liberal" que debía regir a partir del 1 de enero del año siguiente. Al enviarse el texto aprobado al Congreso Permanente

de la provincia de Corrientes, el propio Ferré sentenciaba -citado por Hernán F. Gómez- que: "Sin embargo de nuestra condición defectible, le decía, brilla en ella (la constitución) todo el celo de un patriotismo puro y el amor innato a los derechos del hombre libre...Con esta satisfacción...me atrevo a felicitar a V. H. por las ventajas envidiables que deben resultar a la provincia del uso de un código que fija las bases de la buena moral y del mejor orden...". (Gómez, H., 1929, p.228)

Integraron el Congreso Constituyente: ACEVEDO, Juan Antonio (secretario y diputado por la ciudad); ACOSTA, J. B. (diputado por Curuzú Cuatiá); AIMENES, Eugenio (diputado por Esquina); BARRIO, Blas (diputado por San Miguel); DE MEZA, Juan P. (diputado por Mburucuyá); DÍAZ, Manuel (secretario y diputado por Goya); DÍAZ COLODRERO, Pedro (diputado por San Roque); DÍAZ COLODRERO, Rafael (diputado por Bella Vista); DÍAZ DE VIVAR, Antonio (diputado por La Cruz); FERRÉ, Manuel A. (diputado por Itatí); FERRÉ, Pedro (presidente y diputado por Caá Catí); GOYTIA, J. D. De (diputado por Empedrado), GOITIA (Gotilla); el Dr. NEPOMUCENO, Juan De (diputado por las Ensenadas); PAMPÍN, Fermín F. (diputado por Yaguareté Corá); VEDOYA, Ángel M. (diputado por San Luis del Palmar); VEDOYA, J. Baltasar (diputado la capital); y VEDOYA, José Francisco (diputado por Saladas).

El texto de la constitución

Declaración

Bajo de los auspicios de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador del Universo.

Los representantes de la Provincia de Corrientes, constituidos por el imperio de la Ley en asamblea general y plenamente investidos de los Poderes otorgados por sus respectivos departamentos, para reformar la Constitución política sancionada el 15 de Setiembre de 1824; considerando, que cuando el hombre en sociedad desconoce sus derechos y deberes pasa a ser la sola causa de los males públicos y de la corrupción de los Gobiernos, hemos resuelto encabezar la presente reforma con una declaración solemne de los derechos naturales, inenajenables y sagrados del hombre: a fin de que estando constantemente presentes a todos los miembros de la sociedad, los recuerden sin cesar y conozcan sus deberes; a fin de que los Poderes Constitucionales puedan ser a cada instante comparados con el objeto de toda institución política y sean para su conformidad más sólidos y respetados; a fin de que estos mismos poderes conociendo en toda su extensión los objetos a que son constituidos, vean en esta declaración el santuario donde no les es lícito llegar sin violar la más solemne protesta que tienen hecha contra la tiranía, que es la condición esencial bajo la cual son constituidas, y eviten de este modo el terrible estado de guerra que semejante violación dejaría entre el pueblo y el Gobierno; y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante sobre principios simples e incontestables, influyan siempre en el mantenimiento de la Constitución y en el bien que por ello reportará a la sociedad. Por todo ello la Asamblea reconoce y declara los siguientes derechos:

DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (arts. 1º al 32º)

El gobierno es instituido para garantizar el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles. Estos derechos son: la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad. Y los especifica en forma detallada.

DEBERES DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Art. 1º. La precedente declaración de los derechos contiene irrevocablemente las obligaciones de los legisladores. El mantenimiento de la sociedad exige que aquellos que la componen conozcan y llenen igualmente sus deberes.

2º. Todos los deberes, en general, del hombre y del ciudadano, se derivan de estos dos principios grabados por la naturaleza en todos los corazones. No hagáis a otros lo que no queráis se os haga. Haced constantemente a los otros el bien que queráis se os hiciera.

3º. Las obligaciones de cada uno, respecto de la sociedad, consisten en defenderla, servirla, vivir sometido a las leyes, y respetar a los que son el órgano de ellas.

4º. Ninguno es buen ciudadano, si no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

5º. Ninguno es hombre de bien, si no es libre y religiosamente observador de las leyes.

6º. Aquel que viola abiertamente las leyes, se declara en estado de guerra con la sociedad.

7º. El que sin infringir abiertamente las leyes las elude con astucia o con destreza, ofende los intereses de todos y se hace indigno de la estimación y benevolencia pública.

8º. Sobre el respeto que se debe a las propiedades públicas y particulares de cada uno es que subsisten la cultura de las tierras, todas las producciones, toda clase de trabajo y todo el orden social.

9º. Todo ciudadano debe sus servicios a la Patria y al mantenimiento de la libertad, de la igualdad y de la propiedad, toda vez que la ley le llame a su defensa.

10º. Los socorros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia a sus miembros desgraciados: sea proporcionándoles el trabajo, sea asegurándole los medios de subsistir a aquellos que no están en estado de trabajar.

11º. La instrucción es una necesidad de todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón, facilitando la instrucción a todos sus miembros.

DEL ESTADO POLÍTICO DE LOS CIUDADANOS

De la Ciudadanía y su Ejercicio

La ciudadanía es un derecho por el cual el miembro de la sociedad que la obtiene se hace parte de la soberanía. Y distingue entre los naturales (u originarios) y los "legales" (o extranjeros).

De la Pérdida y Suspensión de la Ciudadanía

Art. 1º. La ciudadanía se pierde: 1. Por naturalización en país extranjero; 2. Porque el ciudadano hubiese aceptado títulos, distinciones, empleos de honor, sueldos o gratificaciones de otra nación o estado, sin precedente autorización de la Legislatura General de la Provincia; 3. Por la imposición legal de pena aflictiva o infamante mientras no quede compurgada y se obtenga la rehabilitación al honor y a la fama.

Art.2º. La ciudadanía se suspende: 1.Por estado de acusación, con cuerpo de delito justificado; 2. Por juicio de contumacia; 3. Por el estado de deudor de los ausentes fallido (sic); 4º. Por enteramente vago, por vicioso o sin oficio conocido.

De la Religión

La religión de estado es la católica, apostólica y romana. El Estado la protege y excluye cualquier otra. La Provincia debe "...Adoptar los medios conducentes al mantenimiento de la pureza de la religión cristiana, y a la enseñanza y propagación de su moral, son una de las principales obligaciones del gobierno..."

Del Patronato

Art.1º. El patronato universal de las Iglesias de la provincia reside natural y originariamente en la soberanía de ella y su ejercicio es delegable.

2º. El patronato será arreglado por las leyes generales vigentes en la materia que no estuvieren en oposición con la presente constitución, o con las leyes y reglamentos que en lo sucesivo diese el Poder Legislativo de la Provincia.

3º. Ninguna bula breve, decreto o provisión, ya sea procedente de la corte romana, o de cualquiera otra autoridad subalterna, aunque solo sean referentes a personas particulares, podrá ser recibida, publicada, impresa, o de cualquier otro modo efectuada, sin la autorización o execuatúr del poder en quien se haya delegado el ejercicio del Patronato.

4º. Ningún autorizado eclesiástico, cualquiera sea su denominación, residente dentro o fuera del territorio de la Provincia, podrá ejercer sobre esta función alguna, sin la autorización de que habla el artículo anterior.

DEL GOBIERNO Y SU PROCEDENCIA

De la Soberanía

Art.1º. La Provincia de Corrientes es libre e independiente.

2º. Ella existe en la Confederación Argentina, como una de las Provincias que la componen, y no reconoce otra sujeción que la que es debida al derecho universal de las gentes, y a las bases de la Confederación y Leyes generales que en virtud de ellas dicten las Provincias Confederadas reunidas en Congreso Nacional.

3º. La soberanía es una, indisoluble e inalienable. Ella consiste en la universalidad de los Ciudadanos Correntinos.

4º. Ninguna sección del Pueblo, corporación o individuo, puede atribuirse el ejercicio de la Soberanía: más cada sección de la Soberanía tiene la libertad de expresar su voluntad, con sujeción a la Ley, al Poder a quien esta delegada.

5º. Todo individuo que usurpare la soberanía será al momento perseguido por los hombres libres, juzgado y castigado con arreglo a la Ley.

6º. La Provincia, de quien emanan todos los Poderes, no puede ejercerlos más que por medio de sus Representantes.

DE LOS PODERES PÚBLICOS

Art.1º. El Gobierno de la Provincia es Representativo Republicano.

2º. El Poder Legislativo es Delegado a una Sala de Representantes, elegidos por el Pueblo.

3º. El Poder Ejecutivo es Delegado a un Magistrado Supremo, elegido por la Sala de Representantes, cuya denominación será la de Gobernador y Capitán General de la Provincia.

4º. El Poder Judicial es Delegado a un Supremo Tribunal de Justicia y Jueces inferiores, elegidos en la forma que reglará la Constitución.

5º. Los Poderes de que hablan los artículos anteriores son independientes entre sí, en el ejercicio de sus funciones. Esta independencia, y la limitación de cada uno de ellos, en la órbita de sus respectivas atribuciones, hacen la bondad del Gobierno.

PODER LEGISLATIVO

Asambleas Primarias, Nombramiento de Electores, Nombramiento de Representantes, De la Sala de Representantes, (Sección 5ª, Capítulos I, II, III)

Atribuciones del Poder Legislativo

Art.1º. Al Poder Legislativo corresponde, exclusivamente, dictar las leyes que deben regir la Provincia, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución.

2º. Decretar la Guerra y la Paz.

3º. Establecer derechos e imponer, para las urgencias del Estado, por un tiempo que no exceda de un año, contribuciones extraordinarias, proporcionalmente iguales, en todo el territorio de la provincia.

4º. Fijar, sobre la propuesta del Poder Ejecutivo, las fuerzas militares para el servicio de la Provincia en tiempo de Paz.

5º. Recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de la entrada e inversión de los fondos públicos, examinarla y juzgar sobre ella.

6º. Reglar la forma de los juicios y establecer tribunales inferiores al Supremo de Justicia.

7º. Crear y suprimir empleos, que no sean determinados por la Constitución, acordando el sueldo que deben gozar.

8º. Reglar el comercio interior y exterior.

9º. Establecer la demarcación del territorio de la Provincia, dividirlo en Departamentos, determinando sus límites, y elevar las poblaciones al rango de villas.

10º. Formar planes de educación pública, y proveer los medios de sostener los establecimientos de ese género.

11º. Asegurar a los autores o inventores de conocimiento útiles, privilegios exclusivos, por un tiempo determinado.

12°. Reglar las monedas, pesas y medidas.

13°. Reglamentar el orden de sus sesiones y demás perteneciente a su policía interior y exterior.

14°. Juzgar, en juicio político, a sus miembros, a los Ministros Secretarios del Poder Ejecutivo, y a los miembros del Judiciario, por infracción de la Constitución y leyes Orgánicas al solo objeto de separarlos, en el caso de delito y someterlos, después, como particulares, a los Jueces competentes.

15°. Acordar en lo militar los grados y empleos de oficiales Generales, desde el Coronel Mayor inclusive.

16°. Determinar las calidades que deben tener sus miembros no siendo menores de las exigidas por el artículo 3° del capítulo 2°.

17°. Nombrar el Juez de Residencia a los Gobernadores.

18°. El Juicio de residencia durará el término de sesenta días.

19°. En el caso de que el Congreso General esté reunido al terminar el juicio de residencia del Gobernador, resolverá sobre él, en los mismos términos que expresa la cláusula 5ª del artículo 8° del capítulo 3°.

20°. Es también atribución propia de la Sala, como que representa la Soberanía de la Provincia, el alto Patronato, mientras la República Argentina se mantenga inconstituída, sin que en este caso pueda Delegarla a ningún otro Poder más que en aquel que la Constitución determine.

Límites del Poder Legislativo (Capítulo V)

Art. 1°. El Poder Legislativo no podrá ejercer función alguna del Poder Ejecutivo.

Art. 2°. No intervendrá en asunto alguno judicial, fuera del caso determinado en el artículo 14 del capítulo 4°.

Art. 3°. No podrá delegar el ejercicio de sus funciones en comisión o persona alguna.

Art. 4°. No permitirá desmembración alguna del territorio de la provincia.

Art. 5°. Tampoco podrá revocar, reformar, ni adicionar artículo alguno de la constitución.

Art. 6°. Son asimismo límites del Poder Legislativo, las leyes e instituciones que se diesen las provincias confederadas, reunidas en congreso nacional, con arreglo a la condición esencial del sistema Federal.

PODER EJECUTIVO

Art. 1°. El Gobernador en quien reside el Poder Ejecutivo, será elegido por la sala de Representantes en número Constitucional; y un voto sobre la mitad hará elección.

2°. Si hubiese más de dos candidatos que tuvieren mayor ó igual número de votos, se excluirán por la suerte en el número que baste a que queden reducidos a dos, sobre los cuales se procederá a nueva votación, debiendo clausurarse el acto en una sola sesión.

3°. Dentro de ocho días, desde el de la elección, deberá ponerse en posesión de su empleo al gobernador electo para lo que hará en manos del presidente de la sala general, reunida en sesión, el siguiente juramento:

Yo, N. N. juro por Dios nuestro señor, por estos santos Evangelios y por la Patria, que desempeñaré fielmente las funciones del empleo de gobernador que me es confiado, que ejecutaré y haré ejecutar la Constitución de la provincia, que protegeré la religión católica, apostólica, romana, que defenderé la integridad e independencia del territorio, y el sistema federal porque que (sic) se han pronunciado los pueblos de la Confederación Argentina.

4°. El gobernador permanecerá en su empleo por el término de tres años, siguiendo los periodos establecidos, concluidos los cuales se procederá a nueva elección, con antelación de ocho días.

5°. Si concluido el periodo trienal (sic) no se hubiese nombrado nuevo gobernador, o no pudiese recibirse el nuevamente electo por cualquiera circunstancia, la sala general nombrará un interino.

6°. En el caso de muerte del gobernador la Comisión Legislativa nombrará el interino y hará convocar inmediatamente a la sala general para que esta nombre el propietario.

7°. El gobernador no podrá ausentarse de la provincia, sin previo acuerdo de la sala general y sin que ya quede en posesión el sustituto que ella misma hubiese nombrado.

8°. Ninguno podrá ser elegido gobernador que no haya nacido en la provincia, con residencia en ella por cuatro años cuando menos antes de ser elegido; que tenga treinta y cinco años cumplidos de edad; que sea idóneo, y que tenga las cualidades que la Constitución exige para ser representante.

9°. El gobernador saliente, aunque el periodo de su mandato no hubiese sido trienal, no podrá ser reelecto y toda moción a este objeto será considerada anti-constitucional, y el presidente de la sala queda autorizado constitucionalmente para desecharla, aun cuando tenga la unanimidad de sufragios.

10°. El ciudadano que hubiese sido gobernador, no podrá volver a serlo hasta pasadas dos Legislaturas.

11°. Los servicios del gobernador serán compensados con el sueldo que la ley acuerde.

12°. El gobernador queda sujeto al juicio de residencia.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 1°. El Poder Ejecutivo recibirá, publicará y ejecutará las leyes y decretos que sancionase el Poder Legislativo, y se le comunicaren por el mismo.

2°. A las Leyes y Decretos de que habla el artículo anterior, podrá el Poder Ejecutivo, dentro del término de veinte días, desde su comunicación y por una sola vez antes de publicarlas, hacer los reparos que juzgue conveniente devolviéndolos con ellos a la sala de Representantes.

3°. Reconsiderados entonces por la Sala, dos terceras partes de los sufragios harán la última sanción, y el gobierno los hará publicar y ejecutar.

4°. El Poder Ejecutivo está autorizado para hacer la guerra, repeliendo un ataque pronto e imprevisto (sic), mas no podrá continuarla sin la autorización del Poder Legislativo.

5°. Velará sobre la seguridad interior y exterior de la provincia.

6°. Nombrará todos los funcionarios públicos, con arreglo a la ley, no siendo aquellos que le son vedados por la Constitución.

7°. Presentará al Poder Legislativo los proyectos de ley o decretos que crea conveniente a la prosperidad de la Provincia.

8°. Recibirá como Jefe de la provincia los enviados y Ministros Públicos de las demás.

9°. Nombrará por sí los Jefes y Oficiales de línea y milicias, hasta el empleo de Coronel inclusive con arreglo a Ordenanza.

10°. Confirmará o revocará con arreglo a las ordenanzas militares, las sentencias dadas por delitos de esta clase.

11°. Ejercerá las funciones del patronato.

12°. El Gobernador tendrá solamente un Ministro General del despacho.

13°. Nombrará por sí y destituirá a su ministro secretario.

14°. El Ministro Secretario deberá ser nacido en la provincia.

15°. El Ministro Secretario General será responsable en todos los ramos, cuya responsabilidad será determinada por la ley.

16°. Ningún decreto ni resolución del gobierno deberá ejecutarse sin la firma del Ministro.

17°. El Ministro Secretario General gozará del sueldo que la ley le señale.

18°. El gobierno con el consentimiento y aprobación de la Sala general, podrá hacer y concluir tratados con las demás provincias de la Confederación.

19°. Expedirá las cartas de ciudadanía, observando las formas y condiciones que la ley previene.

20°(sic) En los días del 25 de Mayo podrá absolver o conmutar la pena de muerte impuesta a un reo por los tribunales de justicia, a excepción de los delitos de lesa patria, falsificación de moneda, y los homicidios notoriamente alevosos y premeditados.

21°. Al Gobierno toca la habilitación de edad de los menores y legitimación de los hijos naturales guardando en ello la forma legal.

22°. Conocerá, con arreglo a las leyes, sobre el disenso o contradicción que los padres pusiesen al matrimonio que sus hijos legítimos quisieren contraer.

HACIENDA PÚBLICA

1°. El Poder Ejecutivo cuidará, bajo la más grave responsabilidad, de la buena recaudación y custodia del tesoro público.

2°. No decretará, ni se ejecutará pago alguno extraordinario, sin precedente consulta y aprobación de la Sala general, y en su receso, de la Comisión permanente.

3°. Decretará por sí los pagos de reglamento.

4°. Toda propiedad pública territorial o inmueble, no podrá ser enajenada por el Poder Ejecutivo ni por la Legislatura general por donación ni compensación de ninguna clase de servicios.

GUERRA

1°. El gobernador tendrá el mando supremo de todas las tropas de línea y milicias, pero no podrá ejercer el mando inmediato de Regimiento, Escuadrón o Compañía. Su guardia y honores serán los de Capitán General en todo el territorio de la Provincia.

2°. Los Comandantes de campaña solo tendrán jurisdicción en lo relativo a la milicia para la seguridad de sus respectivos departamentos.

3°. El gobierno, con consulta de la Legislatura General, y en su receso, de la Comisión Permanente, determinará el pie de fuerza armada que en tiempo de paz deba permanecer en todos los departamentos de la provincia.

4°. La fuerza armada de que trata el artículo anterior deberá ser de línea y su número arreglado a lo que demande el servicio y seguridad de cada departamento, con concepto al estado y exigencias del erario público.

5°. Ningún militar será ejecutado con pena de muerte ni otra aflictiva de cuerpo, sino con arreglo a las ordenanzas del ejército.

6°. Sólo en la forma prevenida en el artículo anterior, podrán los militares ser separados del servicio con pérdida de sus plazas y sueldos.

7°. Quedan abolidos y derogados en la provincia todos los fueros personales, exceptuando el del sacerdocio, y solo se reconocerá en adelante el fuero de causa.

8°. El Gobernador visitará la provincia una vez en cada año.

9°. Toda salida extraordinaria será con previo acuerdo de la Comisión permanente, o de la Sala general hallándose reunida.

10°. Para los gastos de visita y salidas extraordinarias, la ley determinará el sobresueldo.

11°. El Gobernador hará las visitas sin exigir más servicio que el de las postas.

12°. En los casos de que tratan los artículos 8 y 9, el Gobernador nombrará el delegado con las mismas calidades legales que se requieren para propietario.

La ley determinará el honorario que deba disfrutar el gobernador provisorio o el delegado.

PODER JUDICIARIO

Art. 1°. El Poder Judicial será ejercido en lo civil y criminal por un Supremo Tribunal de Justicia, un Juez de Alzada, dos Alcaldes en 1ª Instancia y demás Jueces inferiores.

2°. Al Supremo Tribunal corresponde entender en última instancia en los recursos de apelación y nulidad o injusticia notoria, en los recursos que por Ley le competa, en las causas Civiles y Criminales, en las causas de hacienda entre el fisco y los particulares, decidir los juicios de competencia de Jueces, los recursos de fuerza y en los casos de 'corte'.

3°. El mismo decidirá en los casos de infracción de la Constitución y Leyes Orgánicas, guardando lo dispuesto en el artículo 14, capítulo 4° de la sección 5ª. Art. 4°. La Administración de Justicia y la forma pública de los juicios se arreglará a las leyes y ordenanzas de los códigos admitidos en el país en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Constitución, ya las leyes que sancionase el Poder Legislativo de la Provincia.

5°. En los casos que la ordenanza de Comercio admite el tercero y último recurso de súplica, decidirá definitivamente el Presidente del Supremo Tribunal con los colegas nombrados en la misma forma que ella establece.

6°. Cuando el Presidente del Supremo Tribunal esté legalmente inhibido de entender en el caso de que habla el artículo anterior, se nombrará en su lugar, a la suerte, otro miembro del mismo Tribunal en la forma que la ley determina.

7°. El Supremo Tribunal se compondrá del número de individuos que determine la ley, su tratamiento en cuerpo será el de Señoría, y gozarán de la dotación que la ley asigne.

8°. Al Gobierno toca el nombramiento del Presidente y demás miembros que deben componer el Supremo Tribunal de Justicia, pasándolo oportunamente para su aprobación al Congreso general estando reunido, o a la Comisión Legislativa.

9°. La permanencia de los individuos del Supremo Tribunal será temporal y durará el término que la ley acuerde.

10°. Para ser miembro del Supremo Tribunal se requiere: ser ciudadano por origen, tener vecindario en la Provincia y la edad de treinta años, notoria integridad e instrucción, y haber ejercido dignamente algún cargo público.

11°. Los miembros del Supremo Tribunal quedan sujetos al Juicio de Residencia cuya forma lo especificará la Ley.

12°. A la Comisión Legislativa corresponde nombrar al Juez de Residencia estando en receso el Congreso General.

13°. Las funciones del Presidente y la forma de posesionarse los miembros del Tribunal, lo detallará la Ley.

14°. Para ser Juez de Alzadas se necesita ser ciudadano por origen, tener veinte y cinco años de edad, vecindario en el país, probidad notoria e instrucción; y para de 1ª Instancia, ser ciudadano en ejercicio y las demás calidades anteriores.

15°. Al Juez de Alzadas toca entender en los recursos legales que ante él se establezcan de las sentencias pronunciadas en 1ª Instancia, tanto en los negocios civiles como en los criminales y mercantiles.

16°. La asignación del Juez de Alzadas y las del de 1ª Instancia determinará la ley.

17°. Las atribuciones de los Jueces de Paz y demás Comisionados de la Provincia serán establecidas por la Ley.

18°. Toda sentencia del Supremo Tribunal, en lo criminal, deberá pronunciarse precisamente en audiencia pública, previo el anuncio del día señalado, por carteles.

19°. Queda abolido el juramento de decir verdad, que las leyes exigen del reo antes de dar su confesión.

20°. En la confesión irá el reo acompañado de un padrino que él mismo nombrará, y si no pudiese hacerlo lo nombrará el Juez. El oficio del padrino será impedir las preguntas caprichosas del Juez, y explicar al reo las que no entendiese.

21°. Toda sentencia pronunciada por los Tribunales en todos los ramos deberá ser fundada.

22°. La Ley acordará cuando sea oportuno y se pueda, nombrar un Relator y demás agentes públicos que correspondan para llenar el Supremo Tribunal de Justicia.

DISPOSICIONES GENERALES (Sección 8ª)

De la Fuerza y Vigor de las Leyes; De la Formación de las Leyes (Capítulo I, II) Reforma de la Constitución

Art. 1°. Desde el 1° de Enero de 1839, en que debe estar en vigencia la presente Constitución, no se podrá proponer alteración, adición, ni reforma, en ninguno de los artículos de la presente Constitución.

2°. Toda moción para alterar, adicionar o reformar uno o más artículos de la Constitución, deberá hacerse por escrito y ser apoyada y firmada por una tercera parte de la Sala General reunida constitucionalmente.

3°. Toda moción que fuese desechada, no podrá presentarse de nuevo hasta la siguiente Legislatura.

4°. Si la moción obtuviere el apoyo que previene el artículo 2° se discutirá el proyecto por la Sala General. Si resultase por la mitad y un voto más la conveniencia de la alteración, adición o reforma propuesta, se pasará, por conducto del Gobierno, oportuno aviso a los pueblos, para que sus Representantes en la siguiente Legislatura vengán autorizados con poderes especiales para reformar, alterar o adicionar el artículo o artículos de la presente Constitución constantes en el proyecto de la moción.

5°. Para sancionar la reforma que expresa el artículo anterior se discutirá cada artículo en tres sesiones, y no podrá obtener la sanción sino con las dos terceras partes, al menos, de sufragios del número constitucional.

6°. Hecha la sanción que previene el artículo anterior se pasará al Poder Ejecutivo para que la haga publicar y ejecutar como ley constitucional circulándola a todas las autoridades y pueblos de la Provincia.

7°. En el caso de no resultar sanción de uno o más artículos de los contenidos en el proyecto de reformas, no se podrá hacer sobre ellos nueva moción hasta pasados cuatro años contados desde el día en que fueron desechados.

RECONOCIMIENTO Y JURA DE LA CONSTITUCIÓN

1°. La presente Constitución será solemnemente reconocida en todos los pueblos de la provincia.

2°. Ningún empleado sin distinción de clase alguna podrá continuar en el ejercicio de su empleo, dignidad o ministerio, sin jurar de que observará la presente Constitución y la sostendrá en la parte que le toque; y del propio modo lo harán los que sucesivamente fuesen nombrados.

3°. El Gobernador hará el juramento que previene la Constitución en manos del presidente de la Sala Legislativa, después que esta lo hubiese prestado en su mismo seno.

4°. Todos los empleados de la capital, y los comandantes militares de departamento lo prestarán en manos del gobierno.

5°. Los empleados de las villas y pueblos de la provincia prestarán el juramento en manos del comandante militar.

6°. Todo el que sugiriese, prestase medios, fomentase de cualquier modo, o atentase contra la presente Constitución, después de reconocida y jurada, será considerado traidor y castigado con el rigor que las leyes previenen.

7°. El quebrantamiento de uno o más artículos de la presente Constitución, será infracción de ella, y toda autoridad y empleado que lo cometiere se entenderá, por este solo hecho, que ha abdicado su ejercicio”.

Sostenía el Gobernador Pedro Ferré, en su Mensaje a la Legislatura Provincial del 20 de noviembre de 1839 que:

...La Constitución de 1838 es la manifestación del espíritu de progreso y del ansia de libertad. Su parte declaratoria completada con limitaciones a los poderes o instituciones que creaba, prohibiendo las reelecciones, dificultando la reforma constitucional, sancionando el juicio de residencia y el juicio político en su concepto actual de simple alejamiento de los hombres del poder, dejando los delitos a la justicia ordinaria; la reglamentación de la hacienda pública, de las facultades legislativas, del régimen electoral, etc. Son un alegato del espíritu amplio y progresista del pueblo correntino. Ante esas normas de gobierno que atarían a los mandones en el poder y enseñarían fuera de la provincia la fórmula de la felicidad de los pueblos, el pensamiento de anarquía y despotismo de los partidarios de Rosas persiguió el aniquilamiento de la situación política provincial que las proclamaba, y al vencerla, en Pago Largo, comenzó una era desastrosa en que se violó, se robó, se atacó la constitución cubriendo con la sangre vertida la más hermosa de las leyes fundamentales correntinas...”.
(Gómez, 1929, p. 229)

Conclusiones

Sosteníamos en nuestro Manual de Derecho Público Provincial, que debe asignársele valor e importancia a las Constituciones provinciales anteriores a la Constitución Nacional de 1853, más allá de las apreciaciones de Juan P. Ramos, por diferentes razones:

- 1) Intentan institucionalizar el poderío de hecho que tenían los caudillos o jefes locales.
- 2) Establecen una notoria preeminencia del poder ejecutivo sobre los otros.
- 3) Reflejan la práctica inexistencia del poder judicial como poder propiamente dicho.
- 4) Demuestran la ausencia de tratamiento del régimen municipal, con excepción de Catamarca (1823) y Jujuy (1839).
- 5) La pasión política vence en sus disposiciones de fin práctico inmediato a los grandes principios doctrinarios.
- 6) Se impone la voluntad de un hombre a las aspiraciones futuras de un pueblo.
- 7) Comunican la falta de noción constitucional de lo que era un derecho, una restricción, un deber, una función administrativa, un poder del Estado.
- 8) En materia de derechos y garantías individuales, su enumeración y reconocimiento es incompleto, y escasa en la mayoría de las constituciones.
- 9) En materia de cultos, la mayoría se limita a reconocer el culto católico, apostólico y romano, como única y verdadera religión del Estado, el cual se debe respetar y proteger. Solo en la Carta de Mayo (de San Juan) se habla del ejercicio de otras religiones.
- 10) En materia de ciudadanía, se la reconoce localmente, aunque sin perder de vista la nacionalidad.
- 11) En la elección del poder ejecutivo, lo hacen por intermedio de sus Legislaturas o en algún caso, por asambleas electorales. Mientras que Santa Fe dispone la elección directa de su caudillo.
- 12) Con relación a los ministros secretarios, no se les asigna la función que hoy revisten, al refrendar los actos del poder ejecutivo.
- 13) El poder legislativo cumple una función secundaria, optando la mayoría de las constituciones por el sistema unicameral.
- 14) El período de sesiones del poder legislativo generalmente es de seis meses.
- 15) En la elección de los diputados, algunas propician la elección directa y otras la forma indirecta.
- 16) En la duración del mandato de los diputados, no hay criterio uniforme, aunque generalmente duraban dos años.
- 17) La edad requerida para ser diputado, en general, era de veinticinco años.
- 18) La casi totalidad de los reglamentos no le asignan a la justicia el carácter de poder, sino el reconocimiento de una función judicial, y en otros casos le atribuyen al Cabildo las funciones que ya desempeñaba desde antes (época hispánica), y admite la intervención del poder ejecutivo por vía de apelación.

Y en todas ellas hay un claro sentimiento de nacionalidad porque, no obstante regular sobre poderes soberanos, se deja expresamente aclarado que ellos se incluyen hasta tanto se determine por medio del Congreso General Federativo, las facultades propias de la Nación. Esto ocurre también en los tratados que celebraran entre sí las provincias.

En general, con respecto al tema de la ciudadanía con sentido localista, lo hacían sin perder de vista la posibilidad de integrarse definitivamente a una totalidad general válida: la Nación Argentina. La Constitución correntina de 1838 abordó varios temas: 1) Limitación de los poderes de las instituciones establecidas. 2) Prohibición de reelecciones. 3) Dificultad para llevar a cabo reformas constitucionales. 4) Aplicación del juicio de residencia y el juicio político a los funcionarios. 5) Delitos bajo la jurisdicción de la justicia ordinaria. 6) Regulación de la hacienda pública. 7) Facultades legislativas. y 8) Régimen electoral. Pero NO entró en vigor en su momento, ante la falta de juramento, tanto de las autoridades como del pueblo.

Para finalizar, hacemos nuestras las palabras de Hernán Gómez, al enfáticamente sostener que: "...los preceptos de la Constitución de 1838 importan para el estudioso del pasado de la provincia la concreción del sentimiento libertario que llevó a su pueblo a la página de Pago Largo..." (Gómez, 1929, p.228).

En definitiva, la derrota de Pago Largo finiquitó el proceso constituyente. Por ello, la norma nunca llegó a ser promulgada y jurada por la ciudadanía.

BIBLIOGRAFÍA

- Alberdi, J. B. (1998). Derecho Público Provincial Argentino. Ediciones Ciudad Argentina.
- Bas, A. M. (1927) (El Derecho Federal Argentino (Tomo I). Buenos Aires. Imprenta de la Cámara de Diputados.
- Castello, D. E. (1984) Historia de la Provincia de Corrientes. Editorial Plus Ultra. Gomez, H. F. (1922) Instituciones de la Provincia de Corrientes. J. Lajouane & Cía.
- Gomez, H. F. (1929). Historia de la Provincia de Corrientes. Desde el tratado del Cuadrilátero a Pago Largo (Tomo II). Imprenta del Estado.
- Mantilla, M. F. (1972). Crónica Histórica de la Provincia de Corrientes (Tomo I). Talleres I.S.A.G.
- Manzino, N. (8/8/2024). Constituciones Previas de Corrientes a 1853. [Conferencia Magistral]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, Corrientes.
- Monzón Wyngaard, A. et Al. (2018). Derecho Público Provincial y Municipal. ConTexto.
- Ortiz Pellegrini, M. Á., Aguirre, S. L. y Borgarello, E. (2021-2022) Constituciones Provinciales. Provincia de Corrientes. Recopilación de las Constituciones de la Provincia de Corrientes. Edición Oficial del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Corrientes.
- Ramirez Braschi, D. (2017). La Provincia de Corrientes y su aporte a la construcción del republicanismo argentino. Moglia Ediciones.
- Ramos, J. P. (1914). El Derecho Público de las Provincias (Tomo I). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires/Estudios.
- Zuccherino, R. M. y Moreno Rithner, M. J. (1991) Tratado de Derecho Federal, Estadual, Estatuyente y Municipal (Tomo I, pp. 110-155). Depalma.

1852 - EL ACUERDO DE SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS

Dr. Fabián Nieves.

El Acuerdo de San Nicolás es uno de los documentos políticos y jurídicos más importantes y trascendentes para la historia de nuestro país. Su relevancia institucional se asemeja a la constitución de la Primera Junta en 1810 y la declaración de la independencia en 1816. Es el contrato social por el cual las provincias, soberanas hasta entonces, deciden a través de un pacto recíproco y su libre consentimiento, constituir la unión nacional bajo un sistema federal.

Este acuerdo fue firmado en 1852 por representantes de las 14 provincias autónomas y soberanas que en ese entonces integraban la Confederación Argentina. A través del acuerdo, las provincias crearon un gobierno central provisorio y establecieron el mecanismo a través del cual se sancionó la esperada Constitución Nacional.

La política de los pactos

El surgimiento del Estado Federal Argentino se nos presenta como resultado de un largo, complejo y hasta dramático proceso político que se desarrolló durante los primeros 50 años de vida independiente.

El extenso período que abarcó desde mayo de 1810 hasta la Constitución de 1853 estuvo identificado por la lucha de nuestro pueblo por la organización nacional. Muchos y variados fueron los intentos, y múltiples también fueron las luchas intestinas.

Luego de la Revolución de Mayo, surgieron en el Río de la Plata dos métodos o visiones antagónicas sobre cómo llevar adelante la constitución del estado. El estatutario o unilateral, y el contractual o sinalagmático.

El primero de ellos se hacía efectivo a través de reglamentos obligatorios impuestos desde la autoridad central establecida en Buenos Aires, en tanto que el segundo se efectivizaba a través de pactos recíprocos entre las provincias en condición de igualdad. Los estatutos nacionales de 1811, 1815, el

DR. FABIÁN NIEVES



Abogado y docente universitario de las asignaturas Historia Constitucional Argentina (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales - UNNE) y Conformación del Estado en la Argentina (Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas - UCP).

Miembro de la Junta de Historia de la Provincia de Corrientes y de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Bolonia.

Diplomado en Derecho Constitucional Profundizado y en Derecho Parlamentario por la Universidad Austral.

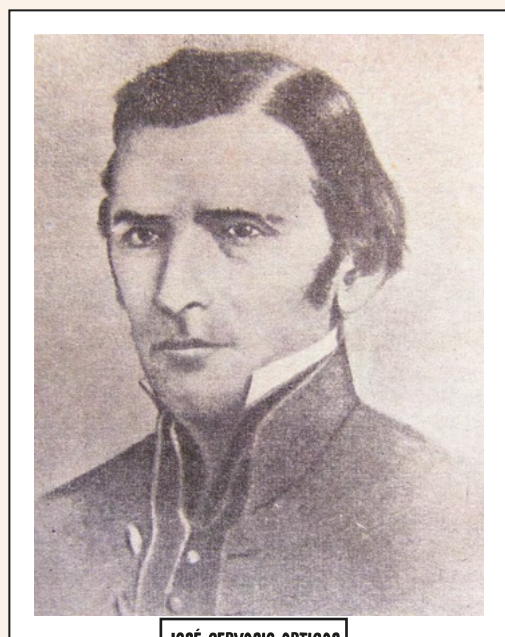
reglamento de 1817, junto a las instituciones triunvirales y directorios, representaron el método estatutario. Las instrucciones de José Artigas a los diputados de la Banda Oriental en 1813, los primeros pactos de la Liga Federal y, sobre todo, los pactos provinciales de Pilar de 1820, el Federal de 1831 y el Acuerdo de San Nicolás de 1852, representaron, en cambio, el método contractualista.

Detrás de ellas había dos lecturas distintas de la Revolución de Mayo. Disueltos los vínculos con la monarquía, ¿la soberanía se retrovertía en el pueblo, en singular, o en los pueblos, en plural? Tal era el dilema que se había planteado en la Asamblea del Año XIII.

La primera mirada evocaba la visión roussoniana de la soberanía indivisible, que presuponía la existencia de una nación unificada e implicaba la instauración de un solo gobierno para todo el territorio: el Estado nacional; un estado unitario sin reconocimiento de la existencia de las provincias.

La segunda, en cambio, instauraba el paradigma federal del pacto, de formar una sociedad de sociedades, de coexistencia de un Estado nacional con los estados provinciales, y forjar una unión indestructible de estados indestructibles.

Buenos Aires, antigua capital del Virreinato, procuró desde un primer momento imponer su autoridad a partir del dictado unilateral de estatutos y reglamentos nacionales, como así también el nombramiento de gobernadores delegados en las provincias.



JOSÉ GERVASIO ARTIGAS

Contra este método unilateral, tempranamente José Gervasio Artigas propuso el método del "pacto recíproco" entre las provincias como única base legítima de organizar la nación. Solo el acuerdo político, libremente consentido entre todas las provincias permitía la sólida formación del Estado. El dilema a discernir era si los pueblos se incorporaban a la unión por "obedecimiento o por pacto" (Reyes Abadie, 1986, pp.116-118).

Los términos del debate se dieron aquí en el sentido de indagar en quién se depositaba la soberanía, y si esta era o no divisible. De allí surgieron las tensiones entre el centralismo porteño -partidario de la soberanía única, indivisible y absoluta en manos del estado nacional- y un nuevo modo de organización estatal donde la soberanía residía originariamente en las provincias, y que con el correr del tiempo se llamó federalismo.

Esta idea de organización en Hispanoamérica tenía su encarnadura por dos vías. Por la introducción teórica del federalismo norteamericano, cuya primera penetración se dio a través de la famosa traducción de la Constitución de Filadelfia, realizada por el venezolano Manuel García de Sena que circuló en todo el continente, y que propuso Artigas a través de su proyecto federal; pero también por la propia vocación autonómica de las antiguas ciudades indianas, que una vez roto el vínculo con el rey, se asumieron con plena potestad para decidir su destino.

Así, a la oposición al gobierno central, se le sumó la idea del autogobierno por parte de las antiguas ciudades que se convirtieron en provincias soberanas.

Por ello, los estatutos centralizadores emanados desde Buenos Aires no fueron aceptados, las constituciones unitarias fueron recurrentemente rechazadas, y en suma, la pretensión de unificar la nación por vía estatutaria y al margen del pacto fracasó.

Y es que primeramente, frente al desamparo y la imperiosa necesidad de organizar sus propias fuerzas, las ciudades y pueblos rioplatenses buscaron instituir un gobierno inmediato que pudiera conservar sus derechos y garantizar su seguridad. Para luego, a través de un pacto de unión entre iguales, que respetara las autonomías locales, recién organizar el todo.

Primero había que organizar a las partes, para después organizar el todo. Es decir, en nuestro sistema constitucional primero debieron organizarse las provincias, para luego organizar la nación.

A partir de 1820, con la caída del Directorio y la disolución de las autoridades centrales, emergieron con toda su fuerza las provincias, ya con carácter soberano. Organizadas sus propias instituciones, su ejército, moneda, aduana, sus leyes y sus constituciones; las provincias decidieron luego organizarse a través del método pactista, llevando adelante numerosos tratados provinciales, algunos de los cuales fueron los llamados "pactos preexistentes", nombrados por esa declaración solemne y espejo de la historia que es el preámbulo de la Constitución Nacional.

El Acuerdo de San Nicolás fue, junto al Pacto Federal de 1831, el pacto preexistente por antonomasia. Estos pactos fundamentales, invocados por el preámbulo de la Constitución Nacional, no fueron todos los tratados celebrados con anterioridad; sino solamente aquellos que tendieron al cumplimiento de los objetivos generales del Estado constitucional argentino. Dichos objetivos fueron los que buscaban cumplir con los fines citados allí, de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y acordar los beneficios de la libertad a todos los que quisieran habitar el suelo argentino.

Para ello, estos pactos cumplieron con algunas características fundamentales, como el hecho de admitir el federalismo como forma de estado, de sostener que solo con el voto de las provincias pactantes se admitiría la forma de gobierno, y que se preveía la convocatoria en pie de igualdad de todas ellas para fundar el cuerpo nacional en un congreso general constituyente que se encargara del dictado de una constitución.

Todas estas condiciones estaban previstas en el acuerdo de San Nicolás.

De no firmarse esos acuerdos y tratados, el camino hacia la organización nacional hubiese sido aún más tortuoso, incierto e imprevisible.

Sin esos pactos preexistentes, como instancias donde el acuerdo por la organización nacional adquirió un carácter fundamental, nuestro Estado nacional no hubiese existido tal como se creó. Ellos son los antecedentes y las normas que condicionaron a los constituyentes de 1853 a la hora de establecer la Constitución.



JUSTO JOSÉ DE URQUIZA

Corrientes y el acuerdo de San Nicolás

En 1851, el gobernador de Entre Ríos, Justo José de Urquiza, a través del Pronunciamiento reasumió la atribución de conducir el comercio y las relaciones exteriores de su provincia con otras naciones, no renovándose estas delegaciones al gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas, quien ejercía como encargado de las relaciones exteriores.

Era costumbre del gobernador porteño renunciar a ellas para que las provincias suplicasen su aceptación. El acto teatral y solemne se llevaba adelante cada año y en cada provincia, y Rosas aceptaba continuar con el encargo. Sin embargo, cuando se produjo el pronunciamiento de Urquiza, este fue tomado como un acto de declaración de guerra.

Raudamente la provincia de Corrientes dio el mismo paso, respaldando al gobernador entrerriano, y reasumiendo también el manejo de sus relaciones exteriores (Cf. R.O.P.C., 1929, p.344). Fueron las únicas provincias que realizaron este acto fundamental contra Rosas.

Se imponía llevar adelante la organización nacional, a la cual Rosas se oponía, ya que esta implicaba la administración general del país, el manejo del tesoro de las aduanas, la libre navegación de los ríos, y la regulación del comercio exterior en manos de todas las provincias.

Urquiza lideró una alianza de la que participaron la provincia de Corrientes, la República Oriental del Uruguay y el Imperio del Brasil, y que venció a Rosas en la batalla de Caseros en febrero de 1852.

Corrientes fue protagonista fundamental de esta etapa a través del levantamiento de ejércitos libertadores, sostenidos con el esfuerzo de su economía y sus hombres, y a través de las ideas sustentadas con firmeza respecto a la necesidad de organizar el país. Parecía amalgamar nuestra provincia la bravura y coraje de Esparta con la sabiduría y conocimiento de Atenas; tal vez por ello se preguntará retóricamente Echeverría (2010) en el Dogma Socialista "¿Qué pueblo como Corrientes en la historia de la humanidad?

Un corazón y una cabeza que se reproducen con nueva vida, como los miembros de la hidra bajo el hacha exterminadora" (p.111).

Corrientes, como dirá el historiador Domínguez (2008), no solo fue heroica, sino que también fue "santa" por el permanente martirio de sus hombres, ofrendados al ideal de la organización nacional (p.48).



BENJAMÍN VIRASORO

Representativa de esta relevancia fue la carta de Vicente Fidel López a Juan Pujol en la cual le manifestaba que:

El hecho es -que caído Rosas- como no hay que cuestionarlo- no quedan sino dos poderes en nuestra Nación - el General Urquiza y el General Virasoro- dueños del poder en las únicas provincias de la República, que significan algo como fuerza moral y militar. (Pujol, 1911, p.9)

Después de la victoria en Caseros, los gobernadores de las provincias originariamente impulsoras del Pacto Federal 1831, Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires, se reunieron en San Benito de Palermo para acordar los pasos a seguir.

Decidieron allí firmar el Protocolo de Palermo, documento a través del cual se comprometían a poner en ejecución las cláusulas del pacto federal tendientes a convocar a la comisión representativa integrada por diputados de las provincias signatarias y dar los pasos necesarios para convocar al Congreso General Constituyente que sancionaría la Constitución.



NICANOR MOLINAS

El momento era oportuno, caído Rosas, las provincias se encontraban en paz y tranquilidad para organizarse nacionalmente. El protocolo designó además provisoriamente al gobernador entrerriano Justo José de Urquiza como encargado de las relaciones exteriores de la Confederación.

No obstante, precipitadamente, la estrategia para cumplir los fines organizativos cambió. Y en lugar de la comisión representativa de diputados de las provincias, Urquiza decidió convocar directamente a los gobernadores, que eran los titulares originarios de la legitimidad en sus provincias. El objetivo era celebrar un acuerdo para la organización de la República, con la misión de unificar los criterios preliminares para la sanción de la Constitución.

Bosch (1971), biógrafa del gobernador entrerriano, afirma que:

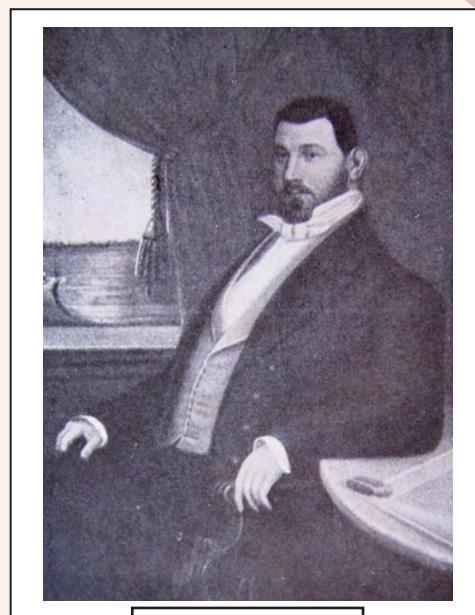
Aunque nombrara oportunamente al doctor Nicanor Molinas plenipotenciario de Entre Ríos ante la Comisión Representativa de los gobiernos signatarios del pacto del 4 de enero de 1831 que se pensaba restaurar, cambió de pronto de temperamento. A principios de mayo invitó a un grupo de notables al despacho de Palermo. Quiere recoger opiniones sobre el plan institucional. Concurren Vicente F. López, José Benjamín Gorostiaga, Valentín Alsina, Tomás Guido, Francisco Pico, Dalmacio Vélez Sarsfield y Juan Pujol. Éste último presenta un esbozo tripartito relativo al congreso, al poder ejecutivo y a la residencia de las autoridades. (p.247)

Juan Pujol⁵¹, ministro de relaciones exteriores y guerra de la provincia de Corrientes, y asesor en ese entonces de Urquiza, apareció en la escena nacional. Fue en los preparativos del Pronunciamiento de Urquiza contra Rosas, que el gobernador

⁵¹ Juan Gregorio Pujol había nacido en la ciudad de Saladas en 1817. Estudió derecho en la Universidad de Córdoba y se desempeñó como diputado del congreso provincial, ministro de guerra y relaciones exteriores de los gobernadores Joaquín Madariaga y Benjamín Virasoro, para luego finalmente, ser elegido tres veces gobernador de la provincia y ejercer el Ministerio del Interior del presidente Santiago Derqui. De sus virtudes nos dice el historiador Mantilla (2009) -quién no era precisamente un simpatizante de él- "Tenía Pujol servicios y condiciones de hombre de gobierno: talento e ilustración, energía, firmeza en sus propósitos, habilidad y flexibilidad para desempeñarse en circunstancias difíciles y complicadas, conocimiento del país, sus hombres y su historia, práctica en los negocios públicos" (p.346).

entrerriano observó las dotes de estadista de Pujol, cuya influencia pervivió, incluso, cuando el primero fue presidente de la Confederación y el segundo gobernador de Corrientes, como lo describe Ernesto Quesada (2002): *"Las medidas más importantes eran consultadas por el presidente o los ministros con el gobernador correntino ... Todo ello giraba alrededor de la personalidad de Juan Pujol, convertido momentáneamente en el deus ex machina de aquel memorable cuarto de hora histórica"* (p.43-44).⁵² Pujol presentaba el proyecto inicial del futuro Acuerdo de San Nicolás. (Cf. Pujol, 1911, p.42-44)

Este trasuntó en una verdadera pre constitución, ya que organizaba provisoriamente un gobierno nacional, reconocía y protegía los derechos individuales fundamentales, y establecía cómo se debía organizar el congreso constituyente que sancionaría la Constitución.



JUAN GREGORIO PUJOL

En el proyecto se establecía que Buenos Aires sería la capital de la Confederación Argentina y que su territorio, propiedades públicas, aduanas y establecimientos serían nacionales. El resto del territorio de la provincia de Buenos Aires sería dividido en dos provincias. Estas cláusulas implicaban que todos los recursos de importancia de la provincia pasaban a manos de la Nación. El manejo de los recursos de la aduana porteña, principal punto de conflicto entre Buenos Aires y las provincias, pasaría a ser de todas las jurisdicciones a través del nuevo estado federal.

Ordenaba, asimismo, que cada provincia enviaría tres diputados al Congreso General Constituyente que debía sancionar la Constitución, cuya organización sería costeadada por el nuevo tesoro nacional y se constituiría en la capital. La representación igualitaria de todas las provincias en la composición del congreso era un antiguo reclamo, y fue una de principales causales de rechazo al acuerdo por parte de Buenos Aires.

Se edificaba un gobierno nacional provisorio que ejercería el poder hasta que se pusiera en ejercicio la Constitución. El mismo estaría comprendido por un presidente provisorio y sus ministros, los que no podían ser más de seis ni menos de tres.

Sus funciones serían ejecutar en todas sus partes el tratado, hacer cumplir las leyes que sancionara el Congreso General Constituyente y presentar la Constitución a las provincias.

Además, debía encargarse de mantener la paz interior y exterior de la Confederación, dirigir las relaciones exteriores, administrar las rentas nacionales, crear y tener a su cargo el mando de las fuerzas de mar y tierra y proveer a la seguridad de las fronteras.

Se le encargaba especialmente: "Respetar él mismo y hacer respetar inviolablemente, como el primero y más imprescindible de sus deberes la seguridad individual, propiedad y libertad del hombre y del ciudadano en todo el territorio de la Confederación".

⁵²Continuaba su aseveración Quesada (2002) afirmando: "ciertamente el poder militar y el político estaban en manos del presidente Urquiza, pero este apreciaba en alto grado las cualidades de estadista del gobernador correntino y buscaba su consejo porque sabía que no tenía en mira sino la consolidación de la nación y jamás su ambición personal" (p. 44)

El presidente provisorio electo debía prestar juramento en mano de los "los Gobiernos reunidos", es decir, de los gobernadores de las provincias, y debía ser "fiel a la nación y a la ley".

El correntino Juan Gregorio Pujol emergió en esta etapa como el arquitecto jurídico del formato a seguir para organizar formalmente la nación. Inspiración suya no sólo fue el proyecto recién visto, cuyas cláusulas nacionalizantes fueron rechazadas por los consejeros más moderados de Urquiza para no endurecer a Buenos Aires, como bien afirma Gómez (2011): "Este proyecto levantó, como era natural, una oposición formidable en el elemento unitario y en la opinión general de Buenos Aires" (p.125). También fue gestión suya que se convocara a los gobernadores en lugar de la comisión representativa, para garantizar el apoyo de quienes tenían el poder material en las provincias.

Refiere Bosch (1971) que:

Urquiza aspira a resolver de entrada el viejo problema de la capital de la República. Pujol, su intérprete en la circunstancia, conoce empero formidable derrota. Unánimemente los consultados rechazan toda tendencia a la nacionalización. Triunfa la tesis de limitar las conversaciones de San Nicolás al tiempo, lugar y forma de convocatoria del congreso. Respetuoso de los juicios ajenos, el libertador admite el malogro momentáneo de su grandioso plan. (p.247)

El problema de la capital era uno de los puntos más álgidos y sensibles para la provincia de Buenos Aires, y la iniciativa de Pujol se remontaba a la Ley de Capital de 1826 impulsada por Bernardino Rivadavia que, con dicha norma, había intentado absorber la provincia a manos de la autoridad nacional. Como explica Ternavasio (1998) respecto al debate de 1826:

Lo que causó aún mayores divisiones en el seno del Congreso fue la discusión de la Ley de Capitalización, propuesta por el sector unitario liderado por Rivadavia a comienzos de 1826. El controvertido proyecto declaraba a Buenos Aires capital del poder nacional recientemente creado, a la que se le subordinaba un territorio federal que iba desde el puerto de Las Conchas (Tigre) hasta el puente de Márquez y desde éste hasta Ensenada en línea paralela al Río de la Plata. La provincia de Buenos Aires perdía con la federalización del territorio capitalino la principal franja para el comercio ultramarino, y con ella la principal fuente de sus recursos fiscales, al quedar ésta en manos de las autoridades nacionales, y se reorganizaba en dos nuevos distritos: la provincia del Salado con capital en Chascomús y la del Paraná con capital en San Nicolás. Se suprimían así las instituciones de la provincia de Buenos Aires creadas en 1821 -fue disuelta la Sala de Representantes y quedó cesante el Ejecutivo provincial encarna el gobernador Las Heras-, y la unidad del espacio político provincial, tan caro a los intereses dominantes bonaerenses" (1998, pp. 184-185). Estos antecedentes sin dudas estuvieron presentes en el ánimo de quienes deciden postergar la discusión sobre la capital, relegando el debate para el momento de sancionar la constitución.⁵³

⁵³ La constitución de 1853 estableció que la capital sería Buenos Aires; más luego en la reforma constitucional de 1860, con la incorporación de Buenos Aires a la Confederación, se eliminó dicho artículo y se fijó que la misma debía ser establecida por ley del Congreso, previa cesión del territorio por parte de la provincia.

Estos antecedentes, sin dudas, estuvieron presentes en el ánimo de quienes decidieron postergar la discusión sobre la capital, relegando el debate para el momento de sancionar la Constitución.⁵⁴

Decidió entonces Urquiza invitar a todos los gobernadores de las provincias de la Confederación Argentina a una reunión, en la que se firmó el documento del acuerdo sin las cláusulas nacionalizantes que inicialmente prefería y le habían sido sugeridas por Pujol. Él mismo, en ese momento, se centraría en el establecimiento de los pasos a seguir para convocar al Congreso constituyente, sancionar la constitución, y formar un gobierno nacional provisorio.

Asistieron representantes de Entre Ríos, Buenos Aires, Corrientes, Santa Fe, Mendoza, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Tucumán y La Rioja. Las provincias de Salta, Jujuy y Córdoba lo firmaron poco tiempo después, y Catamarca delegó su representación en Urquiza.

La única provincia que rechazó el Acuerdo de San Nicolás fue la de Buenos Aires, que decidió separarse de la Confederación⁵⁵. Las otras 13 provincias, en cambio, quedaron unidas de ahí en adelante, pues veían en el acuerdo la única garantía de la organización. Este pacto posibilitó que, al año siguiente, se realizara el Congreso General Constituyente, en el que se sancionó la Constitución de la Confederación Argentina.

El gobernador correntino Benjamín Virasoro, fue quien firmó el acuerdo en nombre de la provincia de Corrientes. Este había ascendido al poder tras la batalla de Vences Rincón y la caída de los Madariaga en la provincia en 1847, y era un firme aliado de Justo José de Urquiza. Fue el único gobernador que lo acompañó en el pronunciamiento contra Rosas, y fue quien, además, realizó los preparativos para que las tropas correntinas participaran en la batalla de Caseros. Cuando el entrerriano tuvo que liderar la campaña a la República Oriental, nombró a Virasoro como jefe del estado mayor del Ejército federal entrerriano.

Afirma el historiador Deniri (2017) que:

Entre la batalla de Vences y la de Caseros, a pesar de hacerse cargo de una provincia destruida, y tener que prepararla para otra guerra, Virasoro, con el concurso de sus hermanos, logró poner a Corrientes de nuevo en una situación relativamente próspera. (p.48)

Virasoro fue uno de los principales sostenedores del acuerdo, apoyando tomar las medidas que condujeran a la definitiva organización nacional, ya que era necesario remover los obstáculos que en repetidas ocasiones habían “burlado las esperanzas de los pueblos” y que continuarían manteniéndolos en la anarquía y aislamiento “a despecho de la voluntad bien pronunciada de todos ellos que ansían por el reposo a la sombra de una organización nacional regular y subsistente; porque es necesario en fin, hacer que ese Congreso constituyente y legislativo sea una realidad” (Galletti, 1987, p.417).

La provincia de Corrientes prestó completa adhesión a este pacto fundamental declaró, a través del congreso, que dicho acuerdo era coherente con lo que a lo largo de las últimas décadas venía llevando adelante, señalando que:

Ha luchado sin tregua por la conquista de las libertades públicas del pueblo argentino; que siempre tuvo la iniciativa en las empresas combinadas con ese noble intento, que ha depuesto todo género de sacrificios en el ara de la nacionalidad para la obtención de ese designio santo, de esos principios salvadores

⁵⁴ La constitución de 1853 estableció que la capital sería Buenos Aires; más luego en la reforma constitucional de 1860, con la incorporación de Buenos Aires a la Confederación, se eliminó dicho artículo y se fijó que la misma debía ser establecida por ley del congreso, previa cesión del territorio por parte de la provincia.

⁵⁵ La nacionalización de los recursos de la aduana y la igualdad de representación de las provincias en el seno del Congreso Constituyente fueron las razones de mayor peso de su salida.

de la república.... [Este acuerdo] ha estrechado nuevamente el vínculo federativo de todas las provincias, ha congregado la familia argentina...mira el acuerdo de mayo, no como una obra acabada en sus formas... pero sí como la fuerza atrayente más oportuna y eficaz para el acopio y coordinación de los heterogéneos elementos que van a entrar en juego para la construcción de la magnífica fábrica que surgirá en breve a la contemplación de las miradas escrutadoras del mundo civilizado. (R.O.P.C., 1929, pp.417-418)

El rol protagónico de Juan Pujol y la provincia de Corrientes, fue reconocido por el propio gobernador entrerriano, cuando tras ser sancionada la Constitución, le manifestó a este que:

El Congreso ha dotado al país de la mejor Constitución de Sud América, sancionándola con una libertad que carece de modelo. De este modo el Acuerdo de San Nicolás no realizó ninguno de los temores que abrigaban mis enemigos, y ha producido una obra que satisface el voto de los pueblos. Yo me congratulo con ellos, y felicito a usted cordialmente por la parte principal que ha tenido en este feliz resultado, o más bien venturoso acontecimiento, porque usted fue el autor del pensamiento de la reunión de los gobernadores para el Acuerdo de San Nicolás. Ningún otro medio habría dado tantos resultados, ni con mayor celeridad. (Brisiguelli, H. R. y Puñeyro, A. E. 2013, p.42)

Las cláusulas del pacto

Urgía al general Urquiza dar una base jurídica a la nueva situación política. A diferencia de Juan Manuel de Rosas, que había decidido disolver la comisión representativa del Pacto Federal y aplazar indefinidamente la organización nacional, el entrerriano se movió de inmediato en dirección contraria. Convencido de dar a la Confederación una entidad formal y perdurable, y estando debilitada la hegemonía porteña, creía llegada la oportunidad de organizar la nación.

El Acuerdo de San Nicolás creó las condiciones mínimas necesarias para comenzar la organización nacional. Fue un punto de llegada, respecto a la política de los pactos, y un punto de partida en la existencia del nuevo estado federal.

Nos dicen Floria y García Belsunce (1996) que para lograr ese objetivo, el gobernador entrerriano:

Llegó a San Nicolás de los Arroyos con el proyecto del correntino Juan Pujol en su cartera. Para lograr la adhesión porteña, había eliminado temas tan irritantes como la nacionalización de las aduanas y la federalización de la ciudad de Buenos Aires como capital de la República, que Pujol había incluido originariamente. (p.76)

El texto final del acuerdo, comenzaba declarando al Pacto Federal de 1831 como "ley fundamental de la república" por haberse adherido al mismo todas las provincias de la confederación, quedando facultado Justo José de Urquiza como encargado de las relaciones exteriores para poner en ejecución sus cláusulas.

Manifestaba que, estando todas las provincias en libertad y tranquilidad, había llegado la hora de la organización nacional, y para ello debía ser convocado el Congreso General Federativo, al cual se habían comprometido las provincias en el Pacto Federal.



CASA DEL ACUERDO

Se debía citar a dicho Congreso para el mes de agosto de 1852, reunirse en Santa Fe, y tener como principal misión la sanción de la Constitución Nacional.

Los diputados serían elegidos en cada provincia de acuerdo a sus regímenes electorales, y siendo ellas iguales en derecho, debía ser la representación igualitaria, estableciéndose dos representantes por provincia.

Estos diputados debían llegar munidos de "sentimientos puramente nacionales", no tendrían instrucciones de sus provincias, y serían inviolables en sus personas y opinión.

La Constitución debía aprobarse por simple mayoría de sufragios, y una vez que la misma fuera promulgada, el Congreso debía proceder a elegir al primer presidente constitucional de la república y luego cerrar sus sesiones.

El acuerdo también establecía la creación de un gobierno provisorio que debía ejercer la administración de manera previa a la sanción de la Constitución y hasta tanto se constituyeran las nuevas autoridades constitucionales. Para cumplir estos fines, se designó a Urquiza como director provisorio de la Confederación Argentina.

Dentro de los poderes otorgados al mismo estaban la organización y financiación del Congreso constituyente, y la aplicación de las leyes que sancionara el Congreso. Quedaba autorizado, además, a intervenir en las provincias para restablecer la paz y sostener a las autoridades legalmente constituidas en casos de desorden o sublevaciones armadas.

También se lo instituía como general en jefe de los ejércitos de la Confederación con el mando de todas las fuerzas militares que tuvieran las provincias, formando con ellos un ejército nacional.

El acuerdo señalaba, asimismo, que debía constituirse un tesoro nacional provisorio para sufragar los gastos de la administración, al cual debían concurrir proporcionalmente las provincias con el producto de sus aduanas exteriores.

Finalmente, se establecía, entre otras cláusulas, como potestades del director, la formación de un consejo de estado para consultas y asesoramiento en casos de gravedad, la reglamentación de la navegación de los ríos, la administración general de correos, las mejoras de los caminos y transportes. También se declararon libres de los impuestos y derechos de tránsito, los productos nacionales y extranjeros que pasaban de una provincia a otra, comprendiendo entre ellos también a los medios de transporte como buques, ganados y carruajes.

El Acuerdo de San Nicolás fue severamente condenado en Buenos Aires, arguyendo que otorgaba de manera temporaria un conjunto de facultades dictatoriales al general Urquiza, denunciándose su similitud con las detentadas por Juan Manuel de Rosas. Otro de los motivos de rechazo se concentraron sobre el punto 5° que disponía que: "Siendo todas las Provincias iguales en derechos, como miembros de la Nación, queda establecido que el Congreso Constituyente se formará con dos Diputados por cada Provincia." En tales condiciones se interpretó que, al no establecerse una representación proporcional que tuviera como base a la cantidad de población -como se había producido en los congresos anteriores y había posibilitado a Buenos Aires el dominio del debate-, la capacidad de

negociación de Buenos Aires se vería reducida, por lo que debería subordinarse a las decisiones de las otras provincias con consecuencias imprevisibles para su integridad y patrimonio.

Buenos Aires finalmente rechazó el acuerdo a través de su legislatura, pese a que el gobernador había firmado el documento. Procedió entonces Urquiza a ejercer el poder de intervención sobre la provincia, que le otorgaba el acuerdo. Luego, en los momentos previos a la inauguración del Congreso constituyente en Santa Fe, se produjo en la provincia bonaerense la revolución del 11 de septiembre de 1852, que culminó en su secesión de la Confederación y la no participación en la labor de la Constitución de 1853.

Pese a esta situación, las demás provincias decidieron avanzar en la sanción de la organización nacional sin la provincia porteña. Dilucida De Marco (2000) que:

Urquiza entendió que Buenos Aires no lo aceptaría en su condición de director provisorio designado por los gobernadores reunidos en San Nicolás. Los discursos pronunciados en la legislatura porteña durante las Jornadas de Junio demostraron a las claras el afán de predominio de los dirigentes de Buenos Aires, antiguos rosistas y liberales. Finalmente, la provincia se segregó del país con la revolución del ¹¹ de septiembre de 1852. En el trasfondo de la encendida oratoria estaba la intención de no entregar el manejo de la Aduana. Luego de intentar el sometimiento de Buenos Aires, Urquiza comprendió que momentáneamente debía seguir sin ella en sus proyectos de organización. (p.21)

Se configuró en ese entonces la coexistencia de dos estados en el Río de la Plata: la Confederación Argentina, liderada por Justo José de Urquiza y trece provincias que lo sostienen, por un lado; y el estado de Buenos Aires, por el otro.

Para Spota (1976) el estado federal argentino nació con el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, a raíz de la creación -aunque provisoria- de una autoridad nacional.

Desde el momento en que se delegó en el Director la potestad de intervención, las provincias perdieron la condición de soberanos pasando a ser organismos autónomos. Asimismo, la creación de un ejército nacional dio cuenta de la existencia de una sola soberanía y "un solo centro decisorio en el ámbito nacional". También se reflejó esta potestad nacional en el ámbito económico y rentístico, al decidir las provincias delegar las facultades para conformar un tesoro nacional con el producido de las aduanas (p. 57).



El acuerdo de San Nicolás en mayo de 1852 abrió el camino para una redefinición del sistema político. El Congreso de Santa Fe dará, a través de la Constitución de 1853, la forma jurídica estable a la nueva configuración del estado. Pero él ya nace entre nosotros con la firma de este acuerdo fundamental, del cual Corrientes es protagonista trascendental.



Autor: Rafael Domingo del Villar (1937) Celebración del Acuerdo de San Nicolás. Colección Museo Nacional Casa del Acuerdo. De izquierda a derecha: Domingo Crespo (Santa Fe), Nazario Benavídez (San Juan), Benjamín Virasoro (Corrientes), Vicente López y Planes (Buenos Aires), Justo J. de Urquiza (Entre Ríos), Pablo Lucero (San Luis), Pedro Segura (Mendoza), Manuel Bustos (La Rioja), Celedonio Gutiérrez (Tucumán), Manuel Taboada (Santiago del Estero).

BIBLIOGRAFÍA

- Academia Nacional de la Historia (2000). Nueva Historia de la Nación Argentina. La configuración de la república independiente (1810-c. 1914) (Tomos IV - V). Planeta: Buenos Aires.
- Brisiguelli, H. R. y Puñeyro, A. E. (2013). Corrientes y Juan Pujol -en su tiempo- y los olvidos de la Historia Nacional. Amerindia.
- Bonaudo, M. (Dir.) (1998). Nueva Historia Argentina. Liberalismo, estado y orden burgués (1852-1880) (T. 4). Sudamericana.
- Bosch, B. (1971). Urquiza y su tiempo. Eudeba.
- Demicheli, A. (1956). Formación constitucional rioplatense (Tomo I). Depalma.
- Dominguez, W. (2008). Obras completas. T.I. Moglia.
- Deniri, J. E. (2017). Madariaga contra Virasoro. El apogeo de los clanes en Corrientes 1842-1852. Moglia.
- Echeverría, E. (2010). El dogma socialista. Nuevo Extremo.
- Floria, C. y García Belsunce, C. (1993). Historia de los argentinos (Tomo II). Larousse.
- Galletti, A. (1987). Historia Constitucional Argentina (Tomo II). Editora Platense.
- Gomez, H. (2011). Vida pública del Dr. Juan Pujol. Amerindia.
- Mantilla, M.F. (2009). Crónica Histórica de la Provincia de Corrientes. (Tomo II). Moglia.
- Pujol, J. (1911). Corrientes en la organización nacional (Tomo II). Kraft.
- Pujol, J. (2002). Introducción a la historia de los partidos políticos de la Argentina. Amerindia.

LA CONSTITUCIÓN PARA LA PROVINCIA DE CORRIENTES DE 1856

Dr. Andrés Salvador.

En este trabajo nos proponemos un examen de conjunto de los antecedentes, estructura y contenido normativo de la Constitución sancionada por el Congreso Constituyente de Corrientes en octubre de 1855, que fue revisada y aprobada por los órganos nacionales en 1856, año en que se promulga y jura en la provincia de Corrientes.

Contexto nacional

Tras la batalla de Caseros de febrero de 1852, se da inicio al proceso tendiente a estructurar jurídicamente la Nación y que culmina en el Congreso Constituyente de Santa Fe y el dictado de la Constitución de 1853, en un complejo marco en el que la secesión de Buenos Aires y sus consecuencias demoran la unidad definitiva y forzada del país hasta 1862. En este proceso el gobernador de Corrientes, Juan Gregorio Pujol (1817 – 1861), juega un papel en extremo relevante⁵⁶.

El artículo 5 de la Constitución Nacional de 1853

La Constitución Nacional de 1853 en su artículo 5 establecía que: Cada Provincia Confederada dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria gratuita.

Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación. Bajo estas condiciones el Gobierno federal garante a cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones (Sampay, 1975, p.359).



Abogado y Profesor en Ciencias Jurídicas, se desempeña actualmente como Profesor Adjunto por Concurso (Res. – 2023 – 289 – CS # UNNE) en Historia Constitucional Argentina – Cátedra C en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE).

Es Miembro de Número de la Junta de Historia de la Provincia de Corrientes.

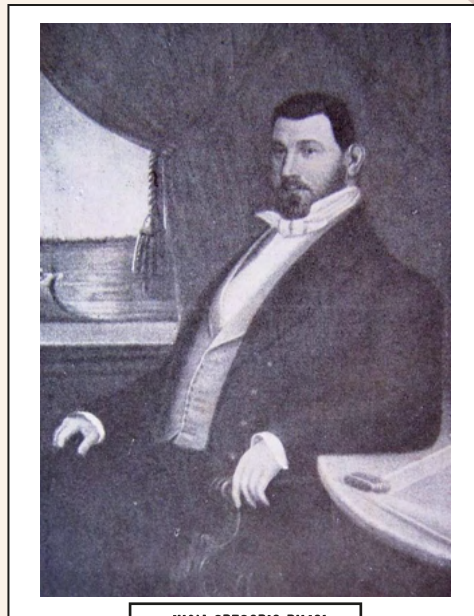
⁵⁶Sobre esto, véase Gómez, 1920 y Brisighelli – Piñeiro, 2009.

Contexto provincial

Algunos antecedentes

La necesidad de cumplir con el artículo quinto de la Constitución Nacional, que exige a las provincias la promulgación de leyes orgánicas similares, lleva a que se plantee en Corrientes la necesidad de reformar la Constitución provincial (Gómez, 1920, p.197).

Tengamos presente que hasta 1856 se encontrará vigente, de hecho, la Constitución Provincial de 1824. Si bien esta fue objeto de leyes de enmienda, posibilitadas por el hecho de que los congresos provinciales tenían a la vez el carácter constituyente⁵⁷, y de intentos de reemplazo, como la Constitución dictada en 1838, inspirada en el credo de Genaro Berón de Astrada, que jurada por los pueblos de la Provincia, cayó en desuso tras la derrota de Pago Largo, o el proyecto de 1847 que desaparece después de Vences (Gómez, 1920:, p. 194). En concreto, será solo "con la nueva Constitución de 1856" que se "suplantó definitivamente los postulados del año 1824" (Ramírez Braschi, 2008, p.43).



JUAN GREGORIO PUJOL

Si bien en febrero de 1841 se declara "que la Legislatura carecía de facultades para dictar leyes sueltas con carácter constituyente" (Gómez, 1920, p.194) hasta el Gobierno de Pujol "las constituciones y leyes de enmienda que rigieron en la provincia habían sido dictadas por el Congreso legislativo que entendía en los asuntos propios y normales de este poder o institución" (Gómez, 1920, p. 197); este procedimiento se explica por ser "una <<solución práctica>>, pues consultaba la comodidad de los diputados, la supresión de elecciones ad hoc, el pequeño número de personas idóneas, y la circunstancia de que solo eran elegidos representantes los afiliados al partido encumbrado en el poder" (Gómez, 1920, p.197)⁵⁸.

La reforma de la constitución Provincial de 1855

El Congreso General Constituyente y la Comisión ad hoc

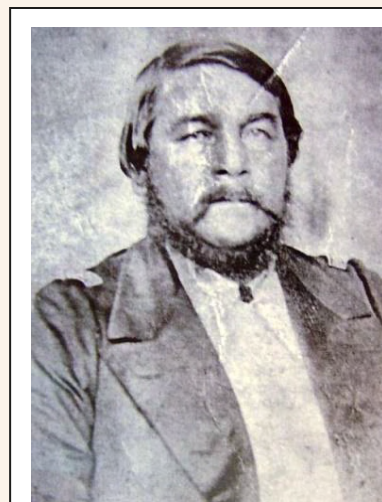
Siendo gobernador Pujol, el 29 de julio de 1853, el Gobernador delegado de Provincia Gregorio Valdez, se dirige al Congreso General Constituyente, reunido "con la especial atribución de retocar la Constitución en vigencia", llamando la atención sobre la

⁵⁷Sobre la distinción doctrinaria entre constituciones flexibles (en las que no existe distinción entre Poder originario o constituyente y Poder derivado o legislativo, ya que ambas potestades son ejercidas por el mismo cuerpo legislativo, lo que lleva a equiparar ley fundamental y leyes comunes u ordinarias) y rígidas (en que existe una nítida distinción entre poderes constituyente y legislativo, es decir que la soberanía nacional no recae en un solo órgano representativo) véase a Lorenzo, 1997, pp.275-276.

⁵⁸ Se ha señalado que en el período de la Confederación Argentina, las provincias carecen de hombres capacitados para el ejercicio de las funciones públicas. Ejemplo de ello es el Tratado de mayo de 1856, por el cual se crea un Tribunal Superior de Justicia común a las provincias de Salta, Jujuy y Tucumán (Lorenzo, 1997, p. 262), respecto a lo cual escribía Quesada a Pujol el 1.VIII.1856: "Al ver este arreglo he pensado que sería muy conveniente hacer algo en ese sentido entre Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe" (Meabe, 2008 p.274).

necesidad de reformar las leyes de fondo, contestando el cuerpo el 30 de julio, manifestando identidad de propósito e informando la designación de una comisión ad hoc para formular un proyecto que debía someterse a la próxima legislatura y que integraban los doctores Tiburcio G. Fonseca, Juan Felipe Gramajo y el Señor Manuel Fernández. (Gómez, 1920, pp.195 - 196)

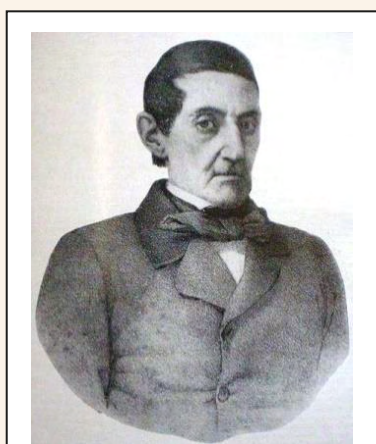
El clima político de la provincia, enrarecido por las actitudes sediciosas de Nicanor Cáceres⁵⁹, en que la comisión lleva adelante su tarea, es puesta en relieve en un artículo que, bajo el título "Constitución Provincial" se publica en El Comercio el 15 de abril de 1855 y que Joaquín E. Meabe atribuye a Vicente G. Quesada:



NICANOR CÁCERES

Sabemos que la comisión nombrada por el Congreso General de la Provincia se ocupa de la redacción de las Constituciones Provinciales, y tenemos entendido que muy pronto concluirán sus trabajos y el Congreso entrará a discutirlos. Desgraciadamente la provincia no ha podido ocuparse pacíficamente de su bienestar, ni el gobierno de la reforma que exige el país, porque el grito de guerra de los facciosos ha venido a arrancarnos de nuestros trabajos, porque los ambiciosos soeces han venido a perturbar a la provincia, y no hemos cesado de estar en una oscilación continua del trabajo a la lucha, de la lucha al trabajo. (Meabe, 2008, p. 204)

Fuentes de la reforma: Alberdi, Gutiérrez y Zuviría

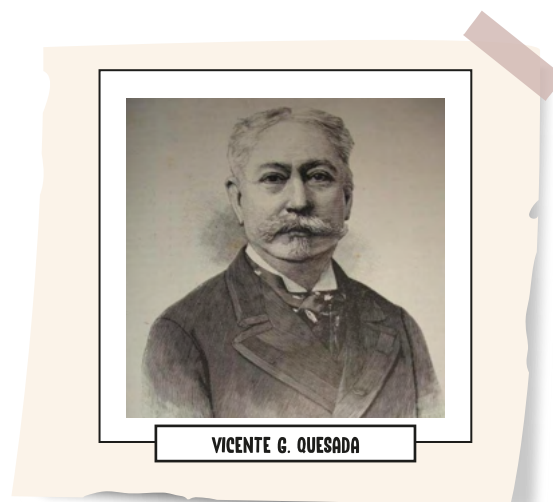


FACUNDO ZUVIRÍA

Explica Gómez que, a los efectos de la reforma, las fuentes no se limitaron a "los estrechos conocimientos y corta experiencia del escenario local" sino que se buscaron "en las ideas novísimas de los hombres del Paraná y en la experimentación de las cartas constitucionales que ya se habían dado a otras provincias", como el proyecto que Juan Bautista Alberdi había redactado para la provincia de Mendoza y que la prensa del país, como El Comercio de Corrientes había publicado y comentado (Gómez, 1920, p.196).

⁵⁹Sobre esto, ver Meabe (2008), pp.8-10, nota 5 y Daro A. Esquivel, La Symmmakhía de Cáceres, en Meabe (2008), pp.316-321. También resulta de mucho interés el libro de Ortiz, S. (2011). Apuntes biográficos del General de la Nación Nicanor Cáceres, ed. Moglia.

Señala nuestro historiador que Pujol solicita, en ese sentido, la colaboración de Juan María Gutiérrez, que tuviera a su cargo la redacción de los preceptos de la Constitución Nacional de 1853 (Sampay, 1975, p. 58), y en ese entonces era ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, a quien pide un proyecto de ley fundamental, encargo que, si bien Gutiérrez acepta, no concreta, lo que lleva a Pujol a solicitar la cooperación del senador nacional Facundo Zuviría. Este manda el trabajo expresando que "para redactarlo había tenido a la vista diez o doce constituciones, sin ser plagio literal de ninguna, y que su proyecto contenía algunos artículos originales" (Gómez, 1920, pp.196-197).



Evolución del procedimiento de reforma vigente: modificación en el número de diputados para el Congreso Legislativo

Afirma Gómez (1920) que, en este contexto, el procedimiento de reforma vigente "sufre una evolución encomiable al ajustarse a las necesidades del momento ya a la mayor cultura de la clase directora" (p.197), ya que para su éxito era precisa "la cooperación de todas las agrupaciones políticas y del mayor número de personas cultas, que en los últimos años habían afluído a la provincia" (Gómez, 1920, p.197-198)⁶¹. Por ello, aun cuando no se produce la disolución del congreso para la elección de uno nuevo, el Congreso Constituyente resuelve en junio de 1855 que:

Era "conveniente aumentar el número ordinario de los de la representación, para reunir y obtener mayor copia de luces y experiencias" para lo que "fija en ocho el número de diputados ad hoc que debían reunirse al Congreso Legislativo, convocándose a elecciones para el mes de julio siguiente, y aprobándose los diplomas de los electos en 3 de agosto de ese año 1855, según comunicación al Poder Ejecutivo. (Gómez, 1920, p.198)

Preocupación por la demora en la labor de la comisión redactora del proyecto de Constitución

El 29 de abril de 1855 Quesada escribe en El Comercio: "desearíamos vivamente que la comisión encargada de la redacción del proyecto de constitución concluya sus tareas, para que la Legislatura Provincial pueda ocuparse y sancionar tan importante como necesario trabajo Corrientes se ocupa ya de este asunto; ¿Por qué, pues no hacerlo pronto?". (Meabe, 2008, p.215)

⁶⁰ De interés aquí es la observación de Ramírez Braschi (2004) respecto de: "que la elección de gobernador se realizaba cada tres años, coincidiendo con la renovación por trienio de la legislatura provincial, y así renovada totalmente los representantes, reunidos y en consenso elegían al nuevo gobernador. En este esquema hay que visualizar dos etapas: la primera, de elección de representantes por departamento, y la segunda, la elección del gobernador por parte de los miembros de la legislatura. La elección de los diputados era departamental y al respecto, Hernán F. Gómez afirma: 'La representación no se da al pueblo, ni es proporcional al número de la población se da al departamento como unidad política, circunstancia que en cierto modo imprime a la provincia un aspecto de organización federal' pp.33-34. Y agrega: "Esta forma electoral garantizaba cierto consenso para el gobernador, manteniendo hasta una afinidad política, ya que era la mayoría de la Cámara que elegía al gobernador. Esto fue reformado con la Constitución de 1856, que dispuso que la legislatura se renovaría dos terceras partes por año, reflejándose así en la renovación el cambio de la opinión pública cuando la había" (Ramírez Braschi, 2004, p. 34).

Seguidamente, afirma: "Esta Provincia que le cupo la honra de ser la primera que con sus soldados y su dinero ayudó a derrocar la tiranía de Rosas, ¿Por qué no ser también la primera en las grandes reformas exigidas por una época constitucional?" (Meabe, 2008, p. 216)

El 13 de mayo vuelve sobre el asunto en fuertes términos:

Deseamos conocer los trabajos de la comisión encargada de la redacción de la Constitución Provincial, porque consideramos el largo tiempo que hace que fue nombrada, nos imaginamos que esté muy adelantada en sus trabajos. La Importancia y trascendencia de una carta constitucional está al alcance del menos avisado; es inútil detenernos sobre esto, porque todos reconocen su necesidad, además de ser el cumplimiento de una Ley expresa del Congreso Nacional y una prescripción terminante de la Constitución de Mayo. Pero ¿en qué altura se encuentran los trabajos de la Comisión? ¿Está redactada la Constitución local? ¿Se ocupan de este importante asunto?. (Meabe, 2008, p.221)

Reunión de la Convención Constituyente y primera sesión

La reunión de la convención constituyente es fijada por el Congreso General Constituyente para el 26 de agosto de 1855⁶⁴ a las once de la mañana "ceremonia que se efectúa con toda solemnidad, celebrándose la primera sesión el día 27, según comunicado de 28 de agosto al Poder Ejecutivo" (Gómez, 1920, p.198). Sus miembros, enumera Mantilla (1972), fueron los siguientes:

- **CAPITAL Y LOMAS:** Tiburcio G. Fonseca, Manuel Antonio Ferré, José Felipe de los Santos y Manuel Serapio Mantilla.
- **ENSENADAS:** Martín M. Zelaya.
- **CAÁ CATY:** Juan Rivera y Manuel José Ruda.
- **PALMAR:** Pedro L. Cabral y Francisco Fournier.
- **SAN MIGUEL:** José N. de Elcoro.
- **ITATY:** Juan Manuel Villar.
- **EMPEDRADO:** Sebastián Alegre.
- **SALADAS:** Juan Francisco Poissón.
- **MBURUCUYÁ:** Silvano Blanchart.
- **BELLA VISTA:** Ladislao D` Aubanch y Martín Blanco.
- **SAN ROQUE:** Teodoro Gauna y José Luis Garrido.
- **GOYA:** Manuel Fernández y Antonio Díaz de Vivar.
- **ESQUINA:** Melitón Quiróz.
- **YAGUARETÉ-CORÁ:** Alejo Ceballos.
- **RESTAURACIÓN:** Francisco C. Meabe.
- **CURUZÚ CUATÍA Y MERCEDES:** José María Rolón y Antonio Exequiel Silva.

Señala Mantilla que se "designó presidente a Fonseca, vicepresidente, a Rolón; secretarios, a D` Aubanch y a Fernández" (Mantilla, 1972, p.251).

⁶¹Sostiene Mantilla que Pujol: "Para asegurar su reelección, cometió excesos oficiales contra la libertad personal y la electoral. Urgía la reforma de la Constitución; sin embargo, reelecto ya, la aplazó, violentando el anhelo de la opinión, con el propósito de que coincidiera con la expiración de su segundo periodo, a fin de ser electo nuevamente" (Mantilla, 1972, pp.247-252). En relación a lo cual Antonio Emilio Castello, y a propósito de la fecha en que se reúne la Convención, señala que esto ocurre: "mucho antes de la expiración del segundo mandato gubernamental de Pujol, lo que da por tierra con la afirmación de Mantilla de que aquel aplazó la reunión de la Convención para permitirse una nueva reelección" (Castello, 2008, p.16).

Gómez (1920) reconoce que en la primera sesión:

Se resuelve publicar el proyecto de constitución formulado por la comisión nombrada con ese objeto, la que al presentarlo lo funda en memorial suscripto por sus miembros señores Tiburcio G. Fonseca, Ladislao D`Aubanch, Juan Francisco Poissón, José María Rolón y Teodoro Gauna. (p.198)

Observaciones del informe de la Comisión nombrada para redactar el Proyecto de la Constitución Provincial

El Informe de la Comisión nombrada para redactar el Proyecto de la Constitución Provincial señala que este es "una ley, un código político" tanto para satisfacer las necesidades del pueblo correntino como para completar "la obra de la Constitución Nacional" (Edición Oficial, 1921, p.60), y en él encontramos observaciones del mayor interés:

- 1.** Claro deslinde del fin de la autoridad provincial y principio de la nacional: Al respecto, se indica que: Este es el punto que más ha llamado la atención de la Comisión; porque comprende que es la base de nuestra organización nacional, y que la demarcación clara y precisa de los límites y atribuciones de los Poderes Nacional y Provincial es el más avanzado paso y el principal que puede darse a su consolidación (Edición Oficial, 1921, p.58).
- 2.** Características de las prescripciones de régimen interno adoptadas: En las prescripciones de régimen interno se han consultado las instituciones de varios pueblos: ha procurado reunir materiales análogos a las costumbres y modo de ser de la Provincia, cuidando la Comisión de conservarse entre los extremos de imitadora u original por adoptar solo lo que el conocimiento práctico y conciencia de sus individuos les aconsejaba como aceptable (Edición Oficial, 1921, p.58) .
- 3.** Leyes e instituciones desechadas: "Ha querido ponerse a la altura de la época, pero desecha como inútil toda ley de difícil práctica o institución complicada que no estaría al alcance por mucho tiempo del pueblo que debe regir" (Edición Oficial, 1921,p.58).
- 4.** Puntos de partida en que la comisión ha basado su proyecto: "La separación bien marcada de los poderes públicos: la organización del sistema municipal: responsabilidad de los Secretarios del Gobierno y demás funcionarios y la ley de elecciones" (Edición Oficial, 1921, p.58).
- 5.** Ley de Elecciones: Se agrega la ley de Elecciones tal cual la Comisión la juzga conveniente, porque a ella se refiere el Proyecto en su artículo 10, sección 5ª, y a más, porque es por el rol e influencia que ejerce sobre las demás instituciones esencialmente constitucionales (Edición Oficial, 1921, pp.58-59).

Conclusión del trabajo de la convención constituyente

El trabajo de la convención constituyente "quedó terminada en 12 de octubre de 1855 y sus preceptos, claros y terminantes realizaron una verdadera revolución en el

régimen político, adoptando los principios más avanzados en materia de derecho público"(Gómez, 1920, p.198).

Revisión y Promulgación de la Ley Nacional que aprueba la Constitución de Corrientes

Sancionada la Constitución por el Congreso Constituyente y en cumplimiento a lo establecido por la Constitución Nacional, es remitida a las cámaras legislativas nacionales reunidas en Paraná (Entre Ríos), que comienzan su estudio y revisión en junio de 1855 y que, con la exclusión de algunos preceptos⁶², la aprueban por ley el 25 de septiembre de ese año (Edición Oficial, 1921, pp.88-89). El Poder Ejecutivo, reservándose el derecho de observar la enmienda⁶³, promulga la ley que aprueba con excepciones la Constitución de Corrientes el 26 de septiembre de 1855. (Gómez, 1920, p.200)

Comunicación al PE de la provincia de la ley aprobatoria

Jura y promulgación de la Constitución

Una vez comunicada la ley aprobatoria al Poder Ejecutivo de la Provincia, el 15 de noviembre de 1856, este:

Remite a la Cámara provincial los antecedentes, acompañando la ley y haciendo mérito de la conveniencia de aceptar las observaciones. El H. Congreso General Constituyente, posesionándose de las razones expuestas, acepta las eliminaciones realizadas por las cámaras nacionales en ley de 1º de diciembre de 1856, y designa el día 14 del mismo mes y año para el juramento y promulgación solemne de la Constitución en toda la provincia y en la forma prescripta en el artículo 63. A su tenor, en 3 de diciembre, un decreto del Gobernador doctor Juan Pujol, determina el ceremonial y la fórmula de juramento; y delega en las autoridades de campaña la facultad de tomarlos en sus localidades respectivas. (Gómez, 1920, pp.200-201)

Estructura de la Constitución de Corrientes de 1856

Invocación inicial y poder ejercido por los representantes. La Constitución principia en el nombre de Dios, cuya protección y auxilio es invocado por los representantes de la provincia de Corrientes que la decretan y sancionan en ejercicio del poder no delegado al Gobierno Nacional (Edición Oficial, 1921, p.61) y se divide en trece secciones con un total de noventa y cinco artículos (Edición Oficial, 1921, pp.61-87):

Soberanía, Territorio y Culto de la Provincia (Sección Primera, arts. 1 a 3). Se afirma que: "La soberanía originaria reside en el pueblo y la parte no delegada expresamente a la Confederación, es ejercida con arreglo a la Constitución presente por las autoridades provinciales que ella establece" (art. 1), que la provincia es "parte integrante de la Confederación Argentina, y como tal sujeta a la Constitución Federal" (art. 2) y que su religión es la católica, apostólica romana, estando todos sus habitantes "obligados a tributarle respeto, sean cuales fueren sus creencias religiosas" (art. 3).

⁶²Cf. Ley Aprobatoria de la Constitución de la Provincia de Corrientes, art. 2 (Edición Oficial, 1921, pp.88-89).

⁶³ "El Poder Ejecutivo Nacional, al promulgar la ley (...) se reservó el derecho de observar la enmienda que suprimía del inciso segundo del artículo 25, las palabras <<no pudiendo verificarse esta sesión sin la totalidad de sus miembros>>, que se referían a la elección de Gobernador, fundándose en que el Congreso Nacional no tenía superintendencia para considerar el sistema de nombramiento de las autoridades de provincia, sin desconocer, por otra parte, la conveniencia de la impugnación" (Gómez, 1920, p.200).

Ciudadanía (Sección Segunda, arts. 4 a 6). Hasta tanto el Gobierno Nacional dicte leyes generales sobre ciudadanía y naturalización, son ciudadanos de la Provincia (...) "los nacidos en ella, y los demás de la Confederación, siendo mayores de veinte años o menores de esta edad si fueren casados, enrolados en la Guardia Nacional, o pagasen un impuesto predial o personal" (art. 4), también lo eran "los extranjeros que llenaren las condiciones exigidas por la Constitución Nacional" (art. 5) y establece, además, que aún aquellos que no puedan considerarse ciudadanos "gozarán, sin embargo, de los derechos civiles consignados en ella en favor de los ciudadanos (art. 5). La sección concluye con la enumeración de aquellos a los que se suspende en la ciudadanía hasta tanto se dicten leyes de la materia, como dementes, deudores fallidos, ebrios etc. (art. 6).

Derechos, Deberes y Garantías (Sección Tercera, arts. 7 a 8). Los habitantes de la provincia gozan de los derechos y garantías otorgados por la Constitución Nacional como también están sujetos a los deberes y restricciones que ella impone (art. 7), en tanto que las autoridades de la provincia quedan circunscriptos a las autorizaciones y limitaciones que la Constitución Nacional establece para ellas en el Título II, como a las que fija a los poderes nacionales en el ejercicio de sus funciones generales (art. 8).

Forma de Gobierno (Sección Cuarta, art. 9). "La Provincia confirma y ratifica el principio de Gobierno Republicano Representativo Federal, proclamado por la revolución Americana y consagrada por la Constitución General de 1853".

Organización de los poderes

La Constitución de 1855 "distinguió y organizó los tres poderes clásicos de la república: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial" (Gómez, 1920, p.198):

Poder Legislativo. El Poder Legislativo es regulado en la Sección Quinta, arts. 10 a 25, "reside en una Cámara de Diputados, elegidos (...) por los departamentos existentes, o que puedan demarcarse después: gozan de una dotación que señalará la ley y son reelegibles" (art. 10), señala Gómez (1920) que en cuanto a este Poder la Constitución "sancionó su continuidad, fijando períodos ordinarios y extraordinarios; destruyó la <<Sala Permanente>> que lo substituía en el receso, y estableció taxativamente sus atribuciones" (pp. 198 – 199), lo que se hace en el artículo 25 en 30 incisos. De particular interés es el art. 23 que establece que: "La Cámara no puede derogar, reformar o adicionar artículo alguno de esta Constitución, sino del modo y forma que ella establece".

Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo, tratado en la Sección Siete, arts. 31 a 44, lo ejerce "un Gobernador elegido por la Cámara Legislativa Provincial, y por uno o más secretarios elegidos por él. –Capitán General de la Provincia, tendrá por dominación" (art. 31), "el subrogante sería el Presidente de la Cámara Legislativa, (...) que su mandato duraría tres años, que no podía ausentarse de la provincia durante su período, ni tres meses después de su cese, etc." (Gómez, 1920, p.199); sus atribuciones se regulan en el art. 42 en 17 incisos. El art. 36 establece que: "No puede ser reelecto sino con intervalo de un período Constitucional".

Poder Judicial. Afirma Ramírez Braschi (2008) que: "Si bien en el ínterin de más de tres décadas existieron disposiciones procesales y legislación referente a la organización judicial, recién en la Constitución de 1856 se dieron algunos aspectos novedosos" (p.43); en esta, los preceptos relativos al Poder Judicial se encuentran en la Sección Octava, Arts. 45 a 55, el cual era "ejercido por una Cámara de Justicia, por los demás Juzgados y Magistrados creados por la ley" (art. 45), estableciéndose que: "Nadie sino ellos pueden conocer y decidir en actos de carácter contencioso" y que "Su potestad es exclusiva", por lo que: "En ningún caso el Gobernador o la Cámara de Diputados podrán arrogarse atribuciones judiciales, revivir procesos fenecidos, ni paralizar los

existentes" (art. 46), "declarando como una conquista la inamovilidad de los magistrados", señala Gómez (1920, p.199) en referencia a lo dispuesto en el art. 47.

Formación y Sanción de las Leyes. La formación y sanción de las leyes se trata en la Sección VI, arts. 26 a 30. Al respecto, se indica que: "Las Leyes tienen su origen en proyectos presentados por los Diputados o dirigidos en igual forma por el Gobierno de la Provincia por medio de un mensaje a la Legislatura" y que: "Discutido y aprobado un proyecto de ley por la Cámara, pasa al P.E. quien también si lo aprueba por su parte, lo sanciona como ley" (art.26). El art. 27, se refiere a la aprobación tácita y a la observación de un proyecto, en tanto los artículos 28, 29 y 30, se refieren a la sanción de las leyes.

Secretarios del Despacho General. En la Sección Novena, arts. 56 a 60, se dispone que: "El despacho general de los negocios de la Provincia se desempeñará por uno o más secretarios" (art. 56), que "Despacharán bajo las inmediatas órdenes del Gobernador, autorizarán las resoluciones de este, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento, pero podrán expedirse por sí solos en lo concerniente especial de sus respectivos departamentos" (art. 57), puntualizándose que: "Serán responsables con el Gobernador de todas las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que puedan quedar exentos de responsabilidad por haber recibido mandato de autorizarlos" (art. 58).

Poder Municipal. En relación al poder municipal, este, es reglado en la Sección Décima, arts. 61 a 62 de la Constitución, donde dispone que: "Se restablecen las Municipalidades o Cabildos en la forma, extensión, límites y atribuciones judiciales, administrativas y económicas que les designe una ley especial que dicte el Congreso de la Provincia" (art. 61), fijando las bases de la Ley de Municipalidades a dictarse al respecto en su artículo 62 en 8 incisos, en los que, entre otras cuestiones, se indica que la instrucción primaria es ramo de la acción directa y exclusiva de las Municipalidades (art. 62, inc.7), y que "La instrucción primaria es obligatoria; los padres de familias están en el deber de hacer efectiva esta disposición" (art. 62, inc.8).

Es significativo que se ordene el restablecimiento de este poder atentos al hecho que, como recuerda Gómez (1920), "la constitución de 1824 rigió más de treinta años, destruyendo el hábito de la vida comunal, cuyas instituciones suprimiera y que se había adquirido durante la colonia (p.194).

Asambleas Electorales. Las asambleas electorales eran regladas en la Sección XI, arts. 63 al 87. Se entendía que: "El Derecho de sufragio en las asambleas electorales, es uno de los primordiales inherentes al título de ciudadano" (art. 63) y que: "Todo individuo en la reunión o próximo a ella fuese convencido de haber comprado o vendido algún sufragio, perderá los derechos de ciudadanía" (art. 73). Atiéndase que esta sección había sido excluida por las cámaras legislativas Nacionales encargadas del estudio y revisión de la Constitución de la Provincia "porque establecía la elección de representantes en forma indirecta" (Ramírez Braschi, 2004, p.34). Su razón es explicado en el Informe de la Comisión nombrada para redactar el Proyecto de la Constitución con un argumento que reclama un mayor examen⁶⁴:

Los comisionados después de maduro examen y en perfecto conocimiento de las dificultades que ocasiona la elección directa, han preferido la indirecta, que tiene en la provincia la sanción de la costumbre en el pueblo. Imagínense precauciones, exíjanse calidades a los Electores para buscar garantías de legalidad y acierto, y todo será vano si la han de ser todo de la masa común atrasada y tumultuosa: por otra parte ¿por quién y cómo se verificará la

⁶⁴ En efecto, lo señalado en el informe es consistente con una nota del fenómeno de penetración estatal asociado al proceso de estadidad en Argentina en la segunda mitad del siglo XIX, con arreglo al cual la acción del Estado se dirigió al desarrollo de un discurso político que justifique una democracia restrictiva, contradictoria del liberalismo que informa normativamente a la Constitución Nacional de 1853. Sobre este tema ver Oszlak, 2004.

clasificación de los Electores en este caso? Por eso la Comisión se ha decidido por la primera forma, o habría tenido que borrar de su proyecto los artículos 4º, 5º y 6º, sección 2ª como "ilusorios". (Edición Oficial, 1921, p.59)⁶⁵

Reforma de la Constitución. La Sección XII, arts .88 al 90 trata de la reforma de la Constitución respecto de la cual "ninguna reforma (...) será admitida en el espacio de diez años desde su promulgación" (art. 88)⁶⁶ y que "cada refirma introducida en ella (...) será sometida al examen del Congreso nacional antes de su promulgación a los fines indicados en los artículos 5 y 103 de la Constitución Nacional" (art. 90).

Disposiciones Generales. La Sección XII, arts. 91 al 95 presenta disposiciones generales y en ella se establece lo relativo al procedimiento a seguir para su revisión por el Congreso nacional y, de ser aprobada, para su promulgación y jura (art. 92), lo que ocurre con las leyes y disposiciones vigentes en las partes contrarias a la Constitución tras su promulgación (art. 94), las leyes orgánicas a ser dadas (art. 95) y la habilitación por la que: "Cualquier persona puede arrestar y conducir a la presencia de un Juez al delincuente infragante delito" (art.93).

A modo de conclusión

La Constitución de la provincia de 1856 debe localizarse en el marco de la orientación constitucionalista impuesta en 1853, que supuso el tránsito de un orden de dominación carismático a un sistema de dominación racional-legal (Meabe, 2008, p. 56), construido "en torno al dispositivo del estado de derecho, la actividad económica orientada hacia el mercado, la disolución progresiva de lazos adscriptivos y el desarrollo creciente de tratos puramente individuales e impersonales". (Meabe, 2008, p.13)

Resulta un cambio que pone a los actores sociales en un escenario en el que la sociedad civil económica inicia su expansión, y precisamente "En ese nuevo escenario 1855 es un año crucial porque el nuevo orden social y ciudadano obliga a cambiar la agenda de la sociedad que necesita una nueva carta de navegación para la nave del estado" (Meabe, 2008,p.17),y que se encuentra precisamente en la carta constitucional examinada y en el conjunto de cambios normativos, llevados adelante por Juan Gregorio Pujol, que contribuyen a formar una nueva plataforma de tratos en la sociedad civil económica, que termina por desplazar una trama interactiva extendida basada en "violencia guerrera, despojo patrimonial, persecución y castigo ejemplificador al margen de la ley" (Meabe, 2008, p.9), operante hasta entonces.

⁶⁵ Los artículos 4º, 5º y 6º de la sección 2ª se refieren a la condición de ciudadano de la Provincia.

⁶⁶Esta disposición es similar al artículo 3º de la Constitución Nacional de 1853 que establecía que: "la Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el día en que la juren los Pueblos" (Sampay, 1975, p.361).

BIBLIOGRAFÍA

Brisighelli, H. R. y Piñeyro, E. A. (2009). Corrientes y Juan Pujol. UNR.

Castello, A. E. (2008). Novísima Historia de Corrientes II. Moglia.

Edición Oficial. (1921). Recopilación de Constituciones de la Provincia de Corrientes - Sancionadas en los años 1821, 1824, 1855, 1864, 1889 y 1913. Imprenta del Estado.

Gómez, H. F. (1920). Vida pública del Dr. Juan Pujol – Historia de la Provincia de Corrientes de marzo 1843 a diciembre 1859. J. Lajouane.

Lorenzo, C. R. (1997). Manual de Historia Constitucional Argentina II. Editorial Juris.

Mantilla, M. F. (1972). Crónica histórica de la Provincia de Corrientes II. Banco de la Provincia de Corrientes.

Meabe, J. E. (2008). Corrientes en 1855: notas periodísticas de Vicente G. Quesada en El Comercio. Correspondencia Pujol – Quesada. Moglia.

Oszlak, O. (2004). La formación del Estado argentino: orden, progreso y organización nacional. Ariel.

Ramírez Braschi, D. (2008). Judicatura, poder y política: la Justicia en la Provincia de Corrientes durante el siglo XIX. Moglia.



(*) Colección personal del Dr. Dardo Rodolfo Ramírez Braschi



CORRIENTES
Ministerio de Educación

HISTORIA DE CORRIENTES 1814-1856

“GÉNESIS DE LA PROVINCIA Y SU FEDERALISMO”

Aportes para la Educación Secundaria